

66
2 Egen.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

LA LIBERTAD VIGILADA, COMO MEDIDA PREVEN-
TIVA DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL
DELINCUENTE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LA PAZ LOPEZ MIRANDA

México, D. F.

Agosto - 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O .

INDICE.

PROLOGO.

INTRUDUCCION.

TITULO: "LA LIBERTAD VIGILADA COMO MEDIDA-
PREVENTIVA DEL DELITO Y TRATAMIEN
TO DEL DELINCUENTE".

CAPITULO I.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS: SISTEMAS PENITENCIARIOS.

- a).- ROMA.
- b).- FRANCIA.
- c).- ESPAÑA.
- d).- INGLATERRA.
- e).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.
- f).- MEXICO.

2.- CONCEPTO DE LIBERTAD.

- a).- DISTINTAS ACEPTACIONES DEL VOCABLO.
- b).- ASPECTOS DE LA LIBERTAD.
- c).- LA LIBERTAD COMO VALOR.
- d).- LIBERTAD COMO GARANTIA DEL GOBERNADO.

3.- LA RESTRICCION DE LA LIBERTAD COMO APLICACION DEL SUJETO.

- a).- DIFERENCIAS ENTRE LA ESCLAVITUD Y LA PRIVACION DE LIBERTAD.
- b).- LA LIBERTAD EN EL JUICIO CRIMINAL.
- c).- FINES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.
- d).- PREVENCION Y PROTECCION DE LA RESTRICCION DE LA LIBERTAD.
- e).- LA PRIVACION DE LIBERTAD DEL INDIVIDUO CON FINES DISTINTOS A LOS DE SOLO APLICACION.

4.- LA LIBERTAD BAJO PROTESTA DE LEY.

- a).- CONCEPTO.
- b).- CASOS DE PROCEDENCIA.
- c).- FUNDAMENTACION LEGAL.
- d).- COMO GARANTIA DE LA PALABRA DE HONOR.
- e).- COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

5.- LA LIBERTAD PROVISIONAL.

- a).- CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISORIA.
- b).- CARACTERISTICAS.
- c).- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LIBERTAD PROVISIONAL.
- d).- CAUCION PERSONAL Y OTRAS GARANTIAS.
- e).- LA LIBERTAD BAJO CAUCION.
- f).- CONCEPTO DE FIANZA COMO CONTRATO ACCESORIO.
- g).- LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE FIANZA.
- h).- OBLIGACIONES DEL SUJETO LIBERADO PROVISIONALMENTE.
- i).- CAUSAS Y EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

6.- LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTOS DE DATOS.

- a).- DEFINICION DE INCIDENTE.
- b).- CONCEPTOS DOCTRINARIOS.
- c).- PRESUPUESTOS LEGALES.
- d).- DIFERENCIACION ENTRE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR Y LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.
- e).- CONSECUENCIAS JURIDICAS. (FUNDAMENTACION)

7.- LA LIBERTAD CONDICIONAL.

- a).- DEFINICION.
- b).- NATURALEZA JURIDICA.
- c).- MOMENTOS DE CONCESION Y APLICACION.
- d).- DIFERENCIA CON OTRO TIPO DE LIBERTADES.
- e).- OBLIGACIONES DEL SUJETO.
- f).- CASOS DE PROCEDENCIA.
- g).- SUS BENEFICIOS.
- h).- PERDIDA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (REVOCACION)
- i).- FUNDAMENTACION JURIDICA.

8.- LA LIBERTAD PREPARATORIA.

- a).- CONCEPTO.
- b).- PRESUPUESTOS JURIDICOS.
- c).- SUJETOS QUE PUEDEN SER ACREEDORES A LA LIBERTAD PREPARATORIA.
- d).- SUS BENEFICIOS.

4.-LA PRISION PREVENTIVA.

- a).- CONCEPTO.
- b).- REFERENCIAS HISTORICAS SOMERAS.
- c).- FUNDAMENTACION LEGAL.
- d).- PERIODOS DE LA PRISION PREVENTIVA.
- e).- NATURALEZA Y ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.
- f).- NATURALEZA DE LA PRISION PREVENTIVA.
- g).- CONSECUENCIAS POSITIVAS DE LA PRISION PREVENTIVA.
- h).- ASPECTOS RESTRICTIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA.
- i).- NECESIDAD DE APLICACION DE OTROS MEDIOS DE TRATAMIENTO.

5.- LA PRISION COMO PENA:

- a).- CONCEPTO.
- b).- EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA.
- c).- CLASIFICACION QUE HACE NUESTRO ACTUAL CODIGO PENAL.
- d).- EL PORQUE DE LA DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- e).- CLASIFICACION DE LAS PENAS.
- f).- LAS PENAS CORTAS DE PRISION.
- g).- LOS FINES DE LA PRISION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS DIFERENTES ESCUELAS: POSITIVA, CLASICA Y ECLECTICA.
- h).- FUNDAMENTACION JURIDICA.
- i).- ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.
- j).- ORGANOS ESPECIALIZADOS PARA LA APLICACION DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.
- k).- ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVEN—
CION Y READAPTACION SOCIAL. (AREAS, DEPARTAMENTOS, FUNCIONES, OFICINAS)

CAPITULO II.

1.- LA TUTELA DEL INTERES RELATIVO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL: GENERALI— DADES SOBRE SUS BENEFICIOS.

2.- EL ARRAIGO DOMICILIARIO.

- a).- CONCEPTO.
- b).- NATURALEZA JURIDICA.
- c).- FINALIDADES.
- d).- FUNDAMENTACION LEGAL.

3.- LA LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR.

- a).- DEFINICION.
- b).- SU MOMENTO JURIDICO.
- c).- PRESUPUESTOS.
- d).- CONSECUENCIAS.
- e).- REQUISITOS.
- f).- FUNDAMENTACION LEGAL.

- e).- SIMILITUD CON OTROS TIPOS DE LIBERTADORES.
- f).- FUNDAMENTACION JURIDICA.
- g).- ORGANISMOS ENCARGADOS DE ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

9.- LA SUSTITUCION.

- a).- CONCEPTO.
- b).- FUNDAMENTACION LEGAL.
- c).- CASOS DE PROCEDENCIA.

10.- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

- a).- DEFINICION.
- b).- NATURALEZA JURIDICA.
- c).- SUJETOS ACREEDORES A LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.
- d).- FUNDAMENTACION LEGAL.
- e).- SUS BENEFICIOS Y TRATAMIENTOS.

11.- EL INDULTO.

- a).- CONCEPTO.
- b).- FUNDAMENTACION LEGAL.
- c).- SU BENEFICIO.

CAPITULO III.

1.- LA LIBERTAD VIGILADA, COMO MEDIO PREVENTIVO DEL DELITO Y TRATAMIENTO AL DELINCUENTE.

- a).- CONCEPTO DE LIBERTAD VIGILADA.
- b).- SU ASISTENCIA.
- c).- FASES.
- d).- ORIENTACION.
- e).- TRATAMIENTO EN PRISION.
- f).- ELEMENTOS.
- g).- TRATAMIENTO DESPUES DE LA LIBERACION.
- h).- SU APLICACION A MEMORES INFRACTORES.
- i).- ORGANOS DE VIGILANCIA.
- j).- AMBITOS DE VIGILANCIA.
- k).- AUTORIDADES QUE LA LEGISLAN.
- l).- FUNDAMENTACION LEGAL.

2.- EL PERIODO PRELIBERACIONAL.

- a).- CONCEPTO.
- b).- MOMENTO JURIDICO.
- c).- TRATAMIENTO A LOS SUJETOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD.
(ANTERIOR A SU LIBERACION) Y (CON POSTERIORIDAD A SU LIBERTAD)
- d).- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.
- e).- TERMINO.
- f).- OBLIGACIONES DEL SUJETO.
- g).- FUNDAMENTACION JURIDICA.

3.- GENERALIDADES SOBRE EL SISTEMA DE PRUEBA EN LIBERTAD.

- a).- SU CONCEPTO.
- b).- CARACTERISTICAS.
- c).- CARACTERISTICAS DEL INDIVIDUO ACREEDOR A ESTE SISTEMA.
- d).- INDIVIDUALIZACION Y DURACION DEL TRATAMIENTO.
- e).- LA IMPERATIVA NECESIDAD DE SU APLICACION.

4.- EXTERNACION CONDICIONAL.

- a).- SU REGIMEN.
- b).- SU APLICACION A LOS MEMORES INFRACTORES.
- c).- APLICACION DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA.
- e).- SUS BENEFICIOS.

5.- SISTEMA DE PRUEBA UTILIZADO EN MEXICO; EL TRATAMIENTO EN EXTERNACION TEMPORAL.

- a).- CONCEPTO.
- b).- PRESUPUESTOS JURIDICOS.
- c).- ORGANOS DE VIGILANCIA.
- d).- ORGANOS DE COMPETENCIA.
- e).- LOGROS.
- f).- PREVENCION Y DISMINUCION DE LOS DELITOS.
- g).- TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

DERECHO COMPARADO.

CONCLUSION.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O .-

Siendo el objetivo principal de la JUSTICIA, el de establecer la EQUIDAD y afianzar la SOLIDARIDAD SOCIAL, a través del DERECHO, el cuál, cualquiera que sea su naturaleza, "Es la voluntad perpetua y constante de dar a cada uno lo suyo"; y proteger la ARMONIA DE LA COLECTIVIDAD.

No es posible hablar de una recta administración de la justicia si no se tiene, en MATERIA PENAL, UN PROFUNDO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DEL HECHO, CIRCUNSTANCIAS, PREVENCION DEL DELITO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y UN ADECUADO TRATAMIENTO AL DELINCUENTE, -- siendo que los Técnicos de las Instituciones Penitenciarias, los Administradores de Justicia, deben de apoyarse en ACRI SOLADA INTEGRIDAD MORAL, y emplear toda su Ciencia y experiencia en la MISION QUE LA SOCIEDAD Y LA LEY LES HA ENCOMENDADO.

Por lo que también es necesario meditar sobre la Responsabilidad que tienen; Los Administradores de Justicia, Los Técnicos en Custodia, El Penitenciario, El Criminólogo, Los Psicólogos, -- El Personal Especializado, Administrativo, Docente, Profesional y Técnico de los centros Penitenciarios y Carcelarios, de la delicadeza SOCIAL DE SU FUNCION.

Se desprende de lo anterior que solo merece el nombre de Juristas, Administradores de Justicia, Técnicos y Profesionistas a todos aquéllos que posean un DOMINIO ABSOLUTO DE SU ESPECIALIDAD Y UNA SOLIDA ETICA.

Siendo la misión del JURISTA, desentrañar, descubrir, hacer valer la verdad objetiva. el hecho real, la circunstancia material, puesta bajo su capacidad INVESTIGADORA, sin deformar ni transgiversar la realidad. Debe poner su profesión, su Técnica y su --- Ciencia al servicio del DERECHO.

Así como en los fallos del JUZGADOR, deben resplandecer - la VERDAD Y LA JUSTICIA.

Los defensores de las causas deben tener, como base la ES TRICTA JUSTICIA; por lo tanto deben andar solícitos de la verdad; - sin embargo la ACOMODATICA MORAL, de algunos, da la razón a todo - cliente, olvidando que la ABOFACIA, no se cimenta en la lucidez del ingenio, sino en la RECTITUD DE LA CONCIENCIA Y EN LE PASION POR LA JUSTICIA.

A los sujetos privados de la libertad, deben de instituirse que durante su instancia dentro de los Centros Preventivos de - Readaptación Social, (procesados o sentenciados) exista positividad, creatividad que vivifique y purifique sus actividades, puesto que - por la naturaleza del trabajo, y la acción del tiempo con disposición y voluntad de los mismos, se les debe aplicar un tratamiento - de Resociabilización individual para que no sea desperdiciado su -- tiempo, su estancia así como su persona, evitando las evidencias fí sicas de un estado (PSICODEPRESIVO) provocado por la brusca separación con su medio ambiente y el estado de reclusión; evitando que dicho riesgo decaiga en la rutina, la burocracia, excesiva, esteriliza ocasionando que la ociosidad devenga en su perjuicio, tanto en lo moral, físico como material, ocasionando los ESTIGMAS CARCELARIOS

de los (inculpados o reos).

Por lo que en consecuencia y como una realidad social tenemos que el DELITO, no desaparece: poco a poco se TRANSFORMA; pasando de la CRIMINALIDAD MUSCULAR A LA CEREBRAL, es decir de la VIOLENCIA AL FRAUDE, de la DELINCUENCIA DE ADULTOS a los JOVENES, de los JOVENES a los NIÑOS; de la delincuencia MONOSEXUAL A LA BISEXUAL, - para citar unos pocos ejemplos generales, sin entrar a la complejidad de los llamados "Delitos Técnicos, los Financieros, por ejemplo, que sirven de los progresos tecnológicos a su disposición.

Aplicando los avances de la ciencia a la investigación de las transgresiones a la Ley, equivale a transformar continuamente los sistemas de Investigación Criminalística, única forma de hacerle frente a los perfeccionamientos de no escasas expresiones de la delincuencia.

Es labor de los Centros Preventivos, los sistemas carcelarios de Readaptación Social, así como también del Estado el tratamiento de los delinquentes, revisando continuamente los adelantos científicos e investigar las posibilidades de su aplicación a la investigación de los delitos y estudiando la prevención o disminución de los mismos.

Actualmente la principal labor de los órganos encargados de administrar y ejecutar la justicia, debe remozarse por la enseñanza y actualizarse por la investigación.

A la seguridad de las personas, existe la armonía de la comunidad, dependiendo en primera y última instancia, de la eficacia de la Ley, no solo en su aspecto normativo impersonal, sino en

su desarrollo práctico. Al saberse protegido el delincuente (sujeto activo del delito) y la víctima (sujeto pasivo del delito) tanto en sus derechos, como al sentirse amparada la sociedad, se estructura un auténtico REGIMEN DEMOCRATICO, entendiéndose por tal, en éste caso, aquél en el cual no hay cábida para las arbitrariedades judiciales tan nocivas, perniciosas y ultrajantes, o más, que los abusos políticos o las injusticias económicas, sean determinadas por factores menos irritantes.

" SI LAS NACIONES TIENEN HAMBRE Y SED DE JUSTICIA, ESTA POR SU LADO, ESTA AVIDA DE HOMBRE HONESTOS, CAPACES, CON CONCIENCIA SOCIAL, EXPERIMENTADOS, RESPONSABLES QUE LA IMPARTAN CORRECTAMENTE. "

I N T R O D U C C I O N .

El incentivo principal para elaborar este trabajo, ha sido el hecho de que, a través de mi carrera, tuve la oportunidad de asociar la teoría con la práctica, en la inmediata relación, con internos, sentenciados, y colonos, privados de su libertad, los menores infractores, en los Centros Preventivos de la Ciudad de México, Norte, Sur, Oriente, Centro Femenil; Como Defensora de Oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no obstante lo pobremente remunerado que sin esos puestos en nuestro medio, pero increíblemente ricos en experiencias, conocimientos, y las doctrinas reales y humanas, sobre todo para las personas sensibles que encuentran, la vocación necesaria a las concretas aplicaciones penitenciarias, con sed de justicia, pasión y entrega al estudio del Derecho, la honrosa labor y oportunidad de haber colaborado con él -- "AMIGO DEL PRESO", al Maestro LIC. JAVIER PEÑA Y PALACIOS, a quién me es de elemental justicia reconocer, su incentivo, su estímulo y sus valiosas enseñanzas en la presente investigación, su orientación, confianza y seguridad a través de sus enseñanzas, sus consejos, por su trascendente labor en el Tratamiento de Libertad Vigilada para Menores Infractores: Como Director Técnico del Consejo Tutelar para Menores Infractores; la trascendente experiencia y noble labor en la Colonia Penal de las Islas Marías lo cuál me llevaron a concebir el intento de volver positiva y práctica la experiencia de tres amargas realidades que se contemplan cotidianamente en las Cárceles Centros Preventivos de la Ciudad, Delegaciones, La Peniten

ciaría, del Distrito Federal, así como en los Consejos Tutelares, - Las Casa/Hogar para Varones y Mujeres, en la Colonia Penal de las - Islas Mariás, que en todas éstas Instituciones predominan los dolorosos dramas que existen y viven en cada ser Humano así como las continuas crisis de las prisiones, es decir, en el campo de la Criminología como en los Sistemas Penitenciarios, presentes no sólo en el ámbito Nacional, sino también en el ambito Internacional, creando - las siguientes tres amargas realidades: I.- La extrema pobreza del apoyo dado al estudio científico del delito y de los delincuentes, - lo que hace que la formación de profesionales en ésta rama, tengan medios informativos, cuando no insuficientes, si antiguos e inoperantes en nuestra actual realidad.

II.- La indiferencia y el escepticismo, cuando no el rechazo y la obstaculización ante la modernización de técnicas y sistemas por -- quiénes con inquebrantable tenacidad, se dedican a la protección y tratamiento de menores, de aquéllos de conducta irregular y de internos adultos.

III.- La profunda herida que los sistemas de justicia y tratamiento y rehabilitación, van dejando, en todos aquéllos que por una u otra causa han infringido leyes, reglamentos, o costumbres.

Ventajas que actualmente existen, diferenciándose notablemente de lo que antes eran las cárceles, lo terrible de sus abusos, la represión, el aislamiento del mundo exterior, la vigilancia hostil, las condiciones humillantes en que pueden recibirse las visitas, los indignos atropellos característicos y los antiguos sistemas Carcelarios.

Sin faltar a la verdad siendo que todavía suceden hechos indeseables hacia aquellos privados de su libertad que en lugar de readaptarse los envilece, ocasionando daños tanto a la sociedad como a los mismos sujetos, siendo existente la corrupción, dentro de los Centros Preventivos. (Reclusorios), no obstante la situación de quienes se encuentran privados de su libertad ha mejorado.

Mi intención ha sido que mis buenos propósitos no se marchiten, razón de la presente investigación, y llamando poderosamente mi atención, una institución relativamente nueva y que en nuestro país paulatinamente viene cobrando mayor auge: El Sistema de prueba en Libertad.

Constatando que es necesario que el Estado contemple una etapa importante considerada, la etapa preventiva, con un toque retributivo a través de instituciones adecuadas y legislaciones idóneas que permitan al máximo individualizar el tratamiento, y sobre todo, que permitan dar mayor dinamismo de ejecución a la sanción aplicada, es decir dar o aplicar una punibilidad disminuída hacia los primodelincentes dejando la punibilidad plena para los segundos-reincidentes- habituales, y profesionales en éste caso; imperando en todo momento un régimen abierto a través del tratamiento reafirmando esta Institución es el tema principal de éste Tesis, el Tratamiento de Libertad Vigilada, siendo aplicado sólo a aquellos individuos ausentes de peligrosidad social o peligrosidad mínima, que previamente el tratamiento individualizado, que se les debe aplicar, - esten aptos para integrarse nuevamente a la Sociedad es decir en forma favorable, que apoya la necesidad del tratamiento en reclusión, presidido por los imperativos de la futura libertad del penado, obedeciendo a requerimientos de consideraciones humanas.

Creyendo que estamos en el camino adecuado hacia el logro máximo de la readaptación social integral, ya que éstas instituciones de reclusión, sean para menores o para adultos, es el medio más eficaz con que cuenta el Estado para reclasificar a los individuos que entran en conflicto con el medio social, que lesionan, transgrediendo el deber jurídico, por tal virtud si estas instituciones no cumplen con su cometido de Readaptar Socialmente al individuo se vuelven Criminógenas, y en lugar de reintegrar individuos gozosos y alegres de poder regresar a la vida social, y de vivir honestamente, sólo se crean, PELIBROSAS BOMBAS HUMANAS, que vomitan venganza, violencia y odio hacia la Sociedad. Haciendo imposible la READAPTACION.

Siendo ésta la preocupación de que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, desde un punto de vista técnico contemplando necesariamente la PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DEL DELITO, en lo posible así como la READAPTACION Y TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO, DEL DELINCUENTE, para que su inserción en el medio social y familiar se haga en forma beneficiamente READAPTADO.

Llevando a cabo una visión panorámica de los conceptos jurídicos, tratando en principio sobre uno de los bienes naturales más preciados del ser humano: " LA LIBERTAD", de su aspecto, su naturaleza, de la aflicción que representa para el mismo ser humano, la pérdida o la limitación de la misma.

Iniciamos nuestro trabajo, sin descuidar Antecedentes Históricos afines, continuó hablando sobre lo que representa al Derecho Penal la restricción de libertad del sujeto, a diferencia de la esclavitud, los fines y alcances, las formas acostumbradas para ello, así como versaré sobre las distintas formas y beneficios de la Libertad Individual, sus beneficios y formas de obtención así co

mo cada una de las instituciones jurídicas que los regulan.

Continuando en torno a las fórmulas de obtención de libertad como tratamiento, y de las discrepancias en base a ésto, en la situación de procesado a compurgado.

Posteriormente mencióno una de las más recientes adquisiciones de nuestro país: El Tratamiento de Externación por ahora de mayor auge en el Distrito Federal, que ha nacido con los mejores -- augurios y que pienso que superará a éstos en los resultados.

Finalizando con el espíritu del juzgador y del legislador de preservar hasta donde sea posible la LIBERTAD, como valor esencial del hombre, incluso del delincuente o presunto responsable. Haciendo un análisis de la situación, ya que no es posible hablar de un sistema penitenciario, en el cuál forma parte importante de la política criminológica, y que va encaminada directamente a la aplicación de una PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA CRIMINALIDAD, -- siendo necesaria únicamente y sumamente importante la cohesión entre autoridades, que en una u otra forma participan en la lucha contra la DISMINUCIÓN DEL DELITO.

Enfatizando que las prisiones no "DEBEN SER CENTROS DE -- CASTIGO, SINO CLINICAS DE TRATAMIENTO Y ADAPTACION" . El primer ac to a seguir es el de dar la mano al enfermo (delincuente), resultan do difícil que la sociedad tienda la mano al exdelincuente; espe -- cialmente en relación con las condiciones adversas de la prisión y -- con las desigualdades en la administración de la justicia, subrayan do la importancia y la necesidad de integrar administrativamente al personal de las prisiones, y a los encargados de los servicios de -- la LIBERTAD VIGILADA, con el fin de asegurar la continuidad del tra

tamiento; es mi deseo que ésta investigación de alguna manera sea - un incentivo hacia un trato más humano del "HOMBRE PRESO, QUE ESPERA LA AYUDA DEL HOMBRE LIBRE"; en otras palabras evitar el típico escepticismo hacia los resultados de la prisión, del nombre o del menor que entran en conflicto con el medio que lesionan y con él bien jurídico que la sociedad tiene interés en tutelar, evitando; el perfil del antiguo carcelero con el látigo en la mano, (ENFERMOS DE AGRESIVIDAD), de aquéllos que satisfacen la visión del dolor ajeno, y las insanas costumbres de represión y de la interminable lucha -- contra la disminución del delito.

* Pido disculpas por las múltiples fallas de éste modesto trabajo que obedecen a causas de fuerza mayor. *-

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- ROMA.

La libertad limitada del individuo, (superior en la antigüedad, nada tuvo que ver con la readaptación del transgresor de la Ley, al remontarnos a la cuna misma de nuestro Derecho; qué es Toma, se percibe -- que la concepción que tenían los romanos sobre la libertad, diste radicalmente de la actual).

Atendiendo a la particularidad de que, en el Derecho Romano, la esclavitud no solamente fue aceptada, sino que fue considerada toda una institución, por lo que es menester desglosar sus alcances y efectos al Derecho Penal.

En principio, nos dice Teodoro Mommsen, "el arresto (Prænsio) y la cárcel (vínculo Carcer), podían ser impuestos a su arbitrio por el Magistrado con Imperium y el Tribuno del pueblo y esta importante facultad fue utilizada para aplicarse en distintas ocasiones, incluso bajo la forma de prisión de deudas, contra deudores de la comunidad".(1).

Así, al arresto o privación de libertad se le tuvo como un medio de seguridad, denominado " Coercición", que era impuesto al sujeto por su desobediencia a compa

(1).- Mommsen, Teodoro; el Derecho Penal Romano. Madrid España, Editorial Moderna; año 1898; Pag. 308.

recer, ó por desacato a cualquier otro mandato de autoridad; así como por la comisión de desórdenes diversos, utilizado en el proceso, aplicado en la ejecución de -- sentencias. Es pertinente aclarar que esta significaba una forma de coercición benigna, a contrario de otra -- utilizada en forma simultánea, que era la muerte, po-- dríamos concluir que "la pena era el delito, lo que la coerción a la desobediencia".

Estas medidas de arresto, eran impuestas por los -- Magistrados con Imperium sobre la ciudad, sin embargo -- los Tribunos del pueblo se encargaban de evitar los ex-- cesos en su aplicación. Por otra parte, los Ediles eran órganos reguladores de justicia inferior, para indivi-- duos que ofrecían peligro común.

A los Triunviros capitales (Tres Viri Capitales), -- instituidos entre los años 465 a 289 antes de Cristo, -- correspondía la inspección de las prisiones públicas, -- asimismo tenían potestad sobre los individuos privados -- de su libertad.

Es claro que no se concibió al arresto como pena, sino como medida coautiva de que el Magistrado podía -- imponerla de manera indefinida, teniendo un carácter -- transitorio o provisional.

La primera cárcel, de que se tiene referencia, fue denominada "Latomia", horrenda en instalaciones y aten-- ción; con distingos entre los prisioneros, de acuerdo --

a los estratos sociales de los que, eran sumamente notorios; por ello, Constantino I decretó que se diera --trato más humano a los reos provisionales". (2)

Por otra parte, encontramos una particularidad, en cuanto al lugar de custodia de los arrestados; ya que -- además de las prisiones públicas, los Magistrados podían ordenar la privación de libertad en casas, incluyendo el domicilio del mismo Magistrado, quedando al arbitrio de éste las modalidades y circunstancias que acompañarían -- a la medida de adopción.

El llamar libre a este arresto (Custodia liberal), se deducía del hecho de que, generalmente, la restricción de libertad no era acompañada de ligaduras, como -- se realizaba en otros casos, para prevenir una posible -- fuga.

No sería aventurado calificar a la medida aludida, como un antecedente del arraigo domiciliario, y que fué utilizada en los tiempos de la antigüedad, aplicándose -- sobre todo a personas de mejor condición social; siendo considerada siempre, como una forma atenuada de reclusión, con base en que se evitaba que determinadas personas, ingresaran a las atestadas y temidas prisiones.

Cuando las condiciones así lo exigían, la fianza -- que había de fijar el Magistrado para conceder la li--

bertad provisional, era semejante al arresto libre, pero al ciudadano no se le concedía medio jurídico para efectos de obstaculizar la fuga del que hubiere prestado la fianza.

Es pertinente señalar que el arresto provisional, en el juicio penal público, dependía del Juez, quien -- ante los Magistrados tenía derecho a ejercer intercesión, lo que también podían realizar los Tribunos del pueblo, siendo que éstos podían obtener sin trámite complicado, la libertad del arrestado; esta facultad fue aprovechada con relativa frecuencia, lo que hizo posible que el liberado fuese desterrado, en vez de que se le aplicara la desproporcionada ejecución.

Así al lograr que se libertase al arrestado, al haberse hecho extensiva al Procedimiento Penal Público, fué posible la constitución de la fianza (Vadimonium); la que se limitaba primeramente, al juicio privado.

Al parecer en algunas ocasiones, se podía dejar -- sin efecto la medida de limitación de libertad, aún sin la constitución de la fianza; esta gracia principalmente estaba vedada a todos aquellos que fuesen considerados como delincuentes peligrosos y aquellos delincuentes incorregibles ó que tenían antecedentes de violación a las leyes penales así como también aquellos de moralveleidosa o de dudosa reputación.

A partir de la Ley Julia de VI, los ciudadanos ---

fueron exentos, por el transcurso del tiempo, de ser acreedores al arresto provisional, por lo que en estos casos, al mismo tiempo se dejó a un lado el uso de la fianza.

En base a lo anterior, el ciudadano romano no sufría del arresto provisional, ni tenía necesidad de constituir fianza a fin de gozar de su libertad provisional; sin embargo y como veremos a continuación posteriormente, se volvió a hacer uso de la institución restrictiva de libertad.

En la Ley de las XII Tablas se instituyó "... si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre (Mittito); que un hombre rico presete caución por un hombre rico, pero todo hombre pobre puede prestarla - por un ciudadano pobre...." (3)

Es palpable que, para los romanos, la privación de libertad, tomada como medida restrictiva temporal, podía tener excepciones o formas de atenuar su rigor.

Ahora bien, es cierto que se concedía la libertad provisional bajo caución, no atendiendo específicamente a la gravedad del delito, puesto que era tomada como -- una medida restrictiva temporal de la libertad, sino en base a la petición o garantía pecuniaria del ciudadano.

(3).- Obra citada, Página 310.

Por lo que podemos concluir que en el Imperio Romano, tuvieron auge: la prisión preventiva y la pesquisa.

B).- FRANCIA.-

Avanzando cronológica y geográficamente, encontramos que en el Derecho Francés, a fines del siglo XVI, -- para lograr el éxito en las investigaciones realizadas -- dentro del procedimiento criminal secreto (sumamente utilizado), se procedía a la detención del presunto culpable y la libertad provisional bajo caución de éste era -- "posteriormente, pudo lograrse una cierta flexibilidad, -- en el aspecto de proporcionarle mayor facilidad al sujeto, para que quedara libre provisionalmente. Así "el Código Penal de 1808, en su artículo 113, instituyó que se negaba el beneficio referido cuando el sujeto estuviera acusado de delito que tuviese señalada pena aflictiva o infamante.

Por último la Ley que entró en vigor el 14 de Julio de 1808, dotó de mayor facilidad al acusado para --- una pronta otención de su libertad provisional" (4)

Es decir se concedían mas garantías con el fin de -

(4).- Rodríguez Ricardo, Procedimiento Penal en México, - "Legislación Comparada, Edición de la Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento y Antecedentes-Históricos, México 1898; Pág. 27.

evitar venganzas privadas y que a todo aquél que delinquiera siempre y cuando los delitos que cometiera tuvieran el carácter de reparar el daño ó de restituir inmediatamente a la víctima, no se pedía una fianza elevada, en una especie de sistema de retribución, sin que por ello la pena perdiera la medida del restablecimiento del orden jurídico".

C).- ESPAÑA.-

En este país prevaleció un importante puntal, por lo que se refiere a la obtención de libertad provisional: toda vez que la Constitución del 18 de marzo de 1812, en su artículo 295 y 296 instituyó. "No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la Ley no prohíba expresamente que se admita la fianza".

Y ... "En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza".

E).- INGLATERRA.-

Hata ahora, hemos tratado a la libertad limitada, como medida de presión, sin embargo en Inglaterra, encontramos que aproximadamente en el siglo XIII, había la concepción al individuo infractor de cierta libertad, con miras al tratamiento de éste.

El beneficio de Clerecía (Benefit of Clergy) "era - un privilegio a favor de quienes ostentaban orden monástica, para ser juzgados por Tribunales Eclesiásticos, -- gracia luego extendida a laicos; se intentaba, con esto, reducir los rigores del juicio común". (5)

A su vez, el "Common Law" puso en marcha un nuevo-sistema contra la rigidez del procedimiento penal reinante en la época; atenuádola mediante la suspensión indefinida de la condena, si existiese buena conducta por parte del prisionero". (6)

La "Judicial Reprieve" consistía en la suspensión -- temporal del pronunciamiento de la sentencia o de la ejecución de éste, en lo que el juez resolvía basado en que la naturaleza de que la infracción fuese baja, o que no -- fuere proporcional a la pena establecida, o bien que la -- prueba resultara sospechosa o dudosa y por ello, no podría sostenerse la real culpabilidad del acusado. (7)

(5).- Cuello Calón Eugenio, Tratamiento en Libertad de -- los delincuentes, del Anuario de Derecho Penal y -- Ciencias Penales, México, 1962, Fascículo III, Tomo X, pág. 410.

(6).- . Ob. Cit.- Pág. 464, Cuello Calón. Tratamiento.

(7).- Ob. Cit. Eugenio Cuello, Tratamiento, Pág.463.

También existe como antecedente, el asilo eclesiástico (Right of Sanctuary), "que no era otro que la inmunidad que gozaba por todo aquél que se hubiere refugiado dentro de instalaciones religiosas." (8)

En 1361, Eduardo III decretó un estatuto donde se creó la "Recognizance", Institución que consistía en: "la --- obligación contraída ante un Tribunal o Magistrado por una persona de la que se teme que pertube la paz pública, por la que se compromete a ejecutar un acto determinado, como comparecer ante un Tribunal, no alterar la paz o --- cumplir condiciones de análoga naturaleza y de comprometerse a no repetir el acto delictivo".. (9)

Devenport Hill, quién fuera un brillante Magistrado fué organizador de un sistema de Asistencia Tutelar; "Dirigido a delincuentes que no se considerasen enteramente depravados y que eran acreedores a libertad mediante la vigilancia más o menos continúa de su conducta." (10)

A su vez, el Juez William Cox, puntualizó la observación especial de la actitud de todos aquellos que habían obtenido su libertad en forma condicional.

(8).- . Ob. Cit. Eugenio Cuello. El Sistema de Prueba
Pág. 464.

(9).- A. Paulian; La Recognizance Dans le Droit Anglais.
Paris 1911; Estauto de Eduardo III, del. año 1361,-
Pág. 47 y Sigs. Editorilé Neuchatéle.

(10).- . Ob. Cit. Eugenio Cuello, La Moderna Penalogía,
Edit. Busch, 1957 Pág. 652.

La "Recognizance", como garantía de buena conducta, fué implantada posteriormente al "Common Law", la que --- consistía en: El aplazamiento de la pronunciación de sentencia por el Juez de la causa, mientras se le integraba al acusado a prisión; o bien, se le tenía en libertad, -- con el compromiso de observar buena conducta y de comparecer el día en que se le dictase sentencia.

Al obtenerse un relativo éxito en la aplicación de la anterior disposición, la misma se cristalizó en las Leyes de 1878 (Summary Jurisdiction Act) y de 1887 (First Offender Act), así como en 1907 en el Probation Offenders -- Act.

G).- ESTADOS UNIDOS.-

América pronto adoptó, en lo conducente, las anteriores medidas libertarias. En Estados Unidos de Norteamérica, en 1836 observamos la "Recognizance", que consistía en una garantía de buena conducta, y cuyo régimen, se --- halla en un estatuto de Eduardo III del año de 1361 y --- que desde mucho tiempo fue una Institución Común al Derecho Civil y al Derecho Penal, desapareciendo del primero y ensanchando su campo de acción." (11).

(11).- A Paulian, Ob. Cit; La Recognizance; Pág. 653.

Siendo que es una garantía de buena conducta, se injertó más tarde en el Remand", que es un procedimiento de la Common Law, conforme al cual el Juez, después de pronunciado el veredicto de culpabilidad, podía aplazar la condena hasta fecha posterior, lo que le permitía reintegrar al culpable a la prisión o ponerlo provisionalmente en libertad después de contraer una "Recognizance", -- por lo que se comprometía a comparecer ante el Tribunal el día fijado para dictar sentencia.

Otro Juez Williams Cox, utilizó frecuentemente la "Recognizance" ... "E instituyó una vigilancia especial de los que quedaban condicionalmente en libertad...." (12)

Encontrando también que la práctica de la "Recognizance", por el Juez Tacher en el Estado de Massachusetts.

Otro antecedente al respecto, lo encontramos en la actitud de John Augustus, denominado el primer "Probation Officer", "quien en forma por demás altruista, dedicó su tiempo y recursos a constituirse en fiador de ebrios encarcelados, delincuentes primarios, así como menores: --- continuando la tutela en la libertad de ellos, extendía por igual, la asistencia al medio familiar y laboral de sus pupilos.

(12).- Berger: "Le sistema de Probation Anglais. Continente, Pág. 5.

Este nobel ejemplo fue seguido por otros, entre -- los que mencionamos a Rufus R. Cook" (13).

En 1878 fue promulgado en el estado de Massachu- setts la Primera Ley sobre "Probation", misma que se - perfeccionó en 1891 y donde se instituyeron funciona-- rios nombrados por los Tribunales, y los que se encarga_ rían de la exacta aplicación del Sistema de Prueba en - Libertad.

Al éxito de esta práctica libertaria, fue adopta- da por todos los demás estados de la Unión Americana.

De igual manera, tenemos que, en el Ambito Inter- nacional paulatinamente, fue siendo más firme el presti- gio adquirido por el Sistema de Prueba, y al cabo de al- gunos años fue consagrada mediante resolución de la Co- misión de Cuestiones Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, el 21 de Marzo de 1951, adoptándose -- acuerdo donde se recomendaba ampliamente la medida

F).- MEXICO.

Procede ahora tratar lo referente a la evolución - en nuestro país en cuanto al tema que nos interesa.

(13).- .- Ob. Cit. Cuello Calón. "La Moderna Penalo--
gía, Pág. 465.

Es muy poco lo que se sabe en relación al Sistema Penitenciario en México, en la época Pre-hispánica, no habrá cárceles por la sencilla razón de que el encarcelamiento como pena no figurada entre las sanciones impuestas a los infractores. Se trataba de un Sistema Penal como medio de represión del delito a base de intimidación, era el castigo venganza, nunca con fines de rehabilitación o de incorporación.

Podemos encontrar algunas diferencias en el Derecho Penal Precortesiano según las características de -- los diferentes grupos, así podemos hablar de lo que sucedía entre los Aztecas, los Mayas, los Zapotecas, y -- los Tarascos, para citar solo los ejemplos más característicos, y advirtiendo en cada uno de ellos un común denominador, dado que nuestros antepasados se caracterizaron por la rigidez y severidad de sus procedimientos, en lo relativo al destino de todo aquél que infringiera algún ordenamiento, no podían ser menos tolerantes.

AZTECAS.

En efecto siendo de lo más rígida la educación - del Azteca, desde su infancia, "... Se pretendía que al ser adulto su conducta social se apagará a la perfección; por ende, a quien violaba algún precepto legal, le eran impuestos crueles penalidades. Por Ejemplo en un delito que afectara el bien patrimonial, la pena era la resti-

tución al ofendido mediante el trabajo y la esclavitud. en todos los demás casos la pena era la Muerte. " (14)

La prisión del individuo no podía calificarse como cárceles preventivas; jaulas y cercados cumplían con la misión de lo que hoy entendemos por cárcel.

Teniendo como objetivo principal el de confinar - a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos, Así tenemos que el lugar de prisión se llamaba "Cuauhua-calli", (Jaula o casa de Palo); ó "Patlacalli" (Casa de Esteras).

La descripción de las cárceles, que no podían calificarse de preventivas, ya que el individuo solamente -- sufría como ya hemos dicho una brevísima y cruel detención antes de que los sujetos fueran juzgados por el Emperador Azteca, quien juzgaba y ejecutaba las sentencias con el auxilio del Consejo Supremo de Gobierno (Tlatocan).

En cuanto al lugar de prisión atendemos a lo narra do por Fray Diego de Durán, quién nos dice "...que la -- Cauahuacalli y la "Petlacalli", consistía en una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderas gruesas, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande" (15)

(14) .- Antecedentes Históricos (de las Prisiones), Edición de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del Departamento Federal; México, 1979, Pág. 8.

(15).-Ob, cit, id. p. 8.

TEXCOCO

El Código Penal de Nezahualcóyotl que rigió en Texcoco, que aún siendo un reino aparte de los aztecas, -- por su proximidad a Tenochtitlán puede identificarse con su organización social, fijaban reglas de menor ferocidad para juzgar y condenar a los delincuentes, y sin embargo se sigue caracterizando por su ferocidad, brutalidad en la represión y severidad en todo el Sistema Penal. Según datos obtenidos en las Ordenanzas de "etzahualcóyotl, reproducidas por don Fernando de Alva Ixtlilóchitl, "...Las penas eran de lapidación para los adúlteros, --- muerte para el homicida intencional, indemnización y esclavitud para el homicida culposo, y había excluyentes o atenuantes como en el caso de la embriaguez completa, el robo siendo menor de diez años, la necesidad de robar espigas de maíz por hambre" (16)

LOS MAYAS.

Los Mayas tampoco tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas, nos dice Juan Francisco Molina Solís, autor de la "Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán", y esto proqué poco o na

da las necesitaban; "... Dado lo sumario de la Averigua
ción y el rápido castigo de los delincuentes...."; Por-
otra parte, el delincuente no demoraba esperando el cas
tigo: "atábanle las manos por atrás con fuertes y largos
cordeles fabricados de henequén; poníanle al pescuezo -
una collera hecha de palos y de inmediato era llevado a
presencia del cacique para que le impusiese la pena y -
lo mandase a ejecutar. (17)

Nos dice Eligio Ancona en su historia de Yucatán:
"El Código Penal Maya, contenía castigos muy severos y
generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de -
que adolece la legislación primitiva de todos los paí--
ses: Existiendo tres penas: La Muerte, la esclavitud y -
el resarcimiento del daño que se causaba.

- A).- La Primera se imponía al traidor a la patria, al -
homicida, al adúltero y al que corrompía a una vir-
gen.
- B).- La Segunda.- Al ladrón, al deudor, al extranjero -
y al prisionero de guerra.
- C).- Se condenaba al Resarcimiento de perjuicios al la-
drón que podía pagar el valor del hurto y también
al matador de un esclavo que se libraba de la pena
pagando el muerto o entregando otro siervo... (18)

(17).- . Ob. Cit. Antecedentes Históricos, Pág. (8 y 9)

(18).- . Antecedentes Históricos, Pág. 9.

LOS ZAPOTECAS.

Las cárceles, muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna, y a pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse, lo que constituye un antecedente de las modernas "Cárceles sin Rejas",

"...Uno de los delitos que con mayor severidad se castigaban entre los zapotecas era el adulterio, en los que se identifican con todas las pruebas de un pasado remoto. "La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba, pero si éste la personaba, la mujer ya no podría volver a juntarse con él", y el Estado la castigaba con crueles y notables mutilaciones. El cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos en el caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa. El robo se calificaba y se castigaba con penas corporales como la flagelación en público, pero si el robo era de importancia; el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón se cedían al robado. La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con penas de encierro y con flagelación en caso de reincidentes..."

(19).

(19).- Ob. Cit. Pág. 10.

LOS TARASCOS. (PUREPECHAS)

Son pocos los datos que se tienen sobre la administración de justicia y el sistema penal entre los Tarascos, logrando obtener algunos indicios de la "Relación de Michoacan" por ejemplo, durante el "Chuataconcuáro", en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en -- las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba su sentencia".....Cuando el delincuente era primario y= el delito leve solo se le amonestaba en público. En caso de reincidencia por CUARTA VEZ, al parecer la pena era de cárcel; para el Homicidio, el adulterio, el robo, y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte ejecutada en público. (El procedimiento -- para aplicarla era a palos y después quemaban los cadáveres).

En la famosa fiesta del "Chuataconcuaro", el "Petamuti", hacia al pueblo el relato de los gloriosos -- antecedentes de su raza, y, precisamente para demostrar que nada empañaba la gloria de la raza, ni siquiera los peores crímenes, estos se castigaban con la muerte y -- se quemaban luego los cadáveres....." (20)

Apesar de que la supervivencia de las costumbres indígenas en estos aspectos de delitos y penas, fueron severamente sentenciados por las leyes de la Colonia, lograron persistir en muchos casos, y sin embargo, la influencia del Derecho Penal Precortesiano, como tal -- es nulo en el Derecho de la Colonia y en el Del México-Independiente y Actual.

En general estos grupos indígenas contaban con -- una fórmula infalible" aunque sobremanera cruel, para combatir el delito (deshacerse del delincuente, relegarlo de la sociedad); sin invertir, recursos ni esfuerzos de ninguna especie para lograr la readaptación y rehabilitación del mismo, utilizando únicamente medida de verganza y escarmiento, como un ejemplo de los que les esperaba y quienes cometieron conductas delictivas o desobedecieran las Leyes y normas impuestas por sus soberanos.

Ahora bien, al llevarse a cabo la conquista de --- nuestra patria, fue inevitable que las ordenanzas imperantes en el mundo antiguo fuesen trasplantadas a la nueva España; situación que aconteció, respecto de los artículos 295, y 296, de la Constitución Española, a los que los hemos hecho referencia, mismos que continuaron su -- influencia en México, todavía durante la época independiente.

Sin embargo es menester establecer que fueron dic-

tadas expresamente, para el nuevo mundo, las leyes de los Reinos de Indias, que dedicaron tres de sus títulos a reglamentar lo relativo al sistema Penal:

- A).- Las que regían ya a la nación española.
- B).- Las que fueron creadas para las Colonias de España en América (Leyes de Indias).
- C).- Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.

Al lado de las leyes enunciadas permanecieron con carácter supletorio, las Leyes Indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas siempre y cuando no contravinieran la religión cristiana ni las Leyes de Indias..." (21).

En la materia Penal se aplicaron las "Leyes de Toro en 1505, y posteriormente la Nueva Recopilación, de 1567, y la Novísima Recopilación de 1805, en donde aquellas fueron refundidas y las penas relativas a los delitos eran suavizadas tratándose de los indígenas ..." (22).

Hacemos hincapié en la nefasta intervención de la de la Institución llamada "Santa Inquisición", en lo -

(21).- Soto Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Sexta Edición, Editorial Esfinge, México, 1976. Pág. 15.

(22).- . Ob.Cit. Soto Pérez, Nociones, Pág. 16.

relativo a la prisión y tormento de particulares durante la época de la Colonia.

En el período de México Independiente, la atención que se brindó al aspecto penal, se enfocó en cuanto a -- libertad, principalmente a la obtención de la misma de -- manera provisional, sin embargo, existieron intentos encaminados a conceder libertad restringida a encausados.

Por otra parte, reconocemos la rigidez de nuestros antepasados, tradición que ha sido difícil neutralizar-- en lo que se refiere al tratamiento de prisioneros; ello lo establecemos en virtud de que fueron famosas las seguras prisiones antiguas, tales como la Cárcel de Belem o la Cárcel General de la Ciudad de México, (así como el tristemente célebre "Palacio Negro de Lecumberri"; creados todos ellos con los mejores propósitos, sin embargo, y a rigor de verdad, dejando funestos resultados.

Actualmente las instalaciones modernas y apropiadas de nuestros reclusorios, distan por sobremanera de las tenebrosas cárceles en antaño existentes, así como el tratamiento a los internos que, partiendo de bases humanitarias busca resultados óptimos.

Siendo el último logro, en cuanto a sistemas penitenciarios, puesto en marcha en nuestro país, el tratamiento en externación, del que hablaremos ampliamente -- en un capítulo posterior.

CONCEPTO DE LIBERTAD.

Etimológicamente la palabra "LIBERTAD," proviene del Latin Libertas- Atis, la facultad humana de obrar de una u otra forma y de no obrar..." (23).

Ahora bien en cuanto a la concepción del término, podemos estar a lo definido por Harold J. Laski, --- quién nos dice que la "Libertad es la ausencia de coacción sobre la existencia de aquellas condiciones sociales en que la civilización moderna son las garantías -- necesarias de felicidad individual ..." (24).

John Stuart Mill, a su vez, manifiesta que la libertad "Social o Civil, estriba en la naturaleza y los límites del poder que puede ejercer legítimamente la --- sociedad sobre un individuo...." (25).

(2³).- Mateos Agustin N.; Etimologías Grecolatinas del-Español Editorial Esfinge, Quinta Edición. México, 1958. 120.

(24).- Laski Harold J. "La libertad en el Estado Moderno. Editorial Buenos Aires, México, 1945; Tercer Edición. Pág. 17.

(25).- Stuart Mill, John. La Libertad Editorial La Nave; Madrid Barcelona, 1931; Pág. 113.

Según el diccionario de la Real Academia Española, - Libertad es "...El Estado del que no es esclavo, o del que no está preso, la falta de sujeción o de subordinación...." (26)

Ignacio Burgca, define a la Libertad, "... Como la causalidad inseparable "sine que non ", de la persona humana consistente en la potestad que esta tiene de conseguir los fines y escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular." (27).

En un sentido amplio, la libertad es toda ausencia de coacción.

Desde otro punto de vista, es propio calificar a la libertad como una categoría axiológica del ser humano. La libertad comprende dos aspectos: a).- El Psicológico o subjetivo, inherente a todo individuo a inseparable del mismo llamado también libre albedrío, (irrelevante para el Derecho en cuanto a coerción): b).- El Social, concreto ó trascendental, denominado también libertad de acción. (Importante para el derecho, em virtud de ser punto especial vulnerable en lo relativo a la coacción).

(26).- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Bruguera: Gómosis Paul. Tomo III. Barcelona Editor. Juan Bruguera, España 1969; Pág. 485.

(27).- Burgca Orighuela Ignacio; Las Garantías Individuales Séptima Edición; Editorial Porrúa, S.A. México 1972. Pág. 18.

El individuo, por naturaleza propia, busca su felicidad a través de distintos medios, teniendo diversas metas, sin embargo, en la consecución de esos fines, como premisa debe existir un fundamento, que consiste en una falta de restricción o presión, a saber la libertad.

Al respecto, Ignacio Burgoa, afirma "que uno de los factores indispensables, sine que non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad ..." (28)

En este sentido Manuel Kant; señaló que la libertad es "... un postulado de la Ley natural, haciendo referencia a la existencia, en el ser humano, de un elemento -- abstracto, etéreo, que domina sobre lo material; tenemos así que el individuo tiene fin propio y no solamente --- puede considerársele como medio o parte de un todo.." (29).

El fin a seguir debe ser elegido por el individuo mismo, para que exista verdadera voluntad por conseguirlo.

Por lo general el sujeto debe aprender a conocer -- sus propias limitaciones haciendo experiencias sobre sí mismo.

(28).- ..Ob.Cit. Burgoa Ignacio, Las Garantías P. 21.

(29).- Vargas Montoya Samuel.-Historia de las Doctrinas. Filosóficas; Editorial Porrúa; S.A., México, 1480, P. 124.

No es errado, aseverar que la subordinación del sujeto implica cierta aflicción para el mismo.

La libertad como bien esencial del hombre, se encuentra consagrada como garantía individual, en los artículos 2do. y 17 de nuestra Carta Magna, así como los artículos --siguientes: 1, 2, 5, 6, 8, 10, 14, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 34, 35 Facción V, 38 Fracciones, II, III, IV V, VI y 123 Constitucionales.

LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD COMO AFLICCIÓN DEL SUJETO.

El ser humano, tiene la facultad de discernir -- entre lo bueno y lo malo, positivo y negativo, a esta facultad se llama, "libre albedrío"; esa propiedad inherente al hombre, no puede perderse y en cambio tenemos que su libertad de acción se le puede limitar ó restringir y esto a la comunidad le es útil, es por ello que cuenta con un medio de "coerción", hacia el individuo que le permite ejercer cierto control para el fin de -- preservar a su vez, la libertad de la comunidad; En --- efecto siguiendo a la calificación de Stuart Mill, en su obra la "Libertad", se concluye, en qué sí existe --- cierto, sacrificio por parte de la individualidad para protección de la sociedad, y atendiendo al mismo tiempo que el conglomerado es compuesto de muchos individuos.

La restricción de libertad al ser humano tiende -- entre otro objeto mantener la tranquilidad pública, y -- por imponerla se deben seguir fielmente los cánones -- que por tal efecto establece el Derecho Penal ó Procedimientos Penales, desterrando la idea de la imposición de la pena corporal, por caracteres trascendentes de la persona y violatorios de las garantías elementales, que como tal la pertenecen, Principios consagrados por nuestra Carta Magna, en sus Artículos 2do, 17 y 22, 1, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 33, 34, 35 Fracción V, 38, Fracciones, II, III, IV, V, VI, 123.

Juzgamos pertinente hacer la anterior observación para dejar claro que cualquier tipo de restricción de libertad en la actualidad derivado de un juicio penal, nada tiene de similitud con la esclavitud, porque los fines y propósitos, son enteramente distintos.

Ahora bien, en base a todo lo que hemos tratado, y una vez visto que se han superado las etapas de la esclavitud, de la venganza privada y de las penas infamantes, el Estado ha de servirse de un medio coercitivo a fin de hacer cumplir sus ordenamientos. Por otra parte -

el Derecho Penal es personalísimo en esencia, esto es, que en sus sanciones, no trasciende de la persona sujeto activo del delito; así queda consagrado en el postulado constitucional, al establecer que quedan prohibidas las penas trascendentes.

Considerando que todo obstáculo al goce de la libertad de acción, es de tenerse como limitación de la misma; y así, apropiándose las palabras de Marcel Planiol "... La gantía personal es el sistema más antiguo y para muchos el más eficaz".

Partiendo de la base de que la limitación de libertad es auxiliar para el Derecho Penal y en mérito a lo que hemos expuesto, encontramos que la limitación a su libertad del individuo, constituye verdaderamente una situación aflictiva, puesto que en una causa crimi-

nal, tiende a ser una medida coercitiva, de la que se derivan dos aspectos: a).- El aseguramiento del sujeto y b).- La protección a la sociedad de un supuesto peligro.

Sin embargo al estar consagrada como garantía constitucional, la libertad de acción, su restricción debe encontrarse plenamente fundada y justificada para que pueda llevarse a cabo. En principio, como presupuesto jurídico para la privación de libertad, debe existir una orden de aprehensión, la que se reviste de formalidades esenciales, ARTICULOS 16 y 27 Constitucionales.

Y es necesario que revista una orden de aprehensión los siguientes requisitos: Artículo 21 Constitucional.

Se obliga al Ministerio Público a solicitar de la Autoridad Judicial la orden de aprehensión.

En primer lugar explicaremos que se entiende por aprehensión.- Aprender, viene del latín "prehensia",= que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se entiende por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

No debe confundirse con otras instituciones que ofrecen analogía con la orden de aprehensión como es la detención, la prisión preventiva, la prisión por ejecución de sentencia y el arresto que más adelante explicamos, deslindando claramente la orden de aprehensión que

es el mandato que se dá para privar de la libertad a un individuo.

Quien frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud de orden de aprehensión), tenemos el proceder de la Autoridad Judicial negando ó accediendo a la petición. La Autoridad Judicial solo debe dictar --- orden de aprehensión cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que exista una denuncia o querrela.
- II.- Que la denuncia o querrela se refiera a un delito sancionado con penacorporal.
- III - Que la denuncia o querrela esté apoyada "por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado,
- IV.- Que lo pida el Ministerio Público.

Estudiando por separado cada uno de los elementos que son los que señala el artículo 16 Constitucional.

Tenemos:

I).- Debe haber una relación ante el órgano investigador, de hecho que se suponen delictuosos. En doctrina se manifiesta que la relación debe ser dada por el lesionado o por un tercero, no siendo denuncia la confesión del infractor ante el órgano investigador. En México, se acostumbra que en la práctica la espontánea rela

ción del delincuente se ha estimado como denuncia.

II.- La denuncia o querrela se debe referir a un delito sancionado con pena corporal. El requisito transcrito obliga al Órgano jurisdiccional a una apreciación que consiste en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o querrela constituye o nó delito.

Así podemos distinguir también tres situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia:

A).- La que corresponde a cualquier sujeto:

B).- La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del orden común:

C).- La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público de carácter federal.

El tercer caso de cuasi-flagrancia, previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 194, proviene de la idea que están resplandeciendo las pruebas de la responsabilidad acusadas de la reuñión de los siguientes elementos.

A).- Que se acabe de cometer el delito.

B).- Que se señale a un sujeto como responsable.

C).- Que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su responsabilidad (Flagrancia de la prueba)

Estableciéndose los anteriores requisitos por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas tesis y Jurisprudencias así como en sus postulados.

Teniendo en cuenta que no todo es aflicción ---- para el sujeto, puesto que al mismo se le confiere, un derecho que puede oponer aun frente al estado, no obstante que en la práctica se ha encontrado que la total reclusión del individuo, puede reeditar en perjuicio, - más que en beneficio, por ello, se ha ido actuando con cierta flexibilidad, en cuanto a la concesión de libertad paulatina del sujeto, en base a estudios y tratamientos personalizados, atendiendo a las particularidades del mismo. Siendo que al transgresor de la ley - cuenta con derechos consagrados; no abandonando al individuo totalmente a la acción sancionadora del estado, reconociendo la individualización del sujeto ante la ley penal, persiguiéndose entre otros fines, tratar al sujeto, a fin de reintegrarlo satisfactoriamente a la sociedad.

Concluyendo que la restricción de libertad, por parte del Estado, deja de ser acción represiva, convirtiéndose en rehabilitante, preventiva y protectora.

LA PRISION PREVENTIVA.

CONCEPTO.-

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la Prisión Preventiva es ... "La privación de Libertad que una persona sometida a proceso, cuando es necesario, para evitar que se sustraiga o perturbe la acción de la Justicia o para evitar que afecte a otros bienes jurídicos". (30)

Rafael de Pina, conceptúa a la misma como la "Privación Temporal de Libertad para los procesados por delitos que merecen pena privativa de libertad corporal". (31).

Es necesario establecer que la privación de libertad corporal, que se aplica al sujeto es como medida para mantenerlo con seguridad dentro del proceso; Sin Embargo es importante ubicar aquí el razonamiento de los que salen absueltos.

González de la Vega reconoce que la Prisión Preventiva debe evitarse siempre que exista cualquier medida-

(30).- Anuario de Información y Semanario de Analisis - "Los Intimidatorios Sistemas Penales en América Latina, México, 1981, Pág. 33.

(31).- De Pina Rafael.- Código Penal, Comentado, Concordancia, Notas y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, S.A. México, 1954, Página 48.

eficaz para mantener en seguridad al inculpado, estableciendo que el procedimiento penal deberá atender con mayor cuidado esta necesidad." (32)

(32).- Gonzalez Bustamante Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A., México, 1967 p.,154.

REFERENCIAS HISTORICAS.

Recordando que en la antigüedad, el hombre desterró toda idea de corrección o enmienda de quienes lesionasen los valores de su grupo, la privación de libertad no se daba en principio en forma preventiva ó como pena, toda vez que se establecía casi siempre como castigo; -- La pena de muerte, ejecutada en las formas más crueles.

Después de consumada la independencia de la Nueva -- España, el primer antecedente en cuanto al Sistema Carcelario, es el traslado de la Cárcel de Corte en 1831, -- al antiguo edificio de la "Acondada", ya como Cárcel -- Preventiva. Por primera vez oímos hablar del establecimiento de talleres como medio ocupacional de los inter-- nos, se establecieron cinco: sastrería, carpintería y -- zapatería para hombres; lavandería y costura para mujeres. " CARCEL NACIONAL", "CARCEL GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO". (33)

En 1848, por Decreto de fecha 7 de octubre de di-- cho año, se autorizó construir una Penitenciaría en el -- Distrito Federal. Posteriormente esta Cárcel fué trasladada al Edificio del Colegio de Niñas de San Miguel de -- Bethlem, por lo que fué conocida como la Cárcel del Convento o Casa de Belém y fué adaptada de tal forma que -- pudiera recluir a todos los presos que estaban en la -- (33).-Ob,cit;" Antecedentes Históricos de las Prisiones,p,16.

Ex-Condada y en el Presidio de Santiago. Organizándose talleres de diferentes clases con la finalidad de dar ocupación al mayor número posible de recursos, hubo de herrería, zapatería, hojalatería, sastrería etc. Esta Cárcel funcionó desde que fué fundada sin base legal hasta el año de 1871 en que se promulgó un Código Penal en el que se sientan las bases sobre las cuales deberían organizarse los presidios. Sin embargo en este Reclusorio, obviamente existieron vicios, como, robo, lesiones, muerte y prostitución; y estaban tan arraigadas que prácticamente era imposible su erradicación, con medidas que nunca tocaron el fondo del problema. En este Código se adoptó el Sistema Penitenciario Progresivo Irlandés o de Crofton, que tenía las siguientes características:

- 1.- Incomunicación absoluta o parcial (diurna y nocturna).
- 2.- Celda e incomunicación nocturna y trabajo e instrucción común durante el día.
- 3.- Departamento Especial para reos excelentes en conducta, con permisos excepcionales para salir durante el día:
- 4.- Terminaba concediendo el Derecho a la Libertad Preparatoria.

La Cárcel conocida como Cárcel General o Cárcel de "Belém" servía de prisión para todos aquellos puestos a disposición de la Autoridad Política y de las Autoridades Judiciales, excepción hecha de los reos de delitos milita

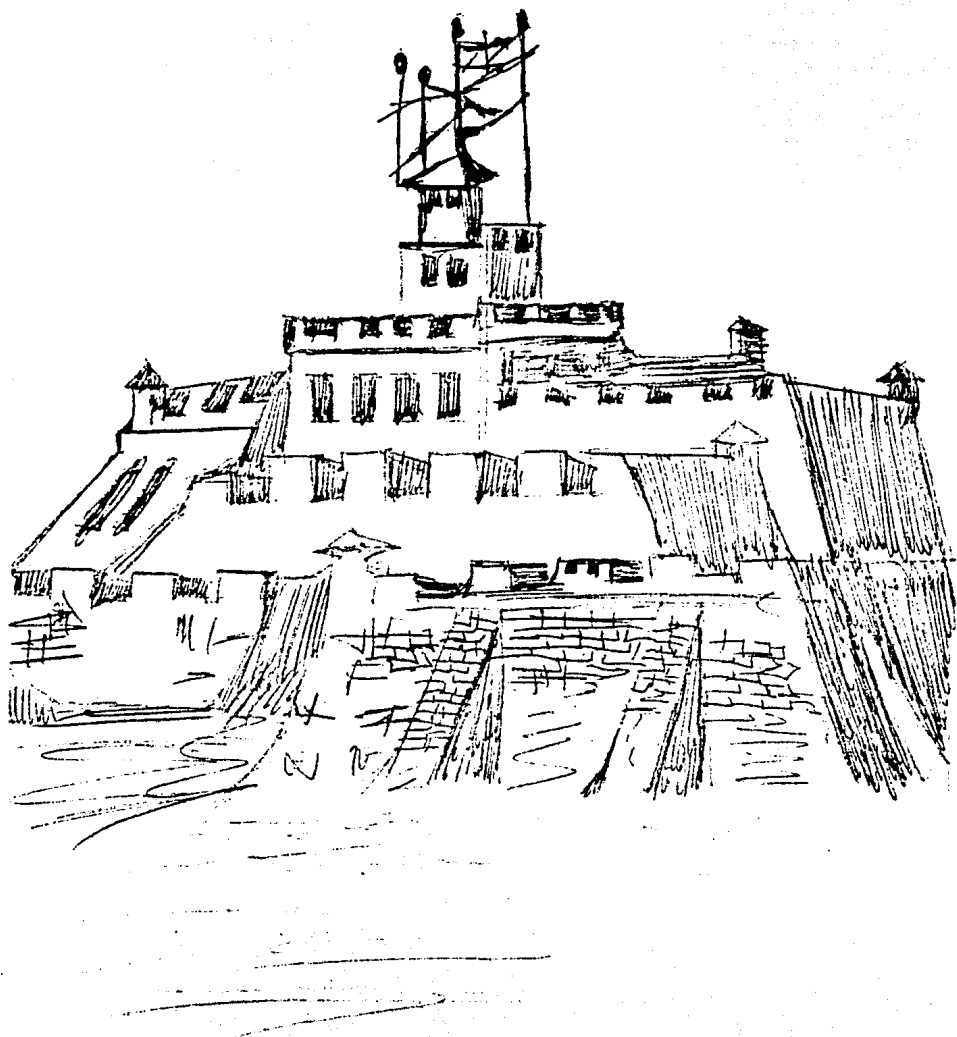
res y de los menores de edad. La Cárcel estaba dividida en departamentos diversos; para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la Autoridad Política. Hasta el año de 1907, funcionaron dos Cárceles distintas, la de la Ciudad y la General. Por lo que se ve a su distribución y extensión en la Cárcel General no era posible llevar a cabo convenientemente la separación de hombres y de mujeres. Y se sabe también que en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común.

LAS PRINCIPALES CARCELES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SUS DIFERENTES SISTEMAS PENITENCIARIOS.

LA PRISION DE SAN JUAN DE ULUA.

Como Prisión San Juan de Ulúa se destinó siempre al confinamiento de presos políticos o especiales por alguna otra razón. Así es que fueron huéspedes de la misma bandidos de Leyenda como "Chucho el Roto", y Patricios como Don Benito Juárez.

Esto por lo que toca al sistema carcelario, la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa se seguía en ésta época utilizando como prisión, dependía del Gobierno Federal y en ellas se confinaban los reos incorregibles, aquéllos a quienes era conmutada la pena capital por la de prisión extraordinaria de Veinte Años. Utilizándose también como-



prisiopn de reos políticos.

CASAS DE CORRECCION PARA MENORES VARONES Y MUJERES.

Por lo que toca a la Casa para Varones Menores, en un principio en parte de lo que era el Antiguo Colegio de San Pedro y Pablo en el año de 1880. En el año de -- 1908 en virtud de una epidemia que estalló debido a las condiciones antihigiénicas del lugar, esta Casa se trasladó a Tlalpan, Distrito Federal. Hubo también una casa de corrección para menores mujeres, que se fundó el 14 de Septiembre de 1904, inaugurada oficialmente el 15 de Noviembre de 1907, en el Barrio de Panzacola de la Municipalidad de Coyoacán.

LAS ISLAS MARIAS. (LA COLONIA PENITENCIARIA DE)

La Colonia Penal de las Islas Marías, fue creada por Decreto expedido en junio de 1908, por el que se creó a su vez la pena de Deportación, Estaba destinada a los reos condenados a dicha pena y dependía directamente -- de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal. Funciona actualmente a nuestros días y claro está notablemente reformada y convertida en una verdadera colonia totalmente distinta a lo que fue en sus orígenes.

EL PALACIO NEGRO DE LECUMBERRI.

El día 29 de Septiembre de 1900, se inauguró el --

edificio de la Penitenciaría del Distrito Federal, bajo los mejores auspicios, ya que fue una de las mejores -- Penitenciarías a lo menos de América Latina, construída con tal objeto y bajo la tecnología más avanzada de la época. Durante el largo período de treinta años, en el cual ejerció el poder en México, en forma Dictatorial - el General Porfirio Díaz.

El edificio en sí tenía una forma radiada. En el Centro del polígono donde convergían las crujías, se levantaba una torre de acero cuya altura era de 35 metros hasta el extremo del pararrayos que la remataba. Dicha torre se destinaba a la vigilancia. La Penitenciaría -- de México, se regía por un Consejo Directivo, que hacía las veces de Jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. El establecimiento contaba con 322 celdas para --- reos del segundo (Separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día) -- y con 104 celdas para los del tercero (Los de libertad condicional); Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres, una enfermería, y sistemas de --- cocinas y panaderías, todavía bajo el Porfiriato en el año de 1908, se inició una serie de obras de ampliación de la Penitenciaría.

LA PRISION MILITAR.

La prisión militar en esta época y durante mucho-- tiempo después casi hasta nuestros días, ocupó el edificio del Colegio de Santiago Tlaltelolco, donde los españoles habían instalado el Primer Colegio para Indios y--- una de las primeras Iglesias de la capital de la Nueva España.

Treinta y tantos años después de su construcción-- el ya conocido como "Palacio Negro de" Lecumberrí", no -- había cambiado sino empeorado, siendo que el Director de ésta Cárcel durante dieciocho meses el Maestro Carlos -- Franco Sodi, y otros eminentes Penitenciarios como el -- Maestro Javier Piña Palacios, no pudieron transformarlo -- debido a que los intereses creados jugaron un papel importante en su contra. El mismo Franco Sodi dice "... nuestras cárceles, como tanto se ha repetido, son centros de infamia, escuelas de crimen, escaparate en el que se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, --- ejemplos de indisciplina, mercados en los que operan prófperamente y en forma impune los traficantes del vicio .."

Este era el triste papel que desempeñó hasta hace -- unos pocos años una construcción edificada con los impuestos del pueblo, digno de mejor suerte. Donde la palabra -- Rehabilitación era una palabra desconocida hasta 1976, en-

la mayoría de los reclusorios de la República por falta hasta entonces de un sistema científico en la ejecución de sanciones.

No existen funcionarios ni establecimientos de -- reclusión adecuados para un buen sistema penitenciario, -- improvisándose a cualquier persona para tan delicadas -- funciones y los directores de las cárceles son escogidos entre sujetos s ólo capaces de implantar en la prisión -- la disciplina militar.

No obstante lo triste y eróneo de esta Institu-- ción, es positivo el observar los buenos deseos de su -- creación, aún cuando ha dejado mucho que desear en quan-- to a su funcionamiento, así como la falta de higiene y -- humanización, hacia los internos, situación prevalecien-- te hasta 1976, en que fueron trasladados sus habitantes-- a los reclusorios preventivos cuyas instalaciones son -- modernas y adecuadas localizándose, en los puntos cardina-- les del Distrito Federal, y contando en la actualidad-- con un Centro Femenil de Rehabilitación Social, todos a-- la fecha funcionan, teniendo como premisas: El trato --- humanitario y el respeto a las garantías del interno, -- de lo que resultan las bases firmes en el tratamiento de los mismos.

La libertad personal del imputado tiene su más -- importante restricción cuando se le sujeta a prisión --- preventiva, durante el tiempo que dure el proceso y por--

lo tanto antes de que sea dictada sentencia, es evidente que el procesado debería ser privado de su libertad una vez que existiera una sentencia firme de condena; sin embargo es en algunos casos es necesario que sufra aquellas restricciones con anterioridad a que se dicte la misma, así como lo establece Eugenio Florian: "... De un lado encontramos al principio de la libertad personal, dentro la prisión preventiva impuesta por exigencias sociales jurídicamente valoradas. Dos razones pueden justificar la prisión preventiva de una seguridad, para impedir la fuga del que ha cometido el delito; otra. Procesal inherente a los fines del Proceso, que hacen que sea necesario la investigación judicial para descubrir la verdad esté libre de toda traba, lo que no sería posible si el procesado estuviera constantemente en libertad, ya que usaría de ella para ocultar los instrumentos del delito, dificulta las pruebas y entorpecer la obra del Juez y de los órganos inquirentes. Así pues, seguridad de la persona, y garantía de las pruebas" (34)

De ello podemos desprender que la prisión preventiva es: El estado de privación de libertad que el órgano-jurisdiccional impone al procesado durante la substancia

(34).- Florian Eugenio.-Elementos de Derecho Procesal Penal.- Traduce Leonardo Prieto Castro.-Editorial -- Bosch, Barcelona Tomo II, Pág. 140,141.

ción del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la Ley Penal. Es una medida cautelar, una providencia que debe ser decretada por el órgano jurisdiccional con un doble propósito: Evitar que en un momento dado el acusado se substraiga de la acción de la justicia y que en el caso de resultar culpable no fuese sancionado, debidamente burlando la Ley y ocasionando por otra parte continuar el procedimiento legal y dejando en cierta forma el desamparo de la víctima, es por otra parte que el hecho de tener la seguridad en cuanto a la persona del acusado, que agiliza y favorece la procebilidad de la Ley, al esclarecer la verdad histórica de los hechos.

El artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que cuando en el delito se señala únicamente sanción corporal o pena alternativa, que de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que cuando en el delito se señale únicamente sanción corporal o pena alternativa, que incluye una no corporal, no podrá el Juez restringirse la libertad del sujeto, y sólo dictará el auto de formal prisión, para el sólo afecto de señalar el delito o delitos por los que seguirá el proceso.

En consideración el artículo 18 Constitucional, que principia diciendo "... sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva"

Siendo que la prisión preventiva, es la medida caute

lar más penosa y más dura que se puede imponer a una persona que no ha sido todavía declarada cumplable del acto antisocial que se le imputa, pero que es necesario, frente a la comisión del delito y en atención a las presunciones que surgen de las primeras diligencias practicadas en la averiguación, Es así, que la prisión--preventiva no es una medida de coerción, ni el principio de una pena, siendo a su vez una providencia de seguridad, una garantía, en el sentido de que como ya lo hemos mencionado en base a la Prisión Preventiva, se garantiza que el delincuente no se substrará a la acción de la justicia y de que se ejercite la acción penal para que si el Juez comprueba los elementos que dan base al proceso, iniciándose éste y cuando existan los elementos que comprueben la comisión del delito que merece pena corporal y la responsabilidad del sujeto que se encuentra detenido, así como garantizar y evitar en un momento dado la burla a la ley.

Queriendo decir con esto, que siendo la Prisión -- Preventiva, un estado de privación de libertad, necesita la existencia de un proceso que se inicia en el momento mismo de la notificación del auto de formal prisión, por lo que tiene un carácter accesorio por lo que se entiende que sin la existencia de un proceso y de un auto de formal prisión, la prisión preventiva, sería injustificada y arbitraria, así como violatoria de garantías individuales.

Es evidente el hecho de que si la sanción impuesta -- por el delito que no amerita pena corporal, entonces la Prisión Preventiva sería inexplicable; por lo que el legislador previene que cuando la sanción imponible sea -- corporal o alternativa, e incluya una no corporal, el -- Auto de Formal Prisión no tendrá otro efecto, más que el de señalar el delito a los delitos por los que habrá de ser seguido el proceso.

Lo anterior se base en lo dispuesto por los artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Vigor. ARTICULO 161. --- "...El auto de Formal Prisión se dictará de oficio cuando lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes.- Que esté comprobado la existencia del cuerpo del delito que merezca pena corporal; II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado; en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior; - III - Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes a juicio del Tribunal, para suponerlo responsable del delito ; y IV.- Que no esté plentamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

ART. 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del auto de formal prisión, sujetando a proceso a la

persona contra quién aparezcan datos suficientes para --- presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cuál se ha seguido el proceso."

Por lo que se desprende que cuando existen elementos que comprueban la comisión de delitos que NO merecen pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que NO está detenido. (Se ejercitará Acción Penal para los efectos de que el Juez estime comprobados los elementos que dan base al proceso, se sujete al inculpado de éste sin prisión preventiva).

y que en caso de que existan elementos que comprueban la comisión del delito QUE merezca pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que SE encuentra detenido. (Se -- ejercitará la Acción Penap para que si el Juez comprueba los elementos que dan base al proceso, se inicia éste -- (Con Prisión Preventiva).

PERIODOS DE LA PRISION PREVENTIVA.

Para la mejor comprensión de nuestro estudio, hemos creído conveniente emplear dos términos que al parecer son sinónimos, tienen sin embargo, distinto significado en el orden jurídico procesal. Siendo la privación y la restricción de la libertad; el Código Penal establece -- sanciones alternativas para determinados delitos (lesiones, desobediencia, injurias, portación de arma prohibi-

da, etc.) quiere decir que a las personas que se les imputa la comisión de estos delitos no se les debe privar de su libertad, en el sentido de proceder al aseguramiento de su persona; sin embargo, para que el proceso siga su marcha regular, deben quedar arraigadas en el lugar del juicio, de donde no podrán ausentarse, porque están obligados a presentarse o comparecer ante las autoridades judiciales cuantas veces sea necesario.

Esto constituye en sí una restricción a su libertad en el sentido de proceder al aseguramiento de sus personas.

Si la ley faculta al Juez para imponer en la sentencia sanciones privativas de libertad o sanciones pecuniarias o ambas según lo estime conveniente, en el caso de que optase por explicar aplicar una sanción pecuniaria de acuerdo a la levedad del delito, no sería prudente que el presunto responsable se le privase de su libertad desde la iniciación del procedimiento.

Siendo que la restricción es una limitación a la libertad personal, carece del alcance de las mismas consecuencias que la privación de la libertad. Siendo que restringir; "Significa limitar coartar en condiciones mínimas las Libertad Humana"...(35)

(35).- Diccionario de la Lengua Castellana.

"En tanto que privar quiere decir despojar, quitar a una persona alguna cosa o derecho que poseía; es un estado de aseguramiento de la persona para que sufra el arresto in puesto o para cumplir con determinadas finalidades procesales...

...La detención de una persona decretada por las autoridades administrativas en el procedimiento criminal, no puede exceder de veinticuatro horas; la autoridad que la mantenga detenido está obligada a restituirlo en su libertad o a consignarlas a las autoridades competentes ..." (36)

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. - "...Para que un juez pueda librar la orden de detención contra una persona requiere:

- I.- Que el ministerio publico haya solicitado la detención y,
- II.- que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución federal.

Desde luego que es necesario en primer término precisar que tanto en el lenguaje común como las leyes vigentes, se emplea de una manera confusa los términos de "APREHENSION y DETENCION".

Aprehensión.- del latin "aprehensia", "es la acción que consiste en coger, prender, asegurar o prender a una persona, poniéndolo bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerita la naturaleza del proceso." (37)

Detención.- en cambio "detener, "parar una cosa", impedir que siga, Arrestar, ir despacio,..." (38)

Por lo tanto la detención es el estado de privación de libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial.

(36).- Gonzalez Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Penal y Procedimiento Penal Mexicano; Editorial Porrúa, México 1967, pag. 129. ITO.
(37).- Ib, cit, Gonzalez Bustamante, Principios, pag. 115.
(38).- Gran Diccionario Enciclopédico, ilustrado, ediciones Barcelona, España, Tomo II; pag. 441.

La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir que se sustraiga de la acción de la justicia.

La detención es el resultado de privación que sufre una persona.

Desde luego que el término detención usado tanto en la denominación del capítulo como en la primera parte del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales; se encuentra mal empleado, toda vez que los jueces, como es de todos sabido, desde la fecha de promulgación de la Constitución de 1917, no despachaban detenciones, sino ordenes de aprehensión.

De las detenciones que practica la policía judicial y el Ministerio Público de manera administrativa y sin esperar a que la orden de aprehensión sea librada y a las que se refieren los artículos segundo y tercero del artículo 16 Constitucional, se ocupan los artículos 266, 267, 269, 270, 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Penales citado, que se significan verdaderas detenciones, precisamente por estar practicada sin orden de autoridad Judicial.

Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión se deben cumplir los requisitos del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, requiriendo que el Ministerio Público, lo haya solicitado, y que esté en aptitud de solicitar el libramiento de la orden, se requiere previo ejercicio de la acción penal, de manera que interpretando la primera fracción, los Jueces no pueden en ningún caso, librar orden de aprehensión de manera oficiosa, sin embargo, existe una excepción.

La fracción segunda se refiere a la satisfacción de los requisitos prevenidos en el artículo 16 Constitucional, que aparecen expresados en su segundo párrafo y son:

- 1.- Que existe denuncia o querella.
- 2.- De hecho determinado.
- 3.- Que la Ley castigue con pena corporal.
- 4.- Apoyadas la denuncia o la querella, por declaración bajo protesta de persona digna de fé.
- 5.- Basado en otros elementos que hagan probable la responsabilidad

- - - bilidad del presunto responsable.

Ya reunidos tales elementos, el juez, si es competente mediante resolución por escrito, fundada y motivada, decreta la aprehensión.

Fundar una resolución es mencionar los preceptos legales que sirven de apoyo a la determinación y motivar una resolución equivale, por una parte a expresar los hechos que le dan origen o que la motivan; y por otra parte a razonar, para establecer el vínculo lógico, que existe entre el hecho y el derecho aplicable.

De los requisitos de procedibilidad se ocupan los artículos 262 y 260 del Código de Procedimientos Penales, y demás relativos.

NATURALEZA Y ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL .-

A continuación examinaremos el artículo 16 Constitucional que como ya lo mencionamos debe regir los actos del ministerio Público y del juez, para resolver sobre la detención de una persona.

El constituyente de Queretaro de 1917, en el proyecto enviado por la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista; los miembros encargados de la Comisión para dictaminar sobre el artículo 16 constitucional, siendo aprobado, y quedando redactado en los siguientes términos: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue, con pena corporal sin que esten apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede detener al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ningun-

---na autoridd judicial y tratandóse de delitos que se ---
persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo
su más estrecha responsabilidad decretar la detención de la
autoridad judicial.."

De lo expuesto se desprende que por regla general, par
ra proceder a la detención de una persona, se requiere:

- 1.- mandamiento judicial fundado y escrito.
- 2.- Los requisitos que el juez debe tener en cuenta siendo:
 - a).- que exista denuncia o querrela; b).- de un hecho determ
minado en la ley como delito; c).- que este hecho sea casti
gato con pena corporal conforme a la ley; d).- que la denun
cia o querrela este apoyada por declaración bajo protesta de
persona digna de fe o en su defecto, que existan otros ele
mentos que hagan presumir, racionalmente, la responsabilidad
del inculpado.

se ha sostenido que para dictar un mandamiento de de
tención, se requiere que el cuerpo del delito este comprova
do" (39)

Es indudable que el artículo 16 Constitucional, no exi
ge que se satisfaga este requisito y en varias ocasiones, la
suprema corte de Justicia de la nación así lo ha sosyenido..

Por regla general la persona a quien se impute la co--
mision de un delito que merezca pena corporal como castigo,-

(39).- Margalli Gonzalez Clotario.-La Orden de aprehensión
y la Jurisprudencia de la Suprema Corte; México, ---
1953, Edición del Sindicato de Abogados.

- - - es detenida y consignada ante el juez, muchas veces es ta privación de libertad no es necesaria en orden a la levedad del delito, a la condición moral y social del indiciado- y a su arraigo en el lugar del juicio.

En algunas legislaciones extranjeras, el juez disfruta de cierta libertad discrecional que le permite decidir, si a la persona a quién se le imputa el delito, debe quedar o no privada de su libertad, en caso de que no exista temor -- de que la persona se sustraiga de la justicia, ó que el suje to no revele alta peligrosidad, el arresto domiciliario ó - la Libertad Preventiva vigilada, que tiene puntos de semejan za con el Procedimiento Penal Mexicano, y con la Libertad Bajo Protesta; que trataremos posteriormente.

En el parrafo a que se refiere el mencionado artículo en los casos de "flagrante delito" : Gonzalez Bustamante, -- manifiesta que: "... Por delito flagrante debemos entender á aquél en que el delincuente es materialmente aprehendido en el momento de estarlo cometiendo . ." (40)

(40) .-ob,cit,Gonzalez Bustamante,Principios,p,177.

Concluimos en que la aplicación de limitación de libertad por causas administrativas es un medio auxiliar a la autoridad que conoce del asunto para hacer cumplir -- sus determinaciones ó bien para hacer respetar a la Institución que representa ó como medida correctiva partiendo de la base que para el individuo lo más importante es su libertad.

CONSECUENCIAS POSITIVAS DE LA PRISION PREVENTIVA.-

I.- El sujeto entra bajo la protección de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Es decir, que según lo establecido por la propia ley a que se alude, al estar el individuo privado de su libertad, -- le son propias garantías elementales .(y éstas son las -- que consagran este ordenamiento) el hecho de que el interno sea protegido por este cuerpo jurídico se deduce presuntamente de su situación. Sin embargo es de tomarse en cuenta que se le esta siguiendo proceso, por lo que se le aplica la ley independientemente de que todavía no este sentenciado; siempre el deberá estar protegido y si resultará -- absuelto en sentencia en el tiempo que permaneció en prisión preventiva, se le encausará en labores de carácter -- benéfico; si en la sentencia se le condena, el tiempo transcurrido desde su ingreso a prisión hasta que se sentenció además de que se le toma en cuenta , sirve para readaptarlo.

Insistimos en que la aplicación de la ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de -- Sentenciados a quienes se encuentran en proceso, es con el objeto de ofrecer garantías a los mismos; igual finalidad tiene la aplicación del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, no se ve, en lo que hablamos a la situación de procesado o sentenciado, sino de interno.

"El régimen Penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico ...

... se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de que aquél dependa ". Artículo 70. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

I.- Se asegura al sujeto en forma contundente.- Es claro que uno de los postulados del Derecho Penal es el de aplicar o buscar la aplicación de la ley; tal meta pocas veces sería alcanzar en virtud de la posible sustracción del inculpado a la acción de la justicia, por ello que un aseguramiento previo se tiene como menester. Que este aseguramiento será llevado observando las garantías al interno, establecidas por el artículo 18 Constitucional de la que podemos desprender que:

- A).- La Prisión Preventiva, solo procede por delito que merezca pena corporal, es, que la restricción de libertad sólo procede hacia aquéllos, que el delito por el que el Ministerio Público ejercitó Acción Penal; que la pena privativa de libertad sea mayor de cinco años -- la que se le impondrá en caso de ser condenado.
- B).- Separación entre condenados y procesados.- a fin de evitar en lo más posible el contacto de nuevo ingreso al Reclusorio con sujetos que tienen más tiempo de estar reclusos así como el hecho de tener comunicación y acercamiento con sujetos reincidentes y hasta peligrosos; para obtener una menor desadaptación del individuo a su nueva situación jurídica .
- C).- Acondicionamiento de lugar especial para las mujeres en reclusión .- La calidad de procesada no resta calidad a la mujer, y, mientras dura su proceso; así como cuando ya sentenciadas se le condena y debe purgarla privativa de su libertad; aún así en el Distrito Federal , se cuenta con uno de los Reclusorios femeniles-

más funcionales y modernos: El Centro Femenil de readaptación social, ubicado en Nepepan Xochimilco,

dentro de esto se trata de cumplir con los postulados instituidos en el artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal de la República Mexicana.

III.- La protección a la Sociedad de un peligro.- Recordamos ahora lo tratado por John Stuart Mill, mismo que anotamos al principio de este trabajo, en lo referente a - que es menester preservar entre las libertades la del bienestar social.

En efecto la libertad social implica seguridad social para todos los ciudadanos y garantizar su actuar con tranquilidad.

IV.- La protección al sujeto privado de su libertad,- de posibles venganzas por parte tanto de la víctima así como allegados o familiares de la misma, ó de otros individuos que tuvieron relación con él o con las personas, hechos, o cosas (dinero, documentos etc.), del delito; esto sin olvidar que en todo momento tratamos con seres humanos indiscutiblemente susceptibles a cambios psíquicos y físicos y morales, en todo aquello que ocasiona el ser privado de la libertad personal, encontrándose sujetos a tensiones-impulsos y cambios emocionales constantes, violencias y -- muchas de las veces el resultado se manifiesta en forma -- además negativa; En virtud de que la Política Criminal del Estado, en su acción protectora no es únicamente hacia la Sociedad que ha resentido el mal; sino también a quienes la han infringido y siguiendo los lineamientos legales la hace la impartición de justicia tendiendo a evitar con ello, el volver a caer en los fueros de la venganza privada..

ASPECTOS RESTRICTIVOS DE LA PRISION
PREVENTIVA.-

Existen restricciones para los sujetos que se encuentran en prisión preventiva, teniendo entre ellas:

1.- La Negativa al derecho de cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se deduce, de lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con lo que se pretende, que no sea intachable la persona que tenga un cargo dentro de este cuerpo de justicia.

2.- Suspensión de Derechos Políticos.- Recordemos lo dicho sobre la situación especial que guarda a quien se le sigue juicio, y si bien es cierto que no se ha demostrado su culpabilidad, también lo es que no se ha declarado su inocencia. En mérito a lo expuesto y como un requisito elemental, quién declare su candidatura debe estar libre de posibilidad de condena que afecte su propia imagen. No pueden tener cargo de "casilla", ni ejercicio del voto.

3.- Suspensión Provisional de la Relación del Trabajo.- (Ley Federal de Trabajo, artículos 35 Fracción II y 115 Fracción III). La separación temporal de la actividad laboral del sujeto a prisión preventiva, se neutraliza en sus efectos al haber, dentro de los mismos reclusorios preventivos, suficientes y remuneradas fuentes de trabajo que tratan de aniquilar las ideas de antaño de una vida en prisión dentro del tedio y de la ociosidad.

4.- En los trabajadores del Departamento del Distrito Federal a más de la suspensión del nombramiento, en caso de poder gozar de libertad bajo Caución se pagará durante el procedimiento un cincuenta por ciento del pago normal. (Reglamento Exterior de Trabajo--

---dores del Departamento del Distrito Federal).

5.- La Desadaptación del sujeto al extraerle de su medio.--
Por desgracia aún en nuestros días, no se ha podido pasar por alto -
o dejar de utilizar una de las medidas más confiables que es la pr
isión preventiva, ésto, en cuanto al proceso penal, detención que pre-
valece hasta en los más modernos sistemas de aplicación penitenciaria
donde en muchas ocasiones no es posible dejar de extraer al sujeto -
de su ambiente natural, con lo que se transtorna su vida rutinaria -
obrando en el sujeto cambios muchas de las veces definitivos.

NECESIDAD DE APLICACION DE OTROS MEDIOS DE TRATAMIENTO .-

Definitivamente, para un sujeto que se encuentra privado de-
su libertad, no significa una situación fácil o deseable, el verse p
procesado, sin embargo, la justificación de la medida se basa, en el-
aseguramiento del sujeto a efecto de que no se sustraiga de la acción
de la justicia y también para proteger a la sociedad de un peligro -
latenta supuesto para todo ello, ha sido ánstituída la prisión pre--
ventiva, para aplicar un estudio del sujeto al tratamiento.

Sin embargo debe ponerse especial atención, a los efectos -
que causa en el sujeto la privación de libertad como prevención , --
resultando una situación que debe manejarse con sumo cuidado, ya que
no se trata de un delincuente declarado, sino de un ser humano que -
se le imputa la comisión de un delito. Y si nos colocamos en el sù--
puesto, de que el interno llegue a ser condenado, el trato y orienta-
ción recibido durante su prisión preventiva, sería fructífero, porqué
además de contarle en lo concerniente a la pena que se le aplique, -

- - - éste tratamiento, le ayude a ubicarse y adaptarse a su situación real.

Sin embargo, cuando ~~permanece~~ en prisión preventiva, y al ser sentenciado, se le absuelve; se encuentra ante la circunstancia de que estuvo privado de su libertad, durante el tiempo que duró el proceso lo que considera injusto e inútil; por lo que puede revelarse en contra de la sociedad, (debido a la serie de problemáticas que originó su privación de libertad), siendo de ayuda el tratamiento -- que haya recibido durante el tiempo que duró la misma, para que éste se adapte a su nueva perspectiva.

Por lo anterior sostenemos que se desadapta, para luego intentar adaptarlo, labor compleja, costosa, que puede resultar innecesaria.

Y que decir si sale absuelto; respecto al tiempo que permaneció dentro de un centro de reclusión; por ello nos preguntamos: Sería ¿ Podríamos clasificar a la prisión preventiva como pena? /Prematuro, ¿ Como adelanto de ésta?. Es incongruente; Y además; ¿ En qué forma se resarcirá al sujeto, de los perjuicios que le originó su privación de libertad?.

Siendo la Prisión Preventiva fuerte institución del Derecho Procedimental, no se sugeriría su supresión, más si el apoyar a la misma mediante otros tratamientos, como lo sería el de Externación Sistema de Prueba en Libertad, con sus modalidades ó la Libertad Vigilada (como ejemplos) que se deberán aplicar en casos estudiados a conciencia.

LA PRISION COMO PENA

CONCEPTO:

"La palabra "Pena" proviene (del latín "poena" y del griego ΠΟΙΝΗ) denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una Ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya tiene lo necesario para definir - la pena desde el punto de vista jurídico es decir, la pena es el lamento de la "sanción ".

Jurídicamente la pena no es sino la sanción característica de --- aquella transgresión llamada delito." (41).

"La pena, es un remedio de derecho ordinario, susceptible de aplicarse a toda persona autora de un delito. La aflicción de un dolor se considera generalmente como esencial en la pena; finalmente la pena es proporcionada, en cuanto a su duración, a la gravedad moral del delito, siendo necesario, y demás como las penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del delincuente, sino también por parte de la víctima, sus próximos o aún de parte de la colectividad. (Prevención General)" (42).

Las Penas y las Medidas de Seguridad sin duda, tienen caracteres comunes; una y otra deben ser pronunciadas por el Juez, ambas suponen la existencia de un delito.

Por otra parte, es necesario hacer notar que únicamente el artículo

- (41).- Maggiore Giuseppe, "Bistrito Penale, Traducción por el padre Ortega Torres José, Editorial Temis, Bogotá, Sta. Edición. 1994, Volumen - II, El Delito, la Pena. Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles.- Pág. 223.
- (42).- De Vabres Donnedieu, La Justicia Penal D' Aujourd'hui, 1929. Editorial París Editeurs, Rue, Garenchiere; Página 110.

---lo 24 del Código Penal Vigente, señala en el Título Segundo Capítulo I, las Penas y las Medidas de Seguridad, colocando las penas junto a las Medidas de Seguridad, sin establecer la diferencia entre unas y otras, - dejando acertadamente a la doctrina la tarea de señalarlas." (43). Más adelante, planteamos éstas diferencias en el inciso de Fundamentación Jurídica en este mismo Capítulo.

Ya habíamos mencionado, que jurídicamente la pena es la sanción-característica de aquella transgresión llamada delito, Por lo que, consideramos que es importante también aclarar, que es la "Sanción"; En sentido estricto, es el mal que sigue a la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad y santidad (sanctio viene de sanctus) de la ley. (Llamamos sanciones a aquellas partes de la leyes las cuales establecemos penas contra los violadores de la Ley). " (44).

" En sentido amplio y más verdadero es la consecuencia inevitable del cumplimiento o del incumplimiento de la ley; y por esto expresa ya el mal que sigue a la transgresión, ya el bien que sigue a la obediencia; es decir el castigo de la culpa y la recompensa del mérito. Sin esta recompensa, que es la sanción, todo ordenamiento legal se derrumbaría. (45).

Dice Burlamachi.- La fuerza de las leyes propiamente dichas dependen, ante todo, de su sanción, que es la que pone, por decirlo ----

(43).- De pina Rafael; Código Penal, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1964; página 47.

(44).- Institutas, II,1, 10D.48, de poenis, 19 Fr. 41.)

(45).- Cfr.-Ob. Cit.- Maggiore, Derscho Penal, Vol.II,pág.224.

así el sello a la autoridad de éstas " (46)

EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA.-

La pena como impulso que reacciona con un mal ante el mal de un delito, es contemporánea del hombre; por éste aspecto de incoercible — exigencia ética, no tiene ni principio, ni fin, en la historia. Pues el — Hombre dotado de conciencia moral, ha tenido y tendrá siempre las nociones del delito y de la pena, siendo ésta un hecho humano y ético, por lo cuál sería inútil, buscar sus orígenes y su significado en el plano de la realidad, así como en el mundo subhumano. En el cuál se podrán hallar formas de reacción instintiva para la conservación del individuo y de la especie, pero no ese carácter espiritual y superior que es el : Castigo.

De aquí la oportunidad de trazar un rápido bosquejo, la Historia de la pena: La forma primera y más elemental que toma el fenómeno de — pena es el de la venganza.

"...En ella el mal del delito, se devuelve con otro mal, sin más ley que la de la reacción ciega de defensa y de ofensa, pues está ausente toda idea de justicia y de reintegración del orden social jurídico.— Esta venganza defensiva, es ejercida, ó por el mismo injuriado, contra su ofensor, ó por sus parientes, o por sus compañeros de grupo, o por sus con ciudadanos, sí él muere, como venganza de sangre. " (47)

Avanzada la Edad Media todavía es venganza: Sinónimo de Pena: "...tal vez por influencia de las ideas teológicas, identificando la justicia y la venganza divinas: (pues dice: "1 juzgar se vengará)" (48)

Pero la venganza privada, abandonada así misma, tiende a exacerbar y debilitar, al multiplicar las reacciones vindicativas al grupo social obligado a mantenerse en pie de guerra.

(46).- Burlamachi.-"Principi del Diritto Naturale";Tomo I,Capítulo III & I; Parte II;Editorial Libraire Flon,Nouvrit;Imprimeurs;Editeurs;1883,p.224.

(47).- Alhinhiera Dante;"La Divina Comedia";Editorial Porrúa S.A.,México,1974, Episodio de Geri del Pello,(Infierno XXIX,31);Novena Edición,p.31.

(48).- Ob, cit, Alhinhiera Dante, Eccl; V.3.(Infierno,XI,90);Para cuyos estatutos véase a Santini."Documenti dell'Antica Costituzione del Comune di Firenze", Firenze 1895. p.,90.

Estos motivos aconsejan sujetar la reacción a algunas normas, cuya expresión es la llamada "Ley del Talión".--"Anota el autor que "Talión" viene de la raíz "TAL", sánscrito "TUL", pesar, medir, de donde procede el griego "TALANTON", balanza ". (49).

Que tiende a contener la reacción dentro de términos proporcionales con relación al mal ocasionado por el delito ("Ojo por ojo y diente por diente).

De modo muy preciso explica "Del Giudice", que el "Talión" es la Primera medida de represión penal, la primera forma de represión sustraída al arbitrio de las partes agraviadas a las alternativas de la pena individual." (50)

Al transformarse el talión en "Composición", se realiza el proceso subsiguiente, entonces el agravio ya no se compensa con un sufrimiento personal, sino con alguna utilidad material, dada por el ofensor. - El precio del rescate ya no de la venganza, está representado por la entrega de animales, armas, utensilios o dinero. Y la proporción entre la reparación, el daño y el agravio, ésta comprendida a veces en la tarifa de la llamada "Tarifa de Composición", en su medida precisa.

Estas formas todavía embrionarias, de justicia punitiva que hoy sobreviven en algunos pueblos salvajes encuentran su documentación exacta en la historia de la civilización.

El antiguo Oriente las eleva a "Sistema", revistiéndoles de significado sagrado. Los pueblos semíticos no conciben otra justicia que la de "Oculum pro oculo, dentem pro dente", (Ojo por ojo y diente por diente)".- (51)

Grecia y Roma en sus primeras leyes, conservan rastros del Derecho Punitivo, entendido como venganza, talión y composición.

"...En el germánico, al surgir el dinero como reparador equivalente del delito, el paso de la "Faida" a la composición señala también el

(49).-Vancek, Griechlatsin, "Etymologische Wörterbuch"; Vol. II, 1978, p. 245.

(50).-P. del Giudice, LI, Principio del Taglioni é Lántico, Diritto, Germánico, en "scritti publicatti in onore di L. Moriane", París, 1906, Vdi. I, P. 408.

(51).- V. Levítico, XXIV, 20; Deuteronomio, XIX, 21; San Mateo, Vol. V. P, p. 38.

paso de la reparación privada a la pena pública. El desarrollo de la riqueza logra el daño y el dolor del delito se reduce a un común denominador pecu- niario ... " (52)

La civilización creciente nos hace asistir a un lento, pero -- constante tránsito, de la reacción punitiva del individuo, a la familia, - a la tribu, a la asociación, al municipio, y, por último, al Estado; al -- pasar definitivamente de la venganza que ya no es venganza; al Estado, que -- de constituido, el Derecho Penal Moderno.

Al cometer un hecho violatorio, de una norma penal, nace la pretensión positiva y punitiva del Estado, derecho y deber de aplicar al - violador de una ley, la represión prevista en ella, mediante el ejercicio - de la acción penal. Existiendo una relación entre el Estado y el autor de la infracción, relación que deberá ser definida a través del correspondien- te proceso penal.

Dentro de esta relación Estado-Infractor, se dan cabida a de- rechos y obligaciones para ambas partes, y si al estado tiene derecho a - la represión y prevención de los delitos, ésta obligado a ejercerlo, con- forme a las normas preestablecidas por él mismo, respetando a la vez, el de- recho del infractor a que, mediante el proceso penal establezca su respon- sabilidad penal y el grado de sanción a que se ha hecho acreedor,

"El Derecho Moderno, reconoce la posibilidad de aplicar cier- to tipo de penas, eliminando aquellas que por su crueldad, por su trascen- dencia o por ser violatorias de los derechos humanos, han caído en desuso.

... Afortunadamente al aceptar las tendencias actuales que dan a - la pena, un sentido, no ya RETRIBUCIONISTA, sino de ADAPTACION ...

"En atención a la ingente necesidad de aplicar las penas de -- una manera proporcional e individualizada, de tal manera que sea la más -- adecuada a la personalidad del sujeto y a la gravedad del delito cometido -- por esto se han intentado diversas clasificaciones de las penas, para -- contar con los parámetros necesarios, según las diversas corrientes " (53)

(52).-Ob, cit, Levítico, XXIV; volumen V, p. 45.

(53).-Bernaldo de Quiróz, Onstancio; "Lecciones de Derecho Penitenciario - Imprenta Universitaria, México, 1953, pp; 10, 11, 12.

Analizando en seguida las clasificaciones de penas más importantes para ubicar, clasificar y analizar la pena de prisión dentro del contexto social mexicano que es el motivo de nuestro estudio.

CLASIFICACION QUE HACE NUESTRO ACTUAL
CODIGO PENAL.-

El artículo 24 del Código Penal Vigente, hace una enumeración de penas y medidas de seguridad y como veremos existen indudables diferencias entre ambas.

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables - y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

EL PORQUE DE LA DIFERENCIA ENTRE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

Se diferencian en cuanto a la determinación de las personas que pueden ser sujetos pasivos de la pena y de la medida de Seguridad.

"...La pena es un remedio de derecho ordinario, susceptible de aplicarse a toda persona autora de un delito; la MEDIDA DE SEGURIDAD, es un remedio excepcional, cuya utilización se funda en una cualidad parti

cular que presenta la persona que es la causa del delito, sobre su estado peligroso. " (54).

Por ello la MEDIDA DE SEGURIDAD, alcanza tres categorías de - personas:

A).- A LOS MENORES.

B).- * A LOS ADOLESCENTES, cuya criminalidad merece una atención especial, porque abre perspectivas terribles para el porvenir.*

C).- A LOS LOCOS Y PSICOPATAS.-* Más peligrosos en cuanto a - que total o parcialmente carecen de la conciencia del valor y de la dirección de sus actos.*

D).- A LOS MENDIGOS.

E).- A LOS DELINCUENTES INCORREGIBLES.

La aflicción a un dolor se considera generalmente como esencial de la pena.

La medida de seguridad no ofrece este carácter.

Finalmente; La Pena es considerada en cuanto a su duración y a la gravedad del delito.

La Medida de Seguridad, " es por lo general más duradera que - la pena, porque persigue un fin que demanda siempre pacientes esfuerzos. -- "La reforma del condenado dura hasta que el fin es alcanzado": "El asilo de anormales, el manicomio, la casa de trabajo, el depósito de mendigos, los - reformatorios para bebedores, no abren sus puertas hasta que la curación se produce". (55).

Por otra parte, las Medidas de Seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente (PREVENCIÓN ESPECIAL).- Eliminación y Corrección.

(54).- De Pina Rafael.- Código Penal, Comentado, Cuarta Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México 1964; Página 47.

(55).- Ob. De Pina Rafael, Páginas 47 y 48.

Las Penas, son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del interno, sino también por parte de la víctima, de sus familiares o de la colectividad. (PREVENCIÓN GENERAL).

La Medida de Seguridad.- se propone unas veces la readaptación del delincuente, otras su eliminación definitiva; y también ha sido considerada como el elemento necesario de la pena.

Revisten en el derecho Penal Mexicano, el carácter de penas: a).- La Prisión; b).- Sanción Pecuniaria; c).- Suspensión o -- Privación de Derechos; d).- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; e).- Publicación especial de sentencia.

Siendo consideradas como Medidas de Seguridad: a).- Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo en favor de la comunidad; b).- Internamiento o Tratamiento en Libertad de Inimputables de quienes tengan el hábito o la necesidad de Consumir Estupefacientes o -- Psicotrópicos; c).- Confinamiento; d).- Prohibición de ir a lugar de terminado; e).- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; f).- Amonestación; g).- Apercibimiento; h).- -- Caución de no ofender; i).- Vigilancia de la autoridad; j).- Suspensión o disolución de sociedades; k).- Medidas tutelares para menores; l).- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Del mismo modo el maestro Bernaldo de Quiróz incluye una clasificación respecto a las penas:

CLASIFICACION DE LAS PENAS.

1.- PENA DE MUERTE.O CAPITAL.

a).- Privativas o centrífugas.
(Extrañamiento o Deportación).

2.- PENAS DE LIBERTAD.

b).- Restrictivas o Centrípetas.
(Confinamiento y Prisión).

3.- PENAS PECUNIARIAS.

a).- Universales.(Confiscación de todo un patrimonio) No admitido en el Derecho Moderno.

b).- SINGULARES. (Multa): única pena pecuniaria aceptada - Actualmente.

4.- PENAS CORTAS.

A).-REPRESION

a).-PUBLICAS CORPORALES
INFAMANTES.
RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.
PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

b).-PRIVADAS LABORALES.
PECUNIARIAS.
PENAS MIXTAS.
IMAGINARIAS.

(56).-

LAS PENAS CORTAS DE PRISION.

Una vez que la pena privativa de libertad se reconoce como una pena con la que se ejecuta una sentencia, no simplemente como una medida preventiva para evitar la fuga del procesado, locuál ocasionó-

que ciertos tipos de delitos no graves, a los que correspondía una leve pena debía de aplicarse una pena breve de prisión.

Pero resultó que este tipo de penas llamadas "Penas -- Cortas de Prisión", no podían cumplir con su finalidad de readapta---ción por su corta duración y por el hecho de que resultaban aplicables a delincuentes primerizos, que lejos de beneficiarse con su estancia en el Centro de Reclusión, resultaban sólo aprendices de nuevas artes delictivas, amén de la consideración de que el hecho de estar en la - prisión a cierto tipo de ellos les producía y continúa produciendoles lesiones de tipo moral y psicopatológico que resultan contraproducentes en la prevención de la ^{re}reincidencia.

Este es uno de los motivos que dieron lugar al ambiente desfavorable, que en general priva en lo referente a las penas cortas de prisión, que inclusive se han definido "...Como áquellas que - por su breve duración, no permiten alcanzar la readaptación social -- del condenado, en el caso particular y que en muchos casos no existe- siquiera la necesidad de tal readaptación.

...Para atenuar y contrarrestar estos defectos y también funcionar a manera de filtros que sólo permitan pasar a la prisión a los que verdaderamente necesitan estar en ella..." (57)

Siendo el punto de interés que tratamos la privación de libertad del sujeto, se ejecuta en el momento en que la sentencia ha causado ejecutoria, la finalidad principal de la sanción al culpable, variando la situación del interno en cuanto a su estado provisional, -

(57).- Ramos Mejía Enrique; "Las Penas Cortas de Prisión" y Privativas de Libertad"; En Criminalía; Editorial Botas, México, 1960, --- Pp., 324, 325.

pasa a tener el carácter de compurgado o sentenciado, siendo -- importante, a la vez, asentar que el tratamiento que supuesta -- mente se inicie desde su ingreso a prisión, se concretiza.

LOS FINES DE LA PRISION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS DIFERENTES ESCUELAS: POSITIVA, CLASICA Y ECLECTICA.

Los Fines de la prisión como pena son:

4).- ESCUELA CLASICA.- Castigo al sujeto, justo por la infracción cometida; y que nos encontramos frente a un delincuente declarado. Es pertinente asentar que ésta corriente Clásica -- mira hacia la protección de las sociedades, hacia la represión -- del delito, quedado en segunda plano el sujeto, al que se le -- aplica el correctivo. Esta Escuela en años anteriores privó de -- una manera contundente, redituando logros no muy satisfactorios -- ya que su tónica fué la rigidez en cuanto al tratamiento.

5).- ESCUELA POSITIVA.- Readaptación sobre la base de -- la Educación.- Trabajo y Capacitación para él mismo.- Se prepa -- ra al individuo, para reintegrarse satisfactoriamente a la socie -- dad. Se hace mención también al fomento a la asistencia médica -- y social del interno, siguiendo ésta corriente, los lineamientos de la Escuela Positiva, en cuanto a su punto medular: La Resocia -- lización del sujeto, es decir, que él mismo se reincorpore con -- nueva mentalidad y debe de hacerse hincapié en tónica que se si -- gue en nuestro país, efectivamente, a través de los Congresos -- Nacionales Penitenciarios, iniciados en el año de 1970, se han -- ido palpando, que la pena de prisión debe ser más que tintes de -- sanción de tratamiento con fines rehabilitatorios, con alto sen -- tido humanista.

Sin embargo también es de recordarse, que la sanción --

- - - corporal no debe dejar ninguno de estos dos aspectos:; A).- castigo y B).- Readaptación; por lo que una tercera técnica significaría una actitud ecléctica, que mira al individuo - como infractor real de la norma, que merece ser sancionado; - más también reconoce a éste como un ente social, el cual debe recibir tratamiento que lo readapte, porque al fin y al cabo, no podemos aislarlo completamente del conglomerado humano, por ende debe hacerse lo más posible por lograr la re-socialización del mismo.

Otro aspecto importante a tratar es la transición del interno de procesado a sentenciado; que constituye un cambio en cuanto a la autoridad en la que éste se halla a disposición, si bien en principio se encuentra bajo la autoridad administrativa como custodia; al momento de iniciar a cumplir la condena cesa el nexo con el poder judicial; quedando el interno a merced del ejecutivo, quién señalará el lugar donde aquél purgará su sentencia.

FUNDAMENTACION JURIDICA.-

El estatuto, que rige la situación del interno condenado es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, emanada de nuestra Ley Fundamental en su artículo 18 Constitucional, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1972.

El artículo 18 Constitucional, debemos reconocerlo como

la mécula del derecho penitenciario Mexicano, y no obstante que hemos hablado de él, en párrafos anteriores, a continuación haremos un somero análisis del mismo.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.-

Dice el Primer Párrafo del Artículo 18 Constitucional.

1.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva ..."

En ésta primera parte se brinda al individuo una garantía de seguridad jurídica considerada elemental, ya que en base a la mayor ó menor gravedad del delito imputado, se verá si es pertinente privar a alguien de su libertad, durante el tiempo que dure el proceso.

SEGUNDO Párrafo:

2.- "...el sitio de éste será distinto del que se destina para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

La base de esta Constitución es de razón lógica puesto que se entiende que una persona que ha ingresado a prisión preventiva aún no se ha comprobado si es responsable del delito, por lo que es injusto que conviva con personas que han sido sentenciados por lo mismo, y que son comprobados plenamente responsables.

Aunque los sistemas penitenciarios puestos actualmente en marcha procuran sanear en lo posible, el ambiente dentro de las instituciones, de prisión preventiva ó extintiva más no obstante, existen diferencias entre una y otra, y por tanto el tratamiento a aplicar debe ser adecuado en cada

lugar en donde se encuentre el interno. Ya que sería lesivo para la sociedad y el individuo mismo, el haberconvivido con personas que han pasado años en los Centros de Reclusión, y que aún no compurgan su condena, lo que facilitaría la contaminación del interno, máxime si se trata de un sujeto que a causa de un delito menor, tiene que estar en reclusión, mientras espera su sentencia, lo que resulta nocivo para su tratamiento.

3.- MERCER FARRAFO.- "...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el Sistema Penal, en sus respectivas Jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para él mismo y la educación como medios para la Readaptación Social del delincuente..."

Es sabido que en tiempos pasados únicamente se establecían los malos tratos, azotes y mutilaciones, como única medida de escarmiento a la sociedad y que ningún fin de rehabilitación se implantaba en las cárceles preventivas, lo que además de constituir resultados negativos, era arbitrario e injusto su implantación, por lo que no se debe mirar únicamente el castigo y olvidar en cualquier forma el aspecto de la rehabilitación, para la futura reincorporación a la sociedad de los internos (sujetos privados de su libertad. Siendo que a esto posteriormente se aplicaron trabajos duros, pero éstos sólo para aumentar el castigo, la manutención se hacía algunas veces en ciertos lugares, como Buenos Aires, a base de limosnas que los mismos reos pedían en las plazas, lógicamente vigilados.

Ahora el trabajo, más que un castigo. ó medida de --

automanutención, se aplica con carácter terapéutico, además de los beneficios de la Remisión Parcial de la Pena, (Por Buena Conducta, Trabajo Penitenciario, y que por otros datos revele efectiva Readaptación Social), El Beneficio consiste en : por trabajar dos días, se descuenta un día de condena en su favor; tiene de también a que el individuo una vez externado, pueda valerse por sí mismo, de una forma legal, pacífica y útil.

CUARTO PARRAFO.- "...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. "

Razones humanitarias y de higiene, moral y bio psicológicas, tratando de evitar la promiscuidad, son las que han inspirado este párrafo. No se garantizará Readaptación, -- ni regeneración de las internas en un ambiente promiscuo, o inseguro.

El trato que ha de darse a las internas, debe ser -- diferente al de los varones, por su misma naturaleza, física, -- mental y moral; aunado a otros factores, esperar la mejor eficiencia en el resultado del tratamiento.

QUINTO PARRAFO.- "...Los gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extinguir su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo Federal..."

Esta es una potestad que se otorga a los gobernadores en razón a la conveniencia general. Los condenados sujetos a convenio han de ser obligadamente personas que solamente esperen el compurgamiento de su sanción, es decir, que hayan ya pasado por los Juzgados de Primera Instancia, confirmada su Sentencia, por un Tribunal Superior, habiendo ya agotado los recursos pertinentes, habiéndoseles negado ya la Protección de la Justicia Federal, en cuanto a la resolución final del juicio sin ninguna esperanza de modificación; en resumen: Que sea un reo sentenciado, mientras éste se encuentra en calidad de procesado, puede variar radicalmente su situación, y sería inoperante incluirlo en el convenio; éste párrafo se adicionó al artículo que hacemos referencia, mediante reformas del día 23 de Febrero del año de 1965, en vista de que antes del año de 1965, no se autorizaba ésta clase de convenios, y únicamente se basaban en lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia. Por lo que a continuación transcribimos la siguiente Tesis de la Suprema Corte:

"...Aunque los Ejecutivos de los Estados están facultados para señalar el lugar de extinción de las penas impuestas por sentencias irrevocables, deben hacerlo dentro de la jurisdicción Territorial que gobiernan, en consecuencia, aún cuando tengan arreglos con la Federación, no pueden enviar reos a la Colonia Penal de las Islas Mariás, tal circunstancia implica no sólo una modificación substancial de la naturaleza

de la pena, sino inobservancia de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 18 Constitucional". (58).

El traslado de un interno de una prisión a otra obedece en principio a razones de seguridad, sin embargo no es permisible olvidar que mediante ésta Tesis de la Corte se trato de controlar las arbitrariedades reinantes al respecto por mucho tiempo, recuerdése las famosas "Cuerdas a las Islas Mariás", y felizmente, la Colonia Penal de las Islas Mariás ha cambiado radicalmente y los internos solicitan para su beneficio su traslado a ellas.

SEXTO PARRAFO.- "...La Federación y los Gobiernos de los Estados estableceran instituciones especiales para el tratamiento de los Menores infractores..."

Para la prevención de los delitos, también se atiende el renglón de "los infractores infantiles", de una forma que resulta meramente eso: "PREVENCION!"- Puesto que a los Menores Infractores se les aplican Medidas Tutelares, Educativas, tendientes a evitar en lo futuro a un reincidente o multireincidente.

Cuando en un delito se ve involucrado un menor de edad aunque no haya habido infracción, pero sea conveniente prevenir o corregir al menor cuando tenga malos ejemplos corruptoras, o se encuentre en estado de orfandad, de abandono y de vagancia, El Consejo Tutelar es com

(58).-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 590, del Apéndice del TOMO CXVII, del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Editorial Mayo, México, 1965, p. 342.

petente para actuar mediante el siguiente procedimiento:

I.- Tener conocimiento del hecho, y realizar un estudio del mismo, de carácter pertinente, se llevará a cabo la AVERIGUACION PREVIA, que servirá para conocer realmente los elementos constitutivos de la infracción, o la acción, su grado de participación y el hecho mediante pruebas fehacientes y que no haya probada circunstancia a su favor.

II.- PERIODO DE OBSERVACION.- Que contendrá los informes de: A).- La Investigación Social; B).- La Investigación Médica; C).- La Investigación escolar.

Todo lo anterior, dará una idea más amplia de la situación y motivos del menor así como de sus deficiencias, permitiendo la prescripción de la medida más conveniente, las medidas que pueden serle aplicadas al menor son: APERCIBIMIENTO, SUJECCION A VIGILANCIA, Y RECLUSION; ésta última nunca podrá exceder de CINCO AÑOS, y podrá ser a domicilio, en hogar honrado, en Patronatos e Instituciones similares, en Establecimiento Médico, en Establecimiento Especial de Educación Técnica, en Establecimiento de Educación Correccional.

III.- EL PERIODO DE EJECUCION.- Se vigilará periódicamente el cumplimiento de la resolución, notando el aprovechamiento, la conducta y señales de enmienda del menor.

También se observará a los menores que estuvieren BAJO VIGILANCIA, ayudándolos a que se integren normalmente a la sociedad, para que en lo futuro, vivan honesta y dignamente.

SEPTIMO PARRAFO.- "...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas son base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y de los de nacionalidad extranjeros sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de -

gobernadores de los Estados podrán solicitar el Ejecutivo Federal, - con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Esta ha sido la última adición al artículo Constitucional que estudiamos y se intenta no dejar desprotegidos al extranjero, -- sea mexicano fuera de nuestro país o viceversa, sin embargo, aún cuando han proliferado los convenios sobre el particular suscritos por -- nuestro país con otros, los requisitos a cumplirse para lograr el -- traslado parten desde la anuencia expresa del presunto trasladado, -- así como la demostración de ser el mismo reo sentenciado y ejecutado, la acreditación de que en el país receptor el delito por el que se -- compurga el reo exista también, un estudio analítico sobre el caso.

Otros países hablan de Sistemas de Libertad Vigilada e intercambio entre reos, siendo también los Tratados Internacionales de países que practican el intercambio de reos.

Continuando con nuestro tema diremos que para la mejor --- aplicación del Derecho Penitenciario se busca la participación de -- persona "AD HOC", y, ya que en esta fase, podría decirse, se intensi- fica el sistema de resocialización del interno.

El tratamiento a aplicar se tiene por personalizado, es de- cir, que parte de estudio privativo del sujeto, Invariablemente tie- ne el mismo tratamiento de carácter profresivo y técnico, y se subdi- vide en períodos de estudio y diagnóstico propiamente dicho. Por lo- que es encomiable citar dignamente en base a estos cánones de reha-

bilitación y que inicialmente se implantaron en el Centro de Readaptación Social Preventivo del Almoloya de Juárez en el Estado de México.

Es importante recalcar que no se siguen los cánones de antaño, los que, a falta de eficaz, sistema Penitenciario se conformaban con : A).- Custodiar a los Sentenciados; B).- Más o menos ocuparse de la manutención y; C).- Esperar ansiosamente el momento de poder librarse de ellos. Por lo que se deduce que : "No se tenía ni la más remota noción de la Readaptación".

La dinámica actual exige como primer presupuesto.- 1).- El dar un trato humano al reo; 2).- Analizados por especialistas en materia penitenciaria (psicólogos, trabajadores sociales, Pedagogos, Médicos, Psiquiatras, Personal Técnico en Custodia y Vigilancia, Criminólogos, Etc).

Las circunstancias del interno, en su medio social, laboral, familiar, su historia clínica, las causas intrínsecas del ilícito, prescribir en conjunto, el tratamiento adecuado a aplicar, siguiendo el principio de "IN DUBIO PRO REO".

Siendo la educación, la disciplina, las actividades creadas deben ser fomentadas en esa fase. El interno siendo un ser humano y el intento respecto a los valores que lesionó, dotarle de medios para comprender que mucho, puede realizar de positivo, y lo haga.

Desde el principio, el tratamiento tiende a combatir la -- REINCIDENCIA, previniéndola sin utopías, se intenta devolver a la so

—ciudad un sujeto transformado.

ORGANOS ESPECIALIZADOS PARA LA APLICACION DE LA LEY DE NORMAS
MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

En base a que la citada Ley se instituye que todas sus normas ---
serán aplicadas en lo conducente a los procesados, y según el artículo 18 ---
del Citado Ordenamiento, se aplicación corresponde:

- A).- A procesados a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social a través de la Dirección Técnica y de Readaptación Social.
- B).- En Sentenciados a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la --- Secretaría de Gobernación, con sus distintos departamentos.

Para mayor comprensión de la aplicación, funcionamiento, diferentes áreas, departamentos en que se subdividen los Organismos de la Dirección --- de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de Sentenciados --- perteneciente de la Secretaría de Gobernación.

A continuación represento el ORGANIGRAMA General de la Dirección --- General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de Sentenciados. Dicho organigrama más orienta e ilustra objetivamente en la ubicación real de las diferentes áreas y departamentos, así como de las Autoridades y --- organismos Institucionales, que deberán encargarse de la situación de Libertad Vigilada de los Menores Infractores; El Tratamiento Preliberacional, --- y las áreas encargadas de la Protección de la Comunidad y la Prevención del --- Delito (TEMA PRINCIPAL DE NUESTRA TESIS).

ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION
GENERAL

CONSEJO
TUTELAR

PATRONATO DE
REOS LIBERADOS

COMISION DE
AREAS PRODUCTIVAS

CONSEJO
TECNICO

PRODIN
SA

SUBDIRECCION
DE PREVENCIÓN
Y READAPTACIÓN
SOCIAL DE
ADULTOS

AREA POLI
CIA T.
AREA TRA
BAJO SOC.
AREA MED.
PSIQUIATRA
CA

SUBDIRECCION
DE PREVENCIÓN
Y READAPTA
CION SOCIAL
DE ADULTOS

DEPARTA
MENTO DEL
PENAL DE
ISLAS
MARIAS

SUBDIRECCION
DE PREVENCIÓN
Y REA
DAPTACION
SOCIAL DE
MENORES

SUBDIRECCION
ADMINISTRATIVA

AREA DE CAJA
Y CONTROL
CONTABLE
SUPERVISION

DEPARTAMEN
TO DE CON
TROL DE
ADULTOS EN
EL DISTRITO
FEDERAL

DEPTO. DE
CONT. DE
ADULTOS EN
ENTIDADES
FEDERATI
VAS

DEPTO. DE
CONT. DE
MENORES EN
LAS ENTI
DADDES FE
DERATIVAS

DEPARTAMENTO
DE CONTROL DE
MENORES EN EL
DISTRITO FEDE
RAL

DEPARTAMEN
TO DE REGU
LARI
ZACION Y
CONTROL

DEPARTAMEN
TO DE SER
VICIOS
DE APOYO

DEPARTAMEN
TO DE
INFORMA
TICA Y ES
TADISTICA

OFICINA
DE PRESTA
CIONES Y VI
GILANCIA

OFICINA
JURIDICA
FORANEA

PROMOTORES
COMUNICA
RIOS PARA
LA PREVEN
CION DEL
DELITO

OFICINA DE TRA
MITES INSTI
TUCIONALES Y ASE
SORAMIENTO JURI
DICO

OFICINA
DE PRO
GRAMA
ACION Y
PRESUPUES
TO

OF. DE
DESARROLLO
DE PERSONAL

OF. DE CA
SILLERO NA
CIONAL DE
IDENTIFICA
CION DE SEN
TENCIADOS

OFICINA DE
TRATAMIENTO
PRELIBERA
CIONAL

OFICINA DE
COORDINA
CION
FORANEA

OFICINA
DE ESTU
DIOS CRI
MINOLOGI
COS

OFICINA DE CON
TROL DE MENORES

OFICINA
DE ORGA
NIZACION
Y METO
DOS

OF. DE
ADQUISICION
NES Y SUMI
NISTROS

OF. DE IN
FORMATICA

OF. DE CON
TROL DE ADULTOS

OFICINA DE ACTI
VIDADES DEPOR
TIVAS Y RECREATI
VAS

OFICINA
DE SEGU
RIENTO Y
EVALUA
CION

OF. DE
COMUNICA
CION

OF. DE ES
TADISTICA

OFICINA
DE SEGU
RIENTO Y
EVALUA
CION

OF. DE
SERVICIOS
GENERALES

OF. DE AR
CHIVO

OF. DE
ORIENTA
CION AL
PUBLICO

C A P I T U L O I I

LA TUTELA DEL INTERES RELATIVO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.- GENERALIDADES SOBRE SUS BENEFICIOS.

Siendo la represión de la delincuencia una finalidad jurídica, agregamos también como una finalidad política la intención, de dar al pueblo la garantía de la exclusión del error y de la arbitrariedad.

Aunque la función del Ministerio Público como un órgano del Estado, sea en sí misma personalmente desinteresada en parcial, puede ocurrir que circunstancias equivocadas, errores causales o culposos, -dolo individual, indebidas presiones, etcétera; determinen imputaciones infundadas.

Pueden también ocurrir que esas mismas causas produzcan decisiones jurisdiccionales no conformes a la verdad y a la justicia.

Ahora bien, puesto que la finalidad del proceso penal, es la de comprobar el fundamento de la pretensión punitiva del Estado en el caso concreto, y no la de hacerla a toda costa realizable, es natural que, junto a los medios encaminados a declarar la certeza de la culpabilidad, se dispongan otros para evitar el error y la arbitrariedad, -y que por tal camino junto al interés represivo, encuentre tutela en el Estado Libre también el Interés también eventualmente en peligro, -de la LIBERTAD INDIVIDUAL.

Pero como, según el orden normal de las cosas, es de presumir el fundamento de la imputación y de la verdad de la decisión, y no

de lo contrario, el interés relativo a la LIBERTAD DEL INDIVIDUO, -- representa en el proceso penal una parte sin duda esencial, pero no la más característica o prevalente. Por lo que una garantía no puede ponerse en el mismo plano que la función que protege. Por lo que vaa ne a hacer una CONDICION, y no una causa de la actividad de la que cada una protege y de la que cada una traiga, por lo que tenemos diferentes tipos de libertades individuales, siendo este el motivo de éste capítulo en que tratamos cada una de las diferentes libertades-- así como sus requisitos y a que personas se aplican así como también sus formas específicas y de cada individuo a que se hace acreedor a la misma, en las diferentes fases del proceso penal. Siendo estas li bertades las siguientes:

- 1.- LA LIBERTAD ARRAIGO DOMICILIARIO.
- 2.- LA LIBERTAD BAJO PROTESTA DE LEY.
- 3.- LA LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR.
- 4.- LA LIBERTAD PROVISIONAL.
 - a).- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.
 - b).- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.
 - c).- LA LIBERTAD BAJO HIPOTECA (LEGAL).
 - d).- LA LIBERTAD POR FIANZA DE INTERES SOCIAL.
- 5.- LA LIBERTAD PREPARATORIA.
- 6.- LA LIBERTAD CONDICIONAL.
- 7.- EL INDULTO.
- 8.- LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS (INCIDENTES)
- 9.- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

EL ARRAIGO DOMICILIARIO.-

En primer término, el vocablo arraigo proviene del latín - "AD-A y RADICARE", literalmente significa: "echar raíces", instalarse en un lugar, "AFINCENDERE".

Como antecedente del Arraigo personal encontramos en el -- Derecho Español"... Si algún home hubiera demanda contra otro que -- sea de fiador quel cumpla fuero; e si fiador fiador quel cumpla fuero: e si fiador no diere, vaya con él ante el alcalde é facerle derecho..." (59)

En Derecho Civil se considera el arraigo como una excepción dilatoria o medida precautoria, en tanto que en el Derecho Penal, -- constituye una forma, benéfica al sujeto para no extraerle de su medio, pero imponiéndole ciertas restricciones muy peculiares.

Estas instituciones tiende al aseguramiento del inculpado - al dejarle en su medio de vida; aclarando que la temporalidad de la - medida de arraigo, estriba en la pronta resolución de la situación - del individuo y se utiliza actualmente en el período de Averiguación Previa, por la autoridad administrativa.

Al quebranto de la medida del arraigo los efectos sobre el desobediente van más allá que el propio exacato a la autoridad.

No debemos confundir el arraigo en materia civil con el - utilizado en el derecho penal, siendo, a rigor de verdad pobre la legislación, en cuanto al segundo de los mencionados.

En concreto la medida del arraigo, domiciliario, en virtud de que puede tenersele como una causa penal, que se restringe su libertad de acción, más le permite desenvolverse (con limitaciones), en su propio ambiente.

Insistimos sobre la fugacidad del arraigo, en base a la evolución de las investigaciones transformándose la situación del individuo, quién tendrá a su favor al igual, otros medios de obtención de libertad restringida.

Por regla general las personas a quienes se le imputa la comisión de un delito que merezca ser castigado con pena corporal, es detenida y muchas veces, ésta privación de libertad no es necesaria en orden a la levedad del delito o la condición moral y social del indiciado y a su arraigo en el lugar donde habita; es benéfico en algunas legislaciones extranjeras el juez disfruta de ciertas libertades discrecionales que le permiten decidir si la persona que se le imputa el delito, debe quedar o no privada de su libertad, y en los casos de que no exista temor de que se sustraiga a la acción de la justicia o de que el sujeto no revele peligrosidad, -- le puede imponer el ARRAIGO DOMICILIARIO, o LA LIBERTAD PREVENTIVA VIGILADA, que tiene puntos de semejanza con lo contemplado en el Procedimiento Penal Mexicano, y con la Libertad Bajo Protesta de la cuál hablaremos en el capítulo tercero.

El juez, por su parte también puede hacer uso de coacción, verbigracia, a quién no comparece a su llamado puede imponersele, como medida de apremio, también puede ser-

corrección disciplinaria derivada tanto de la resistencia a comparecer, -- como a raíz de cualquier desacato al mandamiento de la autoridad judicial ó podríamos al igual citar de ejemplo, la alteración del recinto judicial en audiencia; en fin, que el tinte denotado por la prisión administrativa es el siguiente:

- A).- SU TRANSITORIEDAD.- Nunca puede tener carácter permanente hacia el -- individuo, pues, en tal caso, encuadraría en otro tipo de medida.
- B).- SU CARACTER SECUNDARIO.- La medida se impone con carácter -- interlocutorio siendo adyacente.
- C).- LA PRESTEZA DE LA IMPOSICION.- en cuanto a su adopción.

En lo referente al Arraigo Domiciliario, y respecto al artículo 301, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la letra dice. "Cuando por naturaleza del delito ó de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva, y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la Acción de la Justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al juez fundada y motivadamente ó éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, al arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, aún que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso."

Concluimos en que la aplicación de la limitación de libertad administrativa, significa un medio auxiliar, a la autoridad que conozca -- que conozca del asunto, para hacer cumplir sus determinaciones, o bien para hacer respetar a su institución misma, siguiendo con la tónica; respecto que lo más doloroso al individuo es que al mismo le restrinjan su libertad.

LA LIBERTAD BAJO PROTESTA DE LEY.-

La doctrina al respecto dice, "De uso muy restringido es el incidente de libertad protestatoria, en el Derecho Mexicano.-- Tiene lugar sin exigir al beneficiado ninguna garantía pecuniaria se funda en la palabra de honor que otorga el presunto responsable en la PROTESTA QUE HACE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, a quién corresponde su concesión, y puede otorgarse simple o sujeta a condiciones ..." (60)

"La libertad provisional concedida con la garantía de la palabra de honor . En este incidente el honor sustituye al dinero" (61)

La LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA DE LEY, es la que se concede al procesado, que reuniendo los requisitos expresados en los artículos 552, 553 y 555 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal.

ARTICULO 552.- "Libertad protestatoria es la que se concede al -- procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio el juez, no haya temor de que se fugue;

IV.- Que protesta presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

(60) .Ob.cit.Gonzalez Bustamante; Principios; pag. 313.

(61) .Ob.cit.-Rivera Salva; El Procedimiento Penal; p. 353.

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión ".

ARTICULO.- 553.- "La libertad protestatoria se concede siempre, bajo la condición de que el agraciado, desempeñe algún trabajo -- honesto.

ARTICULO 555.- "Procede sin los requisitos anteriores, en la libertad bajo protesta, en los siguientes casos:

I.- En los casos del inciso II de la Fracción X del artículo 20 - Constitucional,

II.- Cuando habiéndose se pronunciado sentencia condenatoria de primera Instancia , la cumpla íntegramente el acusado, y este pendiente el recurso de apelación.

ARTICULO 20.-CONSTITUCIONAL.- FRACCION X INCISO II.- "tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. ..."

La libertad Bajo Protesta también se concede al procesado que haya reunido los requisitos establecidos en los artículos

418 y 419 del Código Federal de Procedimientos Penales en Vigorproteste formalmente, presentarse ante el Juez o Tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

ARTICULO 418.- "La Libertad Bajo Protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de dos años de prisión.

II.- Que sea la primera vez que delinque el inculpaado;

III.-Que este tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso o dentro de la Jurisdicción, del Tribunal-respectivo:

IV.- Que la residencia del inculpaado en dicho lugar sea un año cuando menos;

V.- Que el inculpaado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpaado se sustraiga a la Acción de la Justicia. La Libertad Bajo Protesta se sustanciará en la forma establecida por los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la Libertad Bajo Protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 418,419,420 del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

ARTICULO 419.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpaado, sin los requisitos, del artículo anterior cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación;-- Tribunal acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República podrá promover, asimismo, sin los requisitos del artículo anterior y cualquiera que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta, cuando se trate de los delitos de sedición, motín, rebelión, ó conspiración para cometerlos.

ARTICULO 420.- "El auto en que se conceda la libertad bajo, no surtirá -- sus efectos hasta que el inculpaado protesta formalmente presentarse ante el Tribunal que conozca del asunto, siempre que se la ordana.

"La libertad bajo protesta se ha el fin de --
atenuar, en lo posible, el mal que implica la prisión preventiva y
se concede con la garantía de la palabra de honor, y bajo la condi-
ción de que el agraciado supla con ciertos requisitos legales, ob-
tenga su libertad provisional, desempeñando también un trabajo --
honesto" (62)

"La libertad bajo protesta también denominada "Protestato-
ria", es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al inculpa-
do ó sentenciado de una conducta o hecho cuya sanción es muy leve,
para que previamente, llegue a la satisfacción de ciertos requisi-
tos legales mediante una garantía de carácter moral, obtenga su--
libertad provisional" (63)

"La libertad provisional Bajo Protesta, en que las restric-
ciones a la libertad no se aseguran ya mediante garantía económica
sino a través de la palabra de honor del inculpado, se inspira en
las mismas orientaciones que sirven de fundamento a la libertad --
cauacional...

...Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la liber-
tad cauacional, la Protestatoria no tiene directa consagración en la
Suprema..." (64)

(62).- Borja Uorno Guillermo; "Derecho Procesal Penal"; Editorial -
José M. Cajica Jr., S.A.: Puebla, Pue. 1969, pág. 467.

(63).- Colín Sanchez Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimient
Penales"; Editorial Porrúa, México, 1970; Pág. 541.

(64).- García Ramírez Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal Mexica-
no"; Editorial Porrúa México, 1979, pág. 416, 417.

Esta libertad la podemos clasificar como un beneficio que se confiere a todo aquél procesado, que cometa un delito cuya sanción corporal no exceda de dos años de prisión, que tenga el inculgado un domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se encuentra radicando su proceso, que sea la primera vez que delinque, y que desempeñe un trabajo honesto, que ^{no} haya temor de que se fugue y debiendo tener cuando menos un año de radicar en el domicilio que señale.

Esto nos hace recordar la costumbre del pueblo tarapecha, de ser benévolo con los delincuentes primarios, lo que puede significar, en gran parte, una medida humana y eficaz en la prevención de la delincuencia, así como también en la prevención de la reincidencia.

Ahora bien esta medida puede concederse tanto a procesados como a los sentenciados, y consiste en que el sujeto no tiene que establecer ningún tipo de garantía pecuniaria o de tercero, para poder gozar de su libertad.

A la libertad bajo protesta podríamos equipararla como ya se dijo con la libertad provisional bajo caución, en lo que se refiere durante al período de instrucción, excepto de lo relativo a la fijación de garantía, así mismo también es equiparable en el período de ejecución a la libertad condicional, en cuanto a que se concede en una pena mínima que no exceda de dos años.

La libertad Bajo Protesta puede REVOCARSE; por incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes mencionados, o por el

cambio de situación jurídica del inculgado.

ARTICULO.- 554 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. "La libertad protestatoria se revocará: I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores, y II.-- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia.

Conforme a la doctrina:

"La libertad provisional protestatoria es indiscutiblemente benéfica e inatacable por que sólo se aplica para averiguaciones de delitos muy leves, que representan por tanto a escasa peligrosidad de su autor, y asegurándose su honorabilidad anterior. . ." (65)

". . . Así como la fijeza de su domicilio, no sólo se garantiza suficientemente el interés de la sociedad de estabilizar el resultado del proceso; sino que eluden los pésimos efectos corruptores de la cárcel que especialmente para éstos sujetos en lugar de servirles de prevención o corrección, los desmoraliza y pervierte perniciosamente; por lo que aún suponiéndoles culpables, y aún todavía -- suponiéndolos sentenciados o después de sentenciados aconseja la doctrina para ellos la suspensión de la condena" (66)

(65) Acero Julio; "Procedimiento Penal" Editorial Porrúa, S.A., México 1962; Segunda Edición; página cuatrocientos tres.

(66).-Obcit; Acero Julio; "Procedimiento Penal", página cuatrocientos doce.

"En los delitos que tienen sanción corporal corta y en --- que los presuntos responsables tiene buenos antecedentes de conducta, arraigo y trabajo la doctrina considera que no deben sufrir la prisión preventiva que establece el artículo 16 Constitucional, debiendo otorgárseles ésta libertad o los delinquentes primarios, de escasa peligrosidad, para evitar los efectos corruptores de la cárcel que los desmoraliza y pierde en lugar de corregirlos. Libertad bajo protesta se basa en la mínima responsabilidad de una persona - a quién se imputa un delito así como a la libertad del hombre" (67)

(67).-Ocit; Borja Osorno, Derecho Procesal, página cuatrocientos sesenta y nueve.

LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Interpretando a contrariu sensu, la primera parte del artículo-19 de nuestra Ley fundamental, tenemos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar es dictado por el Juez en el auto de término Constitucional, cuando de los elementos probatorios que configuran la averiguación previa, se desprende que no son suficientes para iniciar un proceso. Por no estar debidamente comprobado el Cuerpo del Delito o bien, no existen datos bastantes que hagan probable la presunta responsabilidad penal del sujeto, de ello se deriva que, hasta ese momento no se satisfacen los requisitos del Artículo 16 Constitucional

El término Constitucional a que estamos aludiendo por medio del cual, el juzgador define la situación jurídica del indiciado, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que es puesto a su disposición.

El punto de estudio para nosotros es que al resolver el Juez la situación jurídica del inculcado, valore los elementos probatorios con que cuenta hasta ese momento, con observancia de la Ley sustantiva, adjetiva y fundamental, pudiendo en base a ello dictar: a).- Un auto de formal prisión. b).- Auto de sujeción a proceso c).- Auto de libertad .

Procediendo éste último conforme a lo dispuesto por el Artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, ^{para el D.F.} cuyo fundamento es: -

ARTICULO 302.- " El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del Cuerpo del Delito o la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las Fracciones I, II, y IV del Artículo 207, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en --
contra del indiciado. "

ARTICULO 303.- " Cuando el Juez deba dictar auto de Libertad, por que la ausencia de pruebas del Cuerpo del Delito ó de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o de Agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido."

El Juez al pronunciar su resolución deberá señalar las omisiones para que exija a los funcionarios indicados, las responsabilidades que se hubieren hecho acreedores.

Esta disposición es de poco uso en los Tribunales enales siendo ideal que se aplicase a los funcionarios encargados del levantamiento de las actas de Averiguación Previa, en los casos en que por su descuido, dejan de asegurar valiosos elementos de prueba para la marcha de la Averiguación, siendo que el auto de formal Prisión es apelable en el efecto devolutivo también lo es el auto de soltura o de libertad con fundamento en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y la apelación debe interponer se ante el Juez que la dictó dentro de las setenta y dos horas ha-

biles siguientes a su pronunciamiento.

Si bien, es cierto que el auto de soltura no es la única forma procesal para reintegrar al inculcado su libertad, puesto que puede estar en libertad absoluta al vencimiento del término Constitucional, si a quedado plenamente demostrada la concurrencia de alguna causa eximiente o extintiva de responsabilidad.

Si en cambio, ha sido puesto en libertad absoluta, por concurrir una causa excluyente de responsabilidad, decretándose el sobreseimiento, no podran practicarse con posterioridad nuevas diligencias en averiguación de los hechos, sin menoscabo de la garantía consagrada en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, toda vez que el auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza legal que una sentencia absolutoria.

En cuanto a los efectos de ésta resolución hacia el sujeto, se destaca:

a).- La libertad inmediata, y sin otorgamiento de garantía alguna.

b).- La no vigilancia del sujeto.

Podría despertar inquietud el hechos del que el sujeto liberado se encontrase indefinidamente con una situación de sobra en espera de que la Institución del Ministerio Público; en cualquier momento aporte nuevos elementos de imputación para el perfeccionamiento de la Averiguación Previa, con la única limitante de la prescripción.

La solución al conflicto planteado anteriormente lo tenemos en la Ley, específicamente en el Fuero Federal, una vez agotada la--
Averiguación, se decretará sobreseimiento para todos los efectos, pu-
diendo ser de oficio, pero es más usual a petición de parte, cuando -
se cumpla lo dispuesto por los artículos 298 Fracción III y IV, 299-
y 300 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Fuero Común, el procedimiento persecutorio concluirá:

a).- Cuando habiéndose dictado el auto de libertad por falta de méritos para procesar.

b).- Por el simple transcurso del término señalado para la -
extinción del ejercicio de la acción Penal, opera la prescripción a -
solicitud del Ministerio Público.

c).- Cuando el Juez decreta la cesación conforme a lo esta--
blecido en el Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para-
el Distrito Federal en Vigor.

ARTICULO 36.- " En las causas que se encuentre agotada la Ave-
riguación correspondiente, y no existan méritos bastantes conforme -
al Artículo 16 Constitucional para la aprehensión del acusado, el -
Juez decretará la cesación del procedimiento: a petición del Ministe-
rio Público y mandará archivar lo actuado. "

En concordancia al precepto legal anteriormente citado, ex-
presamos los diferentes fundamentos al caso concreta a la libertad -
del procesado.

ARTICULO 2o.- Fracción II.- ". . . Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley . . . "

ARTICULO 3o.- Fracción VII.- " Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda."

ARTICULO 6o.- " El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que existiendo, no sea imputable al procesado, o por que exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo cuarto, título I, Libro I del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción o consentimiento del ofendido.

ARTICULO 297.- "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte; II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. (el artículo anotado, contiene algunos de los requisitos señalados por el Auto de Libertad.

ARTICULO 302.- señala cuales son los fundamentos en los que debe apoyarse el Auto de Libertad por Falta de Méritos, y los requisitos que debe contener:

A).- La falta de comprobación del cuerpo del delito;y

B).- La falta de elementos probatorios en que se funde la presunta responsabilidad.

A éste respecto Juan José González Bustamante, señala que: "...Bajo el nombre de libertad provisional o provisoria, se conoce el procedimiento a la libertad, que con carácter de temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la Ley" (68)

El término caución proviene del latín "cautio", que significa prevensión.

En lo referente a las características de la libertad provisional bajo caución, destacamos la primera de ellas: La temporalidad, que podríamos llamar fatal; En segundo término, su carácter transitorio, necesario hasta que exista sentencia ejecutoriada o alguna causa legal de revocación; otro distintivo que reviste esta libertad, se advierte en que la misma desaparece en el período de ejecución; finalmente, podríamos considerar a la revocabilidad de la libertad provisoria como una más de sus características, sui generis.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la Fracción I del artículo 20: "En todo juicio del orden criminal tendrá el encausado las siguientes garantías:

1.- "Inmediatamente fianza fijada por el Juez", se desprende que el inculcado tiene derecho a solicitar su libertad provisional en cualquier momento del procedimiento comprendido desde el

(68).-Ob. González Bustamante Juan José; "Principios de Derecho Procesal"; Editorial Porrúa, S.A., México 1973, página 447.

momento en que se le tomó su Declaración Preparatoria y antes de que se le dicte sentencia.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se tratase de un delito no comprendido en el párrafo 9o.,- de éste artículo, los funcionarios mencionados en el Artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente para que el Juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho de--lictuoso hará que el ofendido como el presunto responsable sea exami--nado inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dicta--minen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Quando se trata de delitos no intencional o culposos, ex--clusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido el Ministerio Público despondrá la Libertad del Inculcado, sin perjuicio de soli--citar su arraigo, se ésta garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la Acción de la Justi--cia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios -- que pudieran serle exigidos, igual acuerdo se adoptará sin necesi--dad de cuación y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente--cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de liber--tad.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía co--rrespondiente con los elementos existentes en la Averiguación Previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carác--ter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesio--

nes y homicidio y por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos casos en que con éstos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público deje libre el presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencia de Averiguación, en su caso, y concluída ésta ante el Juez a quién se consigne la Averiguación Previa quién ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la Acción Penal a una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados Mixtos o de Paz o siendo los Juzgados Penales cuya pena no exceda de CINCO años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo sin concurrir las circunstancias siguientes:

--- para precisar la modalidad de la infracción cometida, y poder establecer la pena probable que corresponda al inculpado, sentando la base para decir sobre la procedencia o improcedencia de su libertad caucional, pues de otra forma, se privaría al sujeto en la mayoría de los casos, de la garantía correspondiente y que se encuentra consagrado en el Artículo 20 Constitucional.

Por otra parte, la calificación de la responsabilidad del acusado, no debe ser hecha por el Juez.

Conforme al criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación al manifestar: "...En ningún caso, y si es dudoso, que debe imponerse una pena mayor de CINCO AÑOS DE PRISION, es improcedente negar la libertad caucional que solicita, por la circunstancia de que partiendo de simples presunciones se considere el delito merece una pena mayor; pues esto conduce a dos consecuencias absurdas, o se niega al beneficio, sin un verdadero motivo, o se espera a que por sentencia se defina la gravedad del delito que se imputa al acusado; lo que haría negatorio el beneficio a que se alude

(69)

En orden a los requisitos para obtener la libertad provisional, tenemos que:

En primer lugar el término medio aritmético de que la penalidad señalada al delito imputado no DEBE EXCEDER DE CINCO AÑOS.

El juzgador debe estudiar en las constancias la gravedad del hecho incriminado, y así como las circunstancias personales del inculpado.

Sobre el particular, el Código de Procedimientos Penales-

para el Distrito Federal en Vigor, en su artículo 560, instituye: -
"El monto de la caución se fijará por el Juez, quién tomará en consideración:

I.- Los antecedentes del inculpado.

II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados.

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado -
en substraerse a la acción de la justicia.

(69).- "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción"; Quinta Epoca, Tomo LXVII; Editorial Imprenta Murguía, S.A.;
Segunda parte primera Sala; Fallos pronunciados de los años de --
1917 a 1965; México 1977; Página 3598; Gutiérrez Corral Marcelino.
NOTA: (ésta cita corresponde página 99 anterior).

IV.- Las condiciones económicas del acusado, y

IV.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Quando el delito represente un beneficio económico para - su autor, o cauce a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor el beneficio obtenido o el daño y perjuicio causado y quedará sujeta la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelve".

También anotamos que estamos hablando de un INCIDENTE dentro de un proceso, que pudiere suspender éste; por ello la Libertad Provisional se otorga o se niega, independientemente por el Juez de la causa.

Al respecto tenemos que el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece "... Los Tribunales podrán otorgar la concesión de la libertad caucional; cuando el máximo de la pena no exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la - temibilidad del inculcado, las circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado, y, en general, -- las circunstancias que el delito haya producido o pueda producir"

FORMAS DE GARANTIA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL.

En cuanto a la Naturaleza de la garantía que se ofrece, - siendo que la caución es uno de los tipos de libertad provisional, - quedará a elección del acusado, quién también deberá manifestar alguna de las formas que a su opción o necesidad la Ley Prevé; y --- quiénes la podrán solicitar en su caso, con: como ya mencionamos. - A).- El inculcado; B).- su Representante; C).- Su Defensor; D).- -- quiénes en caso de no manifestar la selección de la libertad la hará; E).- El Juez de la causa, o F).- El Tribunal respectivo, quiénes fijarán las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Esto lo encontramos como fundamento en lo dispuesto por el artículo 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Vigor.

La libertad provisional bajo Fianza o Bajo Caución que se conceda a una persona en tanto en el proceso se discute la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido, tiene dos aspectos: "Uno el del orden constitucional, consignado como garantía en la Fracción I del artículo 20 de nuestro Código Político, y otro el Procesal, que no consiste en otra cosa, más que en la simple regulación que la Ley hace de aquella garantía." (70)

Hemos dicho que en la libertad caucional se asegura la subpeditación a la justicia mediante el otorgamiento de una garantía con valor material. Aquí, "... Se ha imaginado suplir las condiciones personales del inculpaado por otras garantías pecuniarias. Constituyendo éste un depósito o hipoteca u otra persona por él garantiza el pago de determinada suma para asegurar que aunque se le excarcele, continuará a disposición del Juzgado presentándose cuando se le necesite, con sujeción a otras restricciones. Se cree que en estos casos sería también difícil y remoto faltara a su compromiso -- porque si él mismo proporcionó la cantidad caucionadora, el temor de perderla lo retendrá si dada su cuantía se supone igualmente que le será más gravosa su segura decomisación que el mismo castigo no muy grave que como máximo puede esperarle y que no es un cambio seguro, sino incierto y quizá improcedente. Si es un tercero el que garantiza la caución fijada, tal fiador por su propio interés, se -

(70).- Cfr.- Pérez Palma; Guía, página 422.

constituirá en el mayor vigilante del reo liberada para obligarle a permanecer y estar a derecho, comprendiéndose por lo demás que aún de buen grado así lo hará éste, puesto que hay quien confía y responde por él. " (71)

Artículo 562.- La caución podrá consistir:

- I.- En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la Institución de Crédito autorizada para ello. (La Nacional Financiera), el certificado que en éstos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Tribunal o Juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la jora o por ser día festivo, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el Juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil.
- II.- En caución Hipotecaria otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor castral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada; y
- III.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

En concordancia con los artículos 556 y 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 563.- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, ins-

(71).- Acero Julio; Procedimientos Penales, Editorial, José M. Cajica, Jr. 6ta. Edición, México 1968, páginas 402 y 403.

critos en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del juez o Tribunal, cuyo valor sea cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas."

En concordancia con los artículos 562, Fracción III, 564- al 566.

ARTICULO 564.-"Cuando se ofrezcan como garantía, fianza personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia. " Concordancias.

ARTICULO 562, Fracción III, 563, 565 al 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Quién se hace acreedor a la libertad provisional bajo caución, necesariamente y en forma automática contrae una serie de obligaciones, que, sin exagerar debe cumplir a la letra, ya que del incumplimiento de alguna de ellas se derivaría la revocación de la libertad provisoria, puede darse nueva solicitud y otorgamiento del beneficio a juicio del juzgador.

Las obligaciones contraídas por el liberado conforme a lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con las siguientes:

"... Al notificarse al reo el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: Presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; (esto para el desahogo de alguna prueba, o algún otro aspecto inherente al procedimiento).

B).- Presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana ..."

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 411, además de las anteriores obligaciones, señala -- que el inculcado deberá solicitar, al juez, permiso para ausentarse del lugar de su competencia, misma que no podrá exceder de un mes.

Del incumplimiento de alguna de las obligaciones puede desprenderse, como hemos indicado, la Revocación de la Libertad antes concedida: En cuyo supuesto, debe cumplirse con lo dispuesto por el artículo 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de dar intervención siempre el Ministerio Público; sin que tal revocación, sea óbice para que el procesado pueda nuevamente solicitar la concesión de éste beneficio; en éste caso, el juez al concederlo, podrá fijar una garantía mucho más elevada, en términos de la Fracción III del citado artículo 560 Procedimental.

LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Esta Libertad por Desvanecimiento de Datos, constituye una de las tres formas incidentales, junto a la libertad provisional bajo caución, y bajo protesta, que contempla la ley, para obtener la libertad por parte del inculpado, durante la secuela procesal.

Debemos partir de que el vocablo "INCIDENTE", procede del latín "IN CAEDERE", que significa: Interrumpir, surgir en medio de: por ello, dentro del proceso penal, el incidente se establece para resolver una cuestión accesoria al mismo proceso.

En lo que nos interesa, el incidente de libertad por Desvanecimiento de Datos, se abre a fin de recapitular sobre lo resuelto en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso, y en base a nuevos elementos de prueba. Precisamente por lo anterior, se justifica la denominación de este incidente.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Analizamos por otra parte sus presupuestos:

Dentro del término Constitucional, se tuvo por comprobado el Cuerpo del delito en cuestión, así como hubo elementos suficientes para presumir la Responsabilidad Penal del inculpado; Posteriormente, por advenimiento de nuevos datos, ó pérdida de la fuerza de los ya existentes, se tiene que es posible desvirtuar los elementos probatorios; es decir, los presupuestos

- - - que sirvierón de base al auto determinativo, se ha debilitado.

Cuando ello, ocurre es pertinente, iniciar el incidente de libertad por Desvanecimiento de Datos (Lo que sucede a petición de parte), y estudiar a la luz de las pruebas recién obtenidas nuevamente, los elementos probatorios que sirvierón para justificar al proceso, a efecto de establecer si el momento tiene el mismo valor. Se desahogan, pues, dentro de un mínimo de tiempo las pruebas que sean necesarias se da vista a las partes y se cita a Audiencia Incidental, donde el juzgador resolverá, De proceder el incidente, se tendrán por desvanecidos los datos acusatorios y fatalmente el resultado será la liberación inmediata del procesado.

El artículo 546, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- "En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir".

ARTICULO 547.- "En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede, en los siguientes casos:

I.- Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena innegable, desvanecidas las que sirvierón para comprobar el cuerpo del delito; y

II.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los

- los señalados en el auto de formal prisión, para tener al detenido como presunto responsable ".

En concordancia con los artículos 547, al 551, y de los artículos 546, 548, al 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 548.- Del mismo ordenamiento legal antes invocado, del - " Para sustanciar el incidente, a que se refieren los artículos anteriormente citados, hecha la petición por el interesado, el juez citará a las partes a una audiencia, dentro del término de cinco días. En dicha audiencia, se oír a las partes y sin más trámite el juez dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas."

Tomando en cuenta, que aunque ya no se restringe al sujeto en el goce de su libertad, el investigador tiene opción de seguir sus trámites en busca de la verdad, y de crearlo pertinente, ejercitar de nueva cuenta acción penal .

Este tipo de libertad, por ende, tiene los mismos efectos que la libertad por falta de Méritos para Proceder, debiendo procurarse , en su tiempo el sobrecesimiento, para la tranquilidad del acusado, ya llegar al asunto a ser resuelto, en definitiva, causando ejecutoria.

La pérdida de la libertad derivada de un incidente por desvanecimiento de datos , puede darse , no por falta de cum -----.

---plimiento de obligaciones del mismo liberado, que éste en este caso, áquel, en realidad, no contrae deberes ni tiene que prestar garantía, sino que se podrá desprenderse auto de formal prisión o sujeción a proceso, dictado por el Juez, ante el estímulo, deducido, en el nuevo ejercicio de acción penal, por el Agente del Ministerio Público.

Mencionamos y transcribimos a continuación la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.- "Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquéllas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva estén anuladas por otras posteriores, y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aun cuando favorezcan más o menos al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada". (80)

Al respecto, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia definida que.

"LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.- La circunstancia de que se decrete la libertad por desvanecimiento de datos en favor del acusado, no es obstáculo para que si con posterioridad aparecen nuevos datos, se ordene la reaprehensión del propio-

(80).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, de 1955-1963, Penal, Primera Sala. Ediciones Mayo, Quinta Epoca, Tomo XXIX, Página 1654.-630, 1068, 2129, 191.

acusado ..." (81)

Apéndice del semanario Judicial de la Federación.- Para concluir podemos establecer que la libertad por desvanecimiento de datos, beneficia al sujeto, en tanto que siendo conocedor de su in culpabilidad, y habiendo adquirido durante la instrucción datos -- que apoyen su decir, no está obligado a esperar hasta el momento de la sentencia, para obtener su libertad ya que asienta, a su favor, con éste procedimiento sumarísimo.

(81).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los años de 1917-1975; Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Editorial Mayo; Quinta Época; Tomo XLIII: página 2794. Medina "Reynaldo y Coag."

LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

Este tipo de libertad restringida, también conocida como condena condicional, es aquélla otorgada por el Juez al acusado, - al momento de pronunciar resolución final, suspendiendo fundadamente la ejecución de penas de prisión y multa, y para ello tomará en consideración:

- Que la pena impuesta no exceda de so años. (Nos referimos a la privativa de libertad).

- Que se esté frente a un primo delincente.- Es decir, - que en constancias de autos no exista evidencia de que contra el sujeto en cuestión no haya sentencia ejecutoriada. Este punto llama en particular nuestra atención, en virtud de que pueden existir en el haber del sujeto activo del crimen infinidad (din exagerar)- de investigaciones abiertas, empero en cuanto ninguna cuenta con resolución firme, no puede tomarse esto como antecedente penal.

- Que existan constancias de la buena conducta del sentenciado, tanto antes de la comisión del crimen, como con posterioridad a ella.

- Que existan indicios de que el sujeto no volverá a ---

delinquir.- En verdad , esto significa una tarea compleja a cargo del juzgador , debiendo auxiliarse para ello de conocimiento directo del agente , así como de otros elementos fehacientes.

- Que demuestre el sentenciado que contará con modo honesto de vivir.- Hacemos hincapié que este beneficio se otorga a los enjuiciados por delito más o menos leve , de lo que se desprende que si tuvieron derecho en su momento de gozar de la libertad provisional , continuando , en lo que cabe , su ritmo normal de vida , por ello creemos que no les será complicado acreditar su modus vivendi lícito.

- Que se otorgue garantía a satisfacción del juzgador.

- Que se obligue el sujeto a residir en determinado lugar , y a no ausentarse sin aviso previo a la autoridad.

- Que se obligue el sujeto a abstenerse de abusar de bebidas embriagantes y de uso de estupefacientes u otros considerados como sustancias tóxicas.

- Presentarse ante la autoridad todas las veces que sea requerido para ello.

- Haber cubierto lo referente a la reparación del daño causado , o garantizar el pago de ella.

Mencionamos principales efectos de ésta libertad :

- A).- LA VIGILANCIA .- Del sujeto por la policía del lugar.
- B).- LA DEPENDENCIA.- Del mismo de la Dirección General de Servicios Coordinados de revención y Readaptación Social.

Haciendo resaltar como obligación del libertado, la de no propiciar nuevo juicio en su contra por el período de tres años, a incumplimiento de ello, es decir, que si dentro de ese lapso se inicia otra causa criminal en contra del sujeto se le hará efectiva la primera sanción, independientemente de la segunda, a más de que la tratará, para todos los efectos como-reincidente.

ARTICULO 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de condena condicional se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o de la hipótesis que establece la fracción X de este artículo suspenderán motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a).- Que la condena se refiere a pena de prisión que no exceda de dos años;
- b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en el delito intencional y además, que haya evidenciado BUENA CONDUCTA POSITIVA, antes y después de hecho punible; y
- c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;
- d).- En el caso del delito preventivo en el Título Décimo en este Código para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla,

II.- Para gozar de éste beneficio, el sentenciado deberá dar :

- a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijan para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b).- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.
- d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica,
- e).- Reparar el daño causado.
- f).- Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que fijan, ésta obligación.

III.- La Suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, y en cuanto a las sanciones impuestas, el Juez o Tribunal resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se halla suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, y sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo,

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de éste Art., la obligación de aquel concluirá SEIS MESES, después -

de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción XII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá el Juez, a fin de que éste si los estima juntos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador -- dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del Juez, para el efecto y -- bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el término de TRES AÑOS, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoriedad, el condenado no diere lugar a nuevo proceso, por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, que considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose del delito imprudencial, la autoridad competente resolverá -- motivadamente si debe aplicarse ó no la sanción suspendida --

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de TRES AÑOS, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones -- contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de -- que si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que consideré que al dictarse sentencia reunía -- las condiciones fijadas en este precepto y que esta en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriéndole incidente -- respectivo ante el juez de la causa."

Nos parece ahora interesante recalcar estos puntos distintivos entre la Libertad Provisional Bajo Caucción y la Libertad Condicional.

D I S T I N C I O N E S

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	LIBERTAD CONDICIONAL.
REGULACION.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.	CODIGO PENAL.
MOMENTO JURIDICO.- PERIODO DE PROCES.	PERIODO DE EJECUCION.
SU NATURALEZA.- MEDIDA CAUTELAR.	BENEFICIO.

En conclusión, si se intenta a toda costa preservar en lo posible la Libertad del encausado, aún, es en el periodo de ejecución de sentencia, tomando lógicamente en consideración las circunstancias especiales del caso.

En lo que interesa a nuestra tesis no importa la etapa procesal en que se encuentre el encausado; sino su libertad.

LIBERTAD PREPARATORIA.-

Esta es una institución clásica, dentro de nuestro sistema de ejecución de penas. Consiste, en la concesión al condenado de libertad previa a su compurgación, habiendo cumplido tres quintas partes de la sentencia en delitos intencionales o la mitad de la misma en delitos culposos.

El artículo 84 del Código ^{Penal} para el Distrito Federal, establece los requisitos para la obtención de libertad preparatoria:

- La buena conducta observada por el sujeto durante su condena.
- Que demuestre -según examen de personalidad- haberse readaptado.
- Que exista presunción de que no volverá a delinquir.
- Que haya pagado la reparación del daño o la garantice

En cuanto los sentenciados, acreedores de la libertad preparatoria, tenemos, (por exclusión), pueden ser todos aquéllos que no hubieren sido sentenciados por delitos contra la salud, y ya que es difícil la readaptación de un sentenciado, inmiscuído en éste tipo de delitos; también se niega el beneficio (por razones obvias), a reincidentes y habituales.

Las obligaciones contraídas por el liberado preparatoria-
mente, son:

- Sujetarse a medidas discrecionales que sobre vigilan-
cia se le impongan.
- Dedicarse (y demostrar ésto) a trabajo honesto y lícito.
- Abstenerse de uso exagerado de bebidas embriagantes o
uso de tóxicos.
- Residir en lugar determinado a observación de la auto-
ridad.

El liberado preparatoriamente, quedará bajo la vigilancia-
de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -
Readaptación Social, la que puede, en su caso, revocar la medida -
al incumplimiento de obligaciones del liberado, o bien, si éste se
vé inmiscuido en nuevo juicio, se le hará efectiva la sanción no -
compurgada, en prisión; independientemente de la suerte que corra-
el sujeto en el nuevo juicio, para todos los efectos; se le tendrá
como reincidente.

LA SUSTITUCION.-

El delincuente primario, al encausado que por primera --
vez se le ha instruido proceso criminal, le son puestos al alcance
muy diversas facilidades, a fin de que -en lo menos posible- pierda
el don preciado de la libertad.

Ahora, trataremos sobre un beneficio liberatorio; no me-
nos importante; la Ley Penal Sustantiva, denomina; sustitución.

Consiste en la facultad del juez de la causa, para reem-

plazar la pena de prisión, por multa.

Sobre el particular el juzgador atenderá a:

- Que la privación de libertad impuesta en la sentencia no haya excedido de un año de duración.

- Que se esté frente a un primodelincuente.

- Que las circunstancias personales del agente denoten claramente la baja peligrosidad del mismo.

- Que sea, asimismo, patente la mínima gravedad del delito en cuestión.

- Que haya cubierto la reparación del daño, o bien, en alguna de las formas legales, se garantice el pago referido.

A falta de disposición en contrario no existe obligación específica del liberado, a no ser, de la observancia de una conducta satisfactoria y legal.

Para el conocimiento de los puntos anteriores, nos hemos fundado de lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Código Penal para el Distrito Federal.

LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.-

Estamos conscientes de que nuestra Ley, es tan magnánima que no olvida ni deja de brindar garantías Constitucionales a - quién transgredió algún deber jurídico.

Habiendo procurado que durante el período de reclusión - se hayan fomentado las actividades educativas y capacitadoras para el trabajo, como respuesta a quién reaccionó positivamente al tratamiento, que por cada dos días de trabajo se le reducirá uno de - prisión.

Debemos aclarar que -como en todos los casos- será lo -- anterior objeto de estudio, ahora del Consejo Técnico Interdisciplinario que funciona dentro de la institución penitenciaria, sin olvidar que el interno ya está a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social + de Sentenciados.

Se escucha así, la opinión del médico, el criminólogo, - el trabajador social, y otros, en cuanto a los progresos reales -- del sujeto al tratamiento, y ya que es importante el detectar si ha habido evolución, tanto en sus aspectos familiares, escolares, laborales, psíquicos,. En Resumen, que se ponga de manifiesto que el individuo se ha readaptado.

Se atiende también el buen comportamiento dentro de la prisión.

Fué delicado poner en marcha este sistema, que al -- principio se veía con cierta reticencia, más ahora, atentos a los buenos resultados que de éste se han obtenido, todos aquellos antes escepticos, dan muestras de simpatía y apoyo al sistema; queremos a la vez asentar, que la remisión parcial de la pena, no puede en ningún modo calificarse con una gracia al individuo, más bien como una adquisición y bien ganada por él mismo.

Aclaremos, evocando lo dicho por el maestro Sergio - García Ramírez en sus comentarios a la Ley de Normas Mínimas y que la Remisión Parcial de la Pena, como institución, no es un relevo de libertad preparatoria, ambas pueden operar en forma combinada.

Finalmente, haremos hincapié, en que el sujeto que se ha hecho acreedor a la multicitada remisión parcial de la Pena, no tiene brusco encuentro con el (exterior, vida social a la - cuál debe reintegrarse), por el tratamiento que se le ha aplicado, y ya que previamente se le somete al período preliberacional, al que bien pudierámos calificar como preámbulo de la libertad .

CAPITULO III.

LA LIBERTAD VIGILADA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

En este tema tratamos lo relativo en lo que es la Libertad Vigilada, sus elementos, su concepto, su beneficio, hacia aquellos que especialmente debe ser institucionalizada, sus objetivos técnicos y rehabilitadores que hemos analizado, así como lo que se ha concretizado en las - Reglas Mínimas para el Tratamiento a los reclusos aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra 1955).

El fin y la justificación de las penas privativas de libertad, - son en definitiva : PROTEGER a la Sociedad contra el Crimen; y sólo se - alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de la Libertad para lograr, en lo posible que el delincuente una vez liberado, no - solo quiera respetar la ley, sino proveer sus necesidades, así como también que sea capaz de hacerlo.

En efecto el tratamiento en reclusión atiende al porvenir: La futura Libertad del reo, y en consecuencia de esto se plantea, estructura- y desarrollo, bajo la importancia de ésta última finalidad.

Si la prisión continúa siendo necesaria para asegurar la defensa de la sociedad y, en cierta medida a título de intimidación, no constituye sin embargo un fin en sí misma sino un medio de preparación al penado -- (sujeto privado de su libertad) a su retorno a la vida libre. También se ha creado necesariamente la implantación de Métodos de PREVENCIÓN de los Delitos con Resultados de DISMINUCIÓN DE LOS mismos, y en consecuencia - el mayor Logro PENITENCIARIO en el TRATAMIENTO A LOS DELINCUENTES.

La basta experiencia penitenciaria, analizada y depurada, por la técnica penológica, claramente apoya la necesidad del tratamiento en reclusión, precedido por los imperativos de la futura libertación del penado, "piedra" principal de este trabajo, y que a continuación analizamos, tratando temas de interés tales como: La libertad Vigilada, El Período Pre-liberacional, del Sistema de Prueba en Libertad, Externación Condicional, Aplicado a Menores Infractores, El tratamiento de Externación Temporal en Mexico. El Período Preliberacional antes de que el sujeto haya logrado su libertad, y el período de Tratamiento en Libertad, de Asistencia a Reos una vez que han logrado su libertad, (asistencia a reos Liberados) -- es decir el Tratamiento del Período en Reclusión y después de la reclusión. Finalidades principales del Sistema Carcelario, con positivos resultados sobre la actual crisis de las prisiones.

LA LIBERTAD VIGILADA. -

Párrafo Cuarto del Artículo 18 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos. "... La Federación - y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de los Menores Infractores... "

Partiendo de la premisa anterior, deducimos que es - otro el trato que debe brindársele a todo áquel que transgrede un deber jurídico, implantado en la norma, más por su minoría de edad no debe ser calificado como sujeto al Derecho Pu- nitivo, ni tampoco contaminándolo o pervirtiéndole con prisio nes inadecuadas parasu edad.

Debiendo observar la circunstancia de que al menor- infractor, por ningún motivo se le deben poner medidas repre- sivas, ni penalizantes a su actuar, sino que se le aplica -- tratamiento preventivo a un hecho de mayor gravedad.

Es sumamente conocido el principio de Cesare Bonne- ssana, de que "mejor prevenir los delitos que penarlos", y - nos encontramos que en el campo y momentos más propicios de - évitar la comisión de un daño irreversible a la sociedad; di- cho en otra forma: aplicandóle el tratamiento eficaz al menor infractor, se estara reduciendo a lo mínimo la probabilidad de volver a encontrarlo pero ya como adulto y dentro de un reclu sorio, es por ello que significa principal preocupación para - el Estado la suerte de los menores infractores, y a través de consejos tutelares, se ocupa de toda la situación referente a los mismos.

Se tiene que, al situarse al menor en el presupuesto jurídico de infracción, y al ser comprobada su minoría de edad se inicia el tratamiento, teniendo siempre en PERIODO DE OB- SERVACION, que contendrá los informes de :

1.- La INVESTIGACION SOCIAL.- Indagará si realmente el menor ejecutó el hecho delictivo y la forma en que lo hizo

(Si actuó por voluntad propia o influido por otras personas), su conducta, el medio en que se desenvuelve, y el dictamen pertinente.

2.- LA INVESTIGACION MEDICA.- Informará sobre los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del menor, su estado actual, datos antropométrico, el diagnóstico, pronóstico y las indicaciones de higiene y terapéuticas.

3.- LA INVESTIGACION ESCOLAR.- Hará un estudio de su inteligencia, de sus aptitudes mentales y especiales, de las reacciones efectivas y sus voliciones, también debe ver sobre su carácter y conducta, y su historia escolar de normalidad, insuficiencia o carencia de estudios y orientación vocacional.

Todo lo anterior dará una idea más amplia de la situación y motivos del menor, así como de sus deficiencias, permitiendo la prescripción de la medida más conveniente, las medidas que pueden serle aplicadas al menor son: Apercibimiento, sujeción a Vigilancia y Reclusión, ésta última nunca podrá exceder de cinco años y podrá ser a domicilio, en hogar honrado, en Patronato e Instituciones similares, en establecimientos médicos, en establecimientos Especiales de Educación Técnica, y en Establecimientos de Educación Correccional.

En el PERIODO DE EJECUCION.- Se vigilará periódicamente en el cumplimiento de las resoluciones, notando la conducta y aprovechamiento así como las señales de enmienda del menor.

También se observará a los menores que estuvieren - Bajo Vigilancia, aconsejando y ayudando a los que ya hayan integrado normalmente a la sociedad, para que en lo futuro vivan honesta y dignamente.

En lo particular, interviene personal altamente especializado en la rama: Psicólogos, Trabajadores Sociales, Criminólogo., Abogados, Pedagógos, Sociólogos, y todos áquellos que realizan estudios de la personalidad del sujeto, analizan do su medio familiar, social, escolar, etc., Todas las cir---cunstancias que le llevarón a realizar la conducta reprochan---te, para luego este cuerpo de especialistas emitir opinión---fundada de que situación priva en el menor y en que forma o ---cuál, es el tratamiento para reencausar (resocializar) al ---mismo positivamente (se cuenta sobre el particular, con medi---das ad-hoc, para cada caso).

Y entre ellas se ha encontrado con el tratamiento - de Libertad Vigilada, que consiste en el egreso del menor del sitio de internamiento y precisamente para beneficio del mis---mo, con fines terapéuticos.

No es tampoco una gracia hacia el menor el que se - aplique(no se le conceda) la Libertad Vigilada, ya que se --esta pugnando por no propiciar retrocesos en reclusión.

La Libertad Vigilada se puede dar, tanto procesal, - es decir al tiempo de que se tramita sobre la suerte final del menor, así como la misma medida puede revestir caracteres de - ejecución.

REGLAS PARA TRATAMIENTO DE LIBERTAD VIGILADA

ASPECTO GENERAL.-

"LA LIBERTAD VIGILADA", Es el tratamiento que se da al menor para su educación o reeducación, cuando sea necesario a la familia y hasta el medio social.

La finalidad es no privarlo de su libertad, no segregarlo del medio familiar, si es confiable; representa la protección del menor actuando en sociedad.

Se divide en sustantiva, la que da el derecho a los menores a vivir en el medio familiar más adecuado a su personalidad, a desenvolverse en un medio social normal, el derecho a desarrollarse con una familia, la propia u otra confiable, por la conveniencia de no segregarlo de su medio familiar.

La Libertad Vigilada desde el punto de vista procesal es de la que se vale el consejo para conocer la personalidad del menor, mediante sus antecedentes familiares y sociales, para estar en condiciones de encontrar un diagnóstico para su tratamiento; se usa en forma provisional, hasta conocer la verdadera personalidad de éste, mediante el período de observación.

La Libertad Vigilada desde su fase ejecutiva, es la que se da al menor en regimen abierto por disposición del Consejo Tutelar, quedando éste bajo el tratamiento del personal adecuado, para tratar

a dicho menor y de ser necesario a su propia familia, mediante un verdadero proceso educativo o reeducativo, a nivel individual, familiar o social; en el programa educativo se concretará su tratamiento, se tiempo, (revisable cada tres meses o antes), nunca será de carácter represivo.

Para el debido funcionamiento de la Libertad Vigilada, - se presentan las siguientes recomendaciones:

I.- PARA EL PRESIDENTE DE LA INSTITUCION:

1.- Deberá disponer la creación de una Sección de Archivo-para expedientes en trámite de Libertad Vigilada; compuesto con doce gavetas para que contengan expedientes en revisión trimestral, a efecto de que en el momento procesal sean entregados al Consejo -- Instructor para disponer su revisión, o antes si se dan los elementos del caso.

2.- El Promotor adscrito actuará en la integración del expediente analizando los informes que rinda, en cada caso, la Autoridad Ejecutora.

3.- El Encargado del Archivo de Expedientes de Libertad - Vigilada ordenará éstos para su fácil manejo y permitirá el acceso del personal ejecutor para enterarse del tratamiento ordenado por - la Autoridad Ordenadora.

4.- El mismo Encargado del Archivo, llevará un libro de - registro de expedientes, anotando el nombre del menor, del Consejo- ro, del Ejecutor y el tratamiento prescrito, así como la entrega del expediente al Archivo General, una vez terminado éste.

II.- RECOMENDACIONES PARA EL CONSEJERO:

1.- Al dictar resolución final, la Autoridad Ordenadora, dispondrá con sencillez y nitidez el tratamiento que requiera el menor para su reeducación, no podrá ser cambiado por la Autoridad Ejecutora, sino por resolución de Pleno de Sala.

2.- Dispondrá, asimismo, que mientras dura el tratamiento de libertad vigilada, el menor no podrá abandonar la ciudad sin autorización del Consejero; en caso de cambio de escuela, lo pondrá en conocimiento del Consejero para su valoración y resolución, --- igualmente si hay cambio de domicilio.

3.- En caso de que el menor quede en Libertad Vigilada - para presentarse ante su Consejero en los días establecidos, será con el único objeto de que éste acredite el tratamiento previsto y ejercido por autoridad, auxiliar del Consejo; tal como lo establece el último párrafo del artículo 4o. de la Ley del Consejo Tutelar.

4.- Igualmente, el Consejero prevendrá al menor, así como a sus familiares o guardadores legales de éste, que deberá presentarse ante su Consejero Instructor o Promotor cuantas veces se le requiera.

III.- RECOMENDACIONES PARA EL SECRETARIO DE SALA:

1.- El Secretario de Sala, al notificar los términos de la resolución, comunicará a los familiares del menor, así como al propio menor, las condiciones del tratamiento.

2.- Al notificar la resolución del caso, devolverá el expediente al Consejero para que éste, en los términos de Ley, dicte

su resolución; integrado el expediente será entregado a la sección de archivo de Libertad Vigilada para que la autoridad ejecutora se entere del mismo y ejerza el tratamiento que corresponda.

IV.- REGLAS A OBSERVAR POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.

1.- La Autoridad Ejecutora deberá ilustrar a los familiares del menor el significado de la Libertad Vigilada, el prescrito por el Consejero, y que se entiende por tratamiento para la reeducación del menor, requiriéndose el apoyo de éstos para lograr las finalidades propuestas.

2.- Los padres o encargados del menor evitarán las amistades del menor con personas que no trabajen ni estudien, o vagos, -- malvivientes, viciosos o delincuentes.

3.- La Autoridad Ejecutora, en coadyuvancia con los padres o encargados del menor, deberán proporcionar al menor algún -- centro deportivo, recreativo o laboral, según el caso para que dicho menor ocurra a éste.

4.- Los padres o encargados del menor vigilarán que éste no ingiera bebidas alcohólicas, ni use sustancias tóxicas o enervantes; en caso de que detecte el uso de alguna de éstas sustancias prohibidas, lo comunicará a la autoridad ejecutora para que el menor sea canalizado al lugar adecuado y más próximo a su domicilio, para su tratamiento.

5.- La Autoridad Ejecutora comprobará que el menor obedece a sus padres y que éste concurre regularmente a la escuela.

6.- La propia Autoridad Ejecutora comprobará los lugares que frecuenta el menor, en el caso de que éstos sean negativos, di-

7.- En caso de que el tratamiento de Libertad Vigilada - contenga la conveniencia de orientar a los padres, encargados de éste o tutores, lo hará particularizando el caso.

8.- Los familiares del menor consultarán a la Autoridad Ejecutora, la posibilidad de cambio de domicilio, de escuela o del trabajo, en su caso.

9.- La Autoridad Ejecutora no deberá bajo ningún concepto practicar otros estudios al menor, en caso de que considere necesario la ampliación de alguno de éstos, lo pondrá en conocimiento del Consejero Instructor, para que éste lo valore.

10.- La Autoridad Ejecutora informará por escrito al Consejero Instructor sobre el resultado del tratamiento, entregando dicho informe al Encargado del Archivo de Libertad Vigilada, para que éste a la vez lo haga al Consejero Instructor con su respectivo expediente, el informe será cuando menos cada 15 días o antes si el caso así lo requiere. Dicha Autoridad Ejecutora tendrá derecho a proponer el cambio del programa de tratamiento, cuando a juicio de ésta no sea el adecuado, igualmente el cese de la libertad por haberse cumplido con el objetivo propuesto, a efecto de que el Consejero Instructor lo valore o resuelva en su caso o lo semta a Pleno de Sala.

11.- La Autoridad Ejecutora entregará a los padres, tutores o encargados de éste, en cada caso, las reglas de la Libertad-Vigilada para su obervancia.

EXTERNACION CONDICIONAL

Aplicada a Menores Infractores

- 1.- Cuando el órgano técnico pluridisciplinario de la Escuela de Orientación, previo el estudio correspondiente, dictaminará que, el menor está en condiciones de poder salir en busca de trabajo, o de continuar su educación en establecimientos, ya sea de educación o de preparación técnica, emitirá dictamen y lo enviará a la Presidencia del Consejo Tutelar.
- 2.- El Presidente del Consejo, lo hará del conocimiento de la Sala correspondiente y el Consejero a cuyo cargo se encuentra el menor, emitirá dictamen respecto a la conveniencia de que el menor salga a conseguir trabajo o a continuar estudios, para ese efecto el Consejero previamente, solicitará dictamen a la Dirección Técnica.
- 3.- La Dirección Técnica, citará a una junta a todos los Jefes de las áreas médica, psicológica, de trabajo social y pedagógica, sometiendo a su consideración el dictamen que emitió el órgano técnico de la Escuela correspondiente.
- 4.- El dictamen que emita el área técnica del Consejo, se someterá a la consideración de la Sala, la que decidirá la conveniencia de que el menor salga a buscar trabajo o a continuar estudios.
- 5.- De común acuerdo las secciones de trabajo social de la Escuela o la del Consejo, designarán trabajadora que verifique que las gestiones que hubiere hecho el menor, así como bajo y en dado caso de continuación de estudios, harán el trabajo correspondiente en la Escuela respectiva. El menor tiene la obligación de dar cuenta a la Dirección, de la Escuela de las gestiones que haya hecho, la Dirección de la Escuela, por su parte, mediante el trabajo social verificará lo aseverado por el menor.
- 6.- La Dirección de la Escuela, informará a la Presidencia del Consejo, de la marcha y desarrollo, así como de los resultados con respecto, en su caso, a trabajo o a la educación.
- 7.- En el caso de la continuación de estudios, de acuerdo con las normas de la Escuela, en la que deba el menor continuar o emprender sus estudios, las salidas serán en atención a las normas de la Escuela, debidamente verificadas mediante el trabajo social correspondiente; en ambos casos el menor rendirá la obligación de presentarse en la Escuela de Orientación en aquellas horas en que no tenga

que permanecer fuera del establecimiento, para la obtención del trabajo o recibir educación.

- 9.- A juicio del órgano técnico de la Escuela, prodrá oír a quienes ejerzan la patria potestad o a quienes estime conveniente, de aquellas personas que se han hecho cargo del menor a efecto de que se les instruya al respecto, al lugar de trabajo y el órgano técnico a que nos referimos.
- 10.- Para la formulación del estudio que debe hacerse, con respecto a la conveniencia de la salida provisional del menor del establecimiento, de común acuerdo el órgano de la Escuela y los jefes de las secciones de la Dirección Técnica, determinarán los elementos que deben integrar el estudio, a fin de que aprobados por la Presidencia del Consejo y la Dirección de la Escuela, pueda utilizarse para determinar la externación.

ALGUNAS SUGERENCIAS SOBRE LIBERTAD VIGILADA

- I.- Al concederse la libertad vigilada debe, quién la otorga, expresar concretamente las condiciones en que se concede.
- II.- La libertad vigilada es una función inspectora.
- III.- Debe quién la ejerce asistir al vigilado.
- IV.- Debe quién la ejerce ayudar al vigilado.
- V.- Debe ayudarle a salvar los obstaculos que estorben el cumplimiento de las condiciones que se impusieron para concederla.
- VI.- La intervención del vigilante debe tener como mira la reincorporación social del vigilado.
- VII.- Las funciones del vigilante deben tener carácter de un patrocinator del vigilado.
- VIII.- El vigilante debe ser un consejero del vigilado, no un policía.
- IX.- El vigilante debe hacerse amigo del vigilado.
- X.- La libertad vigilada puede encomendarse a asociaciones privadas pero vigiladas por el Estado.
- XI.- Puede encomendarse también a organizaciones oficiales.

- XII.- Es preferible confiar la libertad vigilada siempre a funcionarios debidamente preparados, ya sean de asociaciones privadas o del Estado.
- XIII.- Esos funcionarios previamente deben ser seleccionados -- aplicándoles pruebas de inteligencia, capacidad e intereses.
- XIV.- El vigilante debe tener contacto con el vigilado desde el momento en que esté detenido en el establecimiento.
- XV.- Los deberes del vigilante son:
- a. aconsejar al vigilado.
 - b. Asistir al vigilado.
 - c. Proteger al vigilado.
 - d. Controlar la conducta del vigilado.
 - e. Orientar al vigilado.
 - f. Hacer la vigilancia directa y no por interposita persona.
 - g. Debe prepararse sobre todo en algunas ramas de las ciencias sociales aplicadas y de las ciencias psicologicas.
 - h. Debe ser inamovible.
- XVI.- Se debe regular el número de casos que se encomienden al vigilante.
- XVII.- Debe fijarse el número de vigilados tomando en cuenta:
- a. Area geográfica que atender.
 - b. Tiempo que requirieron las investigaciones que precedieron a la concesión de la libertad.
 - c. Facilidades de transporte.
 - d. Recursos económicos y materiales para sus actividades.
 - e. Nunca debe exceder de cincuenta los vigilados.

XVIII.- El vigilante no debe concretarse exclusivamente a comprobar si el vigilado cumple con las condiciones que se le fijaron para conceder la libertad.

XIX.- Además debe:

- a. Facilitar el trabajo.
- b. Orientarlo.
- c. Aconsejarlo.

XX.- Al vigilante le compete proponer las revocaciones de la libertad en caso de infracción de las condiciones que se fijaron para concederla.

XXI.- El vigilante debe estar facultado para detener y recluir - a los infractores.

XXII.- La vigilancia debe cesar, tratándose de menores cuando lo ordene quien otorgó la libertad para el efecto éste debe determinar las condiciones en que debe cesar la vigilancia y ordenar en la resolución respectiva si se reserva esa decisión de acuerdo con los informes que rinda el vigilante con respecto al vigilado.

XXIII.- Puede mencionarse como causas de revocación las siguientes:

- a. Mala conducta.
- b. Infracciones a las condiciones impuestas.
- c. Comisión de nuevas infracciones.

XXIV.- Quién otorga la libertad en caso de infracción puede resolver que se revoca o se prolongue la vigilancia hasta que esa autoridad lo indique.

OBJETO DE LA LIBERTAD VIGILADA.

- 1.- Vigilancia.
- 2.- Asistencia.
- 3.- Ayudar a vencer obstáculos.
- 4.- Obstáculos a vencer: Los que dificulten se reincorporación a la vida comunitaria.
- 5.- Crear en el vigilado estímulos que despierten su cooperación en la obra de su reajuste social.

MÉTODOS A EMPLEAR:

- 1.- Precisar si el vigilado es idóneo para se reincorporación

CONDICIONES PARA OBTENERLA

- 1.- Obligación de buena conducta
- 2.- Obligación de vida honesta
- 3.- Los requisitos no pueden tener carácter punitivo.
- 4.- Al otorgarse debe tenerse en cuenta más que la naturaleza de la infracción las condiciones personales del sujeto.
- 5.- No es aplicable a las violaciones de suma gravedad.

PRESUPUESTO PARA LA CONCESION

- 1.- Examen de personalidad: Bio Psico Social.
- 2.- Elementos para el examen: a) conocer la personalidad por las declaraciones del infractor, de la familia, de los testigos, y por los informes de la policía b) conocer las condiciones biológicas, psicológicas y sociales del sujeto.

NO ADECUADOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA

- 1.- Alcohólicos o farmacodependientes.
- 2.- Reiterantes.
- 3.- Débiles mentales
- 4.- Ciertos infractores Sexuales
- 5.- Los habituales.

La vigilancia debe ser Tutelar, debe prestarse asistencia, ayuda y guía hacia la rehabilitación.

Puede condicionarse la libertad vigilada a un tratamiento médico adecuado, así como a la cura de desintoxicación en internamiento.

Para otorgarla hay que tener en cuenta, la debilidad del infractor, para poder rehabilitarse por sus propios medios. Puede condicionarse a un -- tratamiento Psicológico.

EN LAS CONDICIONES, QUIEN LA CONCEDE, DEBE:

- 1.- Determinar las necesidades para asegurar la buena conducta; para prevenir la comisión de nuevas infracciones.
- 2.- No debe ser incluido el pago de daños y perjuicios.
- 3.- Tener en cuenta el vecindario de la morada del infractor.
- 4.- Puede imponérsela al que viva en un albergue especial.
- 5.- Fijar los elementos para sustraerlo de perniciosos influjos.
- 6.- Visitarlo en su propio domicilio.
- 7.- Recibirlo en el domicilio del vigilante.
- 8.- Aprovechar las Instituciones Públicas y Privadas que puedan reportarle beneficios.
- 9.- Cerciorarse de que tiene una actividad regular y decorosa.
- 10.- Informar por escrito sobre la conducta que presente el vigilado.
- 11.- Ponerse en relación con la familia.
- 12.- Ponerse en relación con el patrono.
- 13.- Buscarle trabajo.
- 14.- Proporcionarle elementos, ropa, elementos de trabajo, ayuda médica.

CONDICIONES DEL VIGILANTE, PERFIL:

TACTO.
PERSPICACIA.
SIMPATIA.
FIRMEZA.

UN POCO DETECTIVE.

ESPIRITU DE APOSTOL.

Se considerá inconcieniente concederla en los casos de infractor con armas de fuego, ciertos delitos sexuales, las infracciones con fin de lucro, algunos de carácter político, las infracciones que tenga altas. Se aplica con frecuencia a alcohólicos, homosexuales, prostitutas; -- otros delitos sexuales, abandono de familia.

Con éxito se aplica a pequeños delincuentes contra la propiedad, autores de agresiones con violencia, a los inculpados por delitos imprudenciales.

CONDICIONES PARA OTORGARSE:

- 1.- BUENA CONDUCTA.
- 2.- EVITAR PERSONAS PREJUDICIALES.
- 3.- EVITAR LUGARES PERJUDICIALES.
- 4.- EVITAR PERSONAS DE MALA REPUTACION
- 5.- INFORMAR AL VIGILANTE ACERCA DE SU VIDA.
- 6.- RECIBIR LAS VISITAS DE ESTE EN SU DOMICILIO Y EN CUALQUIER OTRO SITIO
- 7.- OCUPARSE EN UN TRABAJO ADECUADO.
- 8.- RESIDIR EN UNA ZONA DETERMINADA.
- 9.- ABSTENERSE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.
- 10.-NO TENER EXCESIVAS DEUDAS.
- 11.-NO CASARSE SIN PREVIA AUTORIZACION.
- 12.-DISTRIBUCION ADECUADA DESU SALARIO.
- 13.-CONTROL DE ASISTENCIA A LA ESCUELA.

RECOMENDACIONES PARA LA PREPARACION DE VIGILANTES:

- A. ESPECIALIZACION EN PROBLEMAS SOCIALES.
- B. ESPECIALIZACION EN TRABAJO SOCIAL.
- C. ESPECIALIZACION EN CRIMINOLOGIA.
- D. ESPECIALIZACION EN FENOLOGIA.
- E. ESPECIALIZACION EN PREVENCION DE LA DELINCUENCIA.
- F. NOCIONES EN DERECHO PENAL.
- E. NOCIONES EN DERECHO PROCESAL PENAL.

G. ORGANIZACION EN CONSEJOS TUTELARES.

H. PROCEDIMIENTOS EN CONSEJOS TUTELARES.

I. NOCIONES DE PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA Y PSICOPATOLOGIA.

Dícese Libertad Vigilada: Se aplica cuando el menor depende directamente de la Institución Tutelar en tanto, se deja al mismo el cuidado de un ente diferente al primero, que podría ser: La Familia del menor; esto merece, concienzudo estudio-- pues, contra de lo que se pudiera pensar, muchas veces dentro del seno familiar no se encuentra la situación, el ambiente de disciplina, control y superación similares, que el menor requiere como necesidad punzante. Así como también es una medida preventiva y que el Estado tiene la obligación de llevar a cabo en el campo de los Menores Infractores ó de los Delinquentes Juveniles, puesto que la mayoría de los casos éstos no son responsables de su conducta, debido al medio social y familiar en que se han desenvuelto, siendo un medio ambiente frío, hóstil e indiferente; en razón a que al Menor Infractor no se le permite (ser niño), y se le obliga a temprana edad a trabajar en labores forzadas e impropias a su edad, difíciles y antihigiénicas, que física y mentalmente así como materialmente la falta absoluta y la visión adecuada de las FIGURAS PRIMARIAS: Actividad, Disciplina, Cariño, Protección, -- Orientación, y, sobre todo BUEN EJEMPLO, no obstante todo lo anterior al Menor se le obliga a representar un papel y una madurez que no le Corresponden.

Existiendo también una gran Injusticia Asistencial que se crea por la disparidad del Tratamiento en la existente

entre el menor infractor de 17 años y el joven adulto delincuente de 18 años cumplidos, al primero de ellos se le aplica una medida de seguridad, y al segundo de ellos, años de cárcel, si tomamos en consideración que el 67% de la población Penitenciaria esta formada por jóvenes entre los dieciocho y veintiseis años, la situación se torna preocupante, sobre todo si vemos que nuestra población Nacional en un 64 % la Integran personas menores de 25 años.

De ahí la necesidad de que el Estado contemple la Segunda etapa preventiva con un toque retributivo a través de Instituciones adecuadas y legislaciones idóneas, que permitan al máximo individualizar el tratamiento y, y sobre todo, que permitan darle dinamismo de ejecución a la sanción aplicada, pudiendo ser, por ejemplo; A).- PUNIBILIDAD DISMINUIDA; a los PRIMODELINCUENTES.- B).- PUNIBILIDAD TENUADA; en los PRIMOREINCIDENTES, entre los 18 y 27 años; dejando la PUNIBILIDAD PLENA.- para los SEGUNDOS REINCIDENTES HABITUALES, ó Profesionales en éste caso.

Es por ello que en determinadas ocasiones se configure a distintas personas de los ascendientes la custodia del menor como tratamiento.

El Vigilante - ó persona que está al cuidado del menor - debe asumir deberes de : Consejero, Asistente, Protector, Controlador, Amigo del Vigilado - y no exageramos - , no

es una especie de policía, y debe tener suma atención en su tarea que implica una gran responsabilidad con resultados a la larga.

El menor debe de continuar su ritmo de vida normal - entorpecerlo lo menos posible, y de existir deficiencias sobre el particular, corregirlas a tiempo y encausar positivamente la energía noble del menor.

Es por éstas razones que los Vigilantes deben tener como premisas mayores : A).-El tipo de Personal Apropriado, - B).- Selecto y Especializado; C).- Capaces, Responsables --- Concientes de su Labor; D).- Trabajar con un Sentido altamente Humanista; Evitando a toda costa la explotación y las crues costumbres de represión que tanto en las Casas-Hogar de Menores Infractores, Correccionales y los R^oformatorios así como en las Prisiones y Centros de Reclusión, se debe cambiar la imagen en estos lugares de la tortura y el dolor, de aquellos enfermos sociales, (psicopátas), que consideran que el tormento y el castigo, las actitudes demoníacas de destrucción porqué consideran que los menores infractores rebeldes y maleducados, valen poco ó casi nada? Y que no merece la pena ningún tratamiento?;

Que debemos tener en mente y cada vez que llevemos a la acción, de todos aquellos que directa e indirectamente tratamos con la sensible materia (física y mental), de un menor infractor, debe ser cuidadosamente tratado, con alta res_

ponsabilidad y con grandes cantidades de amor, pues no olvidemos que un menor Infractor tratado, con injusticias, sin -- oportunidades, sin orientación y con abyecciones; el día de mañana será un delincuente rencoroso, detestable, sin principios sociales, deseoso de cometer a la menor oportunidad los más sangrientos y abominables crímenes, como respuesta a la falta de oportunidades y de la mano amiga que a temprana edad necesitó.

En términos prácticamente absolutos, la asistencia -- a que nos hemos venido refiriendo puede ser OBLIGATORIA O FACULTATIVA.- La imposición de la OBLIGATORIA.- Atiende a diversos criterios; principalmente se le extiende a condenados o liberados, condicionalmente, a individuos peligrosos y, FACULTATIVA.- en ciertos casos, a Jóvenes Infractores, y considera muy especialmente la vigilancia sobre la conducta del reo y -- el cumplimiento de las condiciones de comportamiento señaladas a áquel. La necesidad de Supervisión Obligatoria puede emanar de la Ley misma ó de la Resolución Gubernamental que acude a la Liberación.

Un régimen de Vigilancia, similar al descrito, pero con carácter fundamentalmente educativo y sujeto a la autoridad del Ministerio de Educación es el regulado por la "CHILDREN ACT", de 1906, Reformada por la "CHILDREN ACT," de 1941 -- acerca de la Libertad bajo Licencia de Niños y Jóvenes Infractores egresados de una escuela Industrial o un Reformato

rio.

En la Ciudad de Dublin (IRLANDA), actúan algunos Funcionarios encargados de la vigilancia de reos, sujetos a condena Condicional, idénticas funciones desempeñan, en las Ciudades de Dublin, mismo, Cork y Limerick, los miembros de sociedades asistenciales de inspiración religiosa. Los Particulares dedicados a ésta tarea reciben a-diestramiento en el curso del servicio. Aún cuando antes no se requería de ellos -- ningún otro requisito, actualmente se les exige la posesión de un grado ó diploma Universitario en Ciencias Sociales, -- salvo cuando se trate de personas que reunan experiencia y -- cualidades excepcionales.

La interesante Institución de los Funcionarios Juveniles de enlace (Juvenile Liaison Officers), ésta dedicada al cuidado de MINOS O ADOLESCENTES INFRACTORES, para quiénes, bajo determinadas condiciones, se substituye este cuidado a -- la persecución penal. Asimismo, es posible colocar bajo la -- tutela de tales funcionarios a ciertos menores en Estado Peligroso Predelictivo.

Para concluir, asentaremos que el mejor resultado -- de un tratamiento que se aplique a un menor Infractor es realmente hacer de un menor en un futuro próximo un hombre honesto, sociable y útil a la Patria.

EL PERIODO PRELIBERACIONAL.-

Ratificanco que el tratamiento que ha de aplicarse al interno de una prisión debe ser individualizado, deben irse palpando los avances, y, naturalmente los retrocesos.

Recordamos a la vez que ya hemos también realizado la importancia de que el sujeto no pierda su contacto con el exterior.

Nos encontramos ahora en el momento en que el sentenciado ha pasado a disposición de la autoridad ejecutiva, para el cumplimiento de la condena, y es de notarse el espíritu imbuido en nuestra Ley que trata por todos los medios de respetar al interno como todo un ser humano.

Durante la compurgación de sentencia se ha tratado de regenerar al sujeto, motivándola y ayudando a reconstituirse, estando próximo, por Ley, el momento de egreso de ésta de su lugar de reclusión, y ya sea que haya sido acreedor a Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la pena o simplemente que esté a punto de cumplir su tiempo de prisión.

Pues bien, esta ocasión es importante en muchos aspectos, debiendo concedérsele especial atención.

Es por todo ello, que se ha instituido el periodo preliberacional, que no es otro que una libertad gradual al beneficiado siempre -- previo estudio presonalizado a fin de irle acercando paulatinamente a su contacto final con el exterior.

Según dispone la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Rea
daptación Social de Sentenciados, en su artículo octavo, el tratamiento --
preliberacional podrá comprender.

I.- Información y Orientación especiales y discusión con el in-
terno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida-
en libertad.- La comunicación es vital en este momento culminante del --
tratamiento.

II.- Métodos Colectivos.- El acercamiento constante a activida--
des creadoras, culturales y educativas, aporiará cualquier elemento posi-
tivo en el interno o preliberado.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento .-De
ducida de los avances denotados por el sujeto.

IV.- Traslado a Institución abierta.- Deben de reunirse constan-
cias comprobantes del éxito del tratamiento para darse este paso. En sí,-
la institución abierta consiste en una instalación de poca o nula vigilan-
cia deliberada, donde los preliberados ya asumen responsabilidades antes-
no adquiridas. Se llama a este sitio también " Cárcel sin rejas ", o mejor
Instituto de Readaptación Social, sin rejas, y puede tener su edificio ad-
yacente al Reclusorio, como lo es en el caso del Centro Penitenciario del
Estado de México, en Almoloya de Juárez, o el de la Granja Preliberacio-
nal del Estado de San Luis Potosí, sita en el municipio de Rioverde del -
mismo lugar.

Al conferir mayores responsabilidades al preliberado, se le --
permite adecuarse poco a poco, a la responsabilidad que se le avecinan: su
libertad.

V.- Permiso de salida de fin de semana posterior, diarios con reclusión nocturna, salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Se atiende a las necesidades privativas del sujeto, a sus avances en cuanto a la relación normal familiar, a que se encuentre estabilizado en una actividad laboral.

Debe evitarse el contacto brusco del sujeto con el exterior, y ya que esto reedituará en beneficio del mismo individuo, como de la sociedad.

El período preliberacional se lleva a cabo aproximadamente un año antes del egreso definitivo del compurgado.

GENERALIDADES SOBRE EL SISTEMA DE PRUEBA EN LIBERTAD.-

Puede definirse la probation como "La suspensión del juicio final, dando al interno una oportunidad para mejorar su conducta, debiendo, como miembro de la comunidad someterse a las condiciones que puede imponerle el Tribunal bajo la amistosa vigilancia de un funcionario de prueba". (82)

Como lo hemos estado tratando, una de las máximas preocupaciones del hombre durante la evolución de la humanidad ha sido la suerte de quienes transgreden los deberes jurídicos.

Y así, hemos palpado diversos sistemas -algunos no con mucho éxito aplicados- que tienden todos a la disminución de la delincuencia.

El vocablo "Probation" (utilizado incluso en países latinos) tiene su etimología en el término Romano probare que significa probar.

Entonces, podríamos tener a éste sistema como una tenta

(82).- Cuello Calón Eugenio, La Moderna Penología. Bosch, Baercelona, España 1958, página 662.

tiva de libertad para el interno, con miras a su final y plena realización.

Mencionamos como antecedente concreto de la probation, la recognizance en el Common Law, en Inglaterra. Sobre el particular tratamos en el capítulo concerniente a antecedentes históricos, -- por lo que no hacemos inútiles repeticiones.

Como características del sistema de prueba en libertad, -- tenemos, a saber:

- Es un tratamiento.- No es medida represiva ni penalizante, sino que se aplica esperando resultados óptimos en el sujero.

- La libertad no es plena.- Sino restringida, en cuanto el individuo vuelve a su medio social, familiar, laboral, etc., -- siempre bajo la custodia de su "probation officer", --quién debe de reunir muy especiales condiciones- y el que regula el actuar del primero. (De las particularidades del probation officer hablaremos más adelante).

- La suspensión de la condena.- No implica extinción, -- y dada la naturaleza probatoria del tratamiento, la sentencia puede en un momento, hacerse efectiva. (Al no fun

cionar el sistema de prueba en libertad con el sujeto, caso esporádico-- pero factible.

En cuanto a la calidad del individuo acreedor a este sistema, -- partimos siempre de la base de que se trata con delincuentes primarios, -- y que, derivado de estudio personalidad, se denote que se está frente a -- un sujeto de baja peligrosidad, que los pronósticos de reincidencia sean nulos o casi nulos y, por último, que la vida en prisión acarree resulta-- tados nefastos al propio individuo, es decir, que en vez de que se rea-- dapte a éste, se propicie una obra de desequilibrio en todos los senti-- dos, que se le desadapte, lo cual no ha sido nunca propósito de sistema-- penitenciario.

Los ámbitos de vigilancia del sujeto pueden ser tan amplios como las necesidades privativas de éste, y pueden variar, según los progresos y retrocesos del liberado.

Ahora bien, el "probatio officer", también algunas veces denomi-- nado agente de vigilancia u oficial, debe ser lo más alejado a un carce-- lero, pues se parte de la premisa de que se reunir requisitos para ser -- acreedor de la confianza plena del liberado, con quien discutirá los as-- pectos trascendentes de este período probatorio, así como resolverá es-- taciones incidentales que se pudieran suscitar, ello implica su respon-- sabilidad, debiendo el probation officer contar con requisitos de hones-- tidad, preparación astucia, dedicación y en sí, otros atributos que le -- permitan realizar su especialtarea con eficacia.

Abrimos un pequeño paréntesis para aclarar que en muchos casos la misión del probation officer está conferido al voluntario.

Sería utópico proponer que existiese un probation officer, destacado para cada sujeto liberado, así como tendría los mismos lineamientos ilusorios el pensar que oficial y liberado convergiesen en vecindad. En virtud de que está tratando con elemento humano, no es posible predecir exactamente resultados, ni sería lógico ajustar todas las situaciones a un cartabón, por ende, se ira ajustando, habrá relativa flexibilidad del tratamiento en orden a las circunstancias del caso.

Como consecuencia positivas del sistema de tratamiento en libertad, podríamos citar.

- Se aplica tratamiento verdaderamente individualizado

- No se extrae al sujeto en cuestión de su medio habitual de vida (O se le reintegra antes del tiempo estipulado).

- El individuo deja de tener contacto con personalidad nocivas, como lo sería dentro de la prisión. (O al menos, se reducen las posibilidades).

- Prepara a la sociedad a recibir nuevamente a quien en un momento determinado se tachó por transgresor de la ley, pero, aclaramos, que éste encuentro es distinto y ya que se devuelve a un ser transformado.

- No se aísla al sujeto.

- Se le brinda oportunidad de demostrar que puede bien salir adelante con la responsabilidad de su libertad.

- Se encarga el mismo de lo relativo a su manutención.
- La duración del tratamiento depende de los avances demostrativos.

Como consecuencia negativa podríamos citar el caso del mismo tratamiento en base a la aplicación de este sin preparación, o en circunstancias adversas.

Debemos ser ciertos de que aun se ve con desconfianza relativa a este sistema (lo que achacamos a la falta de información sobre el particular), va siendo poco a poco adoptado por distintos países, no legislándose en el nuestro sobre el mismo.

Para finalizar anotamos las palabras del maestro Luis Rodríguez Manzanera, que pronunció en su ponencia presentada al Sexto Congreso Nacional Penitenciario en octubre de mil novecientos setenta y seis "La probation tiene como ventaja sobre la condena condicional, el hecho de ser una verdadera libertad vigilada. "

EL TRATAMIENTO EN EXTERNACION TEMPORAL.-

En este apartado, trataremos sobre la situación privativa en nuestro país, y específicamente en nuestra localidad.

CONCEPTO

La Externación temporal es una medida de tratamiento a aplicar ya sea individualmente o en grupo, a internos sujetos a prisión preventiva.

La externación individual, que es la que ahora nos interesa, puede a su vez, revestir las siguientes modalidades:

- Salida diaria de lunes a viernes con reclusión nocturna, a fin de que el sujeto realice normalmente sus actividades laborales o es tudiantiles.

- Salida los sábados y domingos de 8:00 a 18:00 horas.- Esta tiene como finalidad la de estrechar los vínculos familiares.

- Salida nocturna con reclusión diurna.

- Salida de fin de semana sin reclusión nocturna.

Huelga decir que débese observar escrupulosamente el egreso - y retorno a la institución del interno en los horarios establecidos, -- asimismo, pueden compaginarse las modalidades mencionadas.

Reiteramos que no estamos tratando sobre un beneficio, sino-- sobre una medida de tratamiento a fin de hacer lo menos lesiva la situ ción al procesado, quien, cabe aclarar, sigue a disposición del juez de

su causa, quien lo pueda requerir en el momento que crea pertinente para cualquier situación de carácter procesal. Es importante ahondar sobre el particular, y ya que este tratamiento es propuesto y aplicado -- por la autoridad ejecutiva (que en este momento custodia al interno), más nunca intentando restar fuerza o reconocimiento al poder del juzgador, quien sigue conociendo de la causa e insistimos, tiene a su disposición plena al Acusado.

Al igual, es de mencionarse el hecho de que el tratamiento se dirige a los procesados, y entendemos que quien se encuentra durante el período de instrucción, por alguna circunstancia no pudo gozar de su libertad provisoria. Todo nos lleva a concluir que puede aplicarse el tratamiento aún en delitos graves, hechas excepciones de las que hablaremos.

El sistema a que hacemos ahora alusión tiene como características:

- Ser medida de tratamiento.- Nunca pena o deferencia a personas.

- Aplicarse exclusivamente a internos procesados.

- Ser temporal.- En cuanto no varíe la situación jurídica del sujeto.

Según el Manual del Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del D.D.F. en marzo 15 de 1981, el sistema de selección de internos candidatos a tratamiento en externa

ción, parte, primeramente de una depuración en cuanto a características jurídicas, eliminándose:

- Reincidentes.- Por motivos por demás resaltantes.

- Procesados por delitos contra la salud o por delitos sexuales.- Conociéndose que es sumamente difícil aventurar resultados provechosos con esta clase de internos, a ellos debe aplicárseles otro tipo de tratamiento.

- Indiciados.- No es firme la situación jurídica del interno-teniéndose por prematuro todo trámite en lo que hablamos.

- Sentenciados.- Ha variado la situación jurídica del interno. Aquí englobamos a quienes esperan su resolución por segunda instancia o por interposición de amparo.

Atenderá asimismo al área jurídica:

- Que se acredite la buena conducta del interno dentro del reclusorio.

Que se demuestre la fácil adaptación durante el sistema.

El Área Médica se ocupará de estudiar lo relativo al estado de salud del interno, detectando enfermedad somática y psíquica, estado de invalidez o incapacitación para el trabajo, existencia de invalideces funcionalmente del sistema nervioso, motores o sensoriales, especialmente si fueron factores de la conducta tenida como delictiva. También estará atento a manifestaciones de alteraciones psíquicas o somáticas que alteren las relaciones interpersonales.

El área psicológica hará una descripción de los rasgos de la personalidad del sujeto, allegándose datos sicométricos y otras pruebas

conducentes.

El área sociológica analizará los resultados de investigación de trabajo social. La situación de familia, sociabilidad, cultura y recreación, antecedentes laborales, así como realizará estudio socioeconómico, poniendo especial atención a los antecedentes de alcoholismo o de farmacodependencia. Por otra parte, analizará la actitud familiar de la posibilidad de externación temporal, Las Posibilidades concretas de estudio y de trabajo durante el tratamiento.

El informe pedagógico contendrá datos sobre la situación escolar del individuo, dictaminando sobre posibilidades de avance en el estudio dentro y fuera del reclusorio.

También se tendrá en cuenta la conducta en materia de seguridad y de custodia.

De todo lo anterior se formará expediente, aunándose las constancias procedentes, caso que el Centro de Observación y Clasificación llevará a discusión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio quien estudiará la situación, contando como elemento valioso la opinión de la Secretaría General del Propio Establecimiento, quien emitirá su dictamen desde el punto de vista jurídico en base a conocimiento de constancia de proceso respectivo, que le permitan señalar resultado previsible del juicio. (Condena o absolución).

De ser aprobada la preupeusta de externación, será turnado el caso al Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, cuerpo presidido por el propio Director de la dependencia, quien escuchará sobre el particular opinio-

nes de los consejeros especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Psicología, Sociología y un experto en seguridad.

En base al procedimiento anterior se aplicará el tratamiento al sujeto, palpándose continuamente sus avances, o de detectarse alguna falla, corregir la anomalía, prosiguiendo la aplicación. El sujeto no queda sin asistencia, ya que se mantiene estrecho contacto con el mismo.

En la experiencia se ha encontrado que se están logrando resultados favorables en el sistema implantado recientemente en el Distrito Federal.

C O N C L U S I O N .

I.- En todo momento debe imperar el respeto a la dignidad humana, de aquéllos individuos que se encuentran privados de su libertad y evitando en todo momento o hasta donde se pueda los estigmas del encarcelamiento; sin tomar en cuenta la pobreza o la riqueza de los mismos; ni su situación política.

II.- La prisión debe servir únicamente para estudiar la personalidad bio-sico-social del infractor para que al egresar del Centro de Readaptación Social o del Centro Penitenciaria, se resocialice, haciendo una inserción del individuo, en útil adaptación a la vida social y familiar normal; destacando la importancia que tiene la necesidad de evitar las influencias criminógenas resultantes de la promiscuidad, las frecuentes condiciones de hacinamiento, las deficiencias sanitarias, la ociosidad obligada y falta de distracciones; evitando llegar hasta el extremo de que: un día de cárcel sin motivo puede ser de por sí una gran injusticia social.

III.- Proponiendo la medida elemental de evitar las condiciones adversas que concurren en las cárceles (Probables consecuencias del excesivo número de detenidos), que lleva con sí el exceso de confianza puesta en la detención preventiva y de la lentitud e ineficacia de la administración de justicia; constituyéndose la inconveniencia de separar a los detenidos en prisión preventiva de delitos menores o leves, de aquéllos de suma peligrosidad, o reincidentes habituales; como de los sentenciados; conviniendo la posibilidad de organizar y extender el régimen de prueba, por consiguien-

te se debería disponer, que los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso, puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él.

IV.- La Libertad vigilada, se debe practicar primeramente en favor de los menores infractores y en segundo lugar a los reclusos (Procesados o sentenciados por delitos menores o imprudencia -- les), creando la necesidad de una investigación de etapa preventiva que permita al máximo individualizar el tratamiento imperando un régimen abierto a las características personales del individuo; reafirmando, en su caso, el ingreso de aquellas personas ausentes de peligrosidad social, o de peligrosidad mínima, que previo el tratamiento Institucionalizado que se les aplicará estén en la posibilidad de alcanzar la tan preciada libertad.

Desde luego, también es preciso que éstas normas se desenvuelvan adecuadamente y se nutran en sus principios, con las Leyes Ejecutivas Penales. Y a su vez que de éstas emanen los indispensables reglamentos carcelarios. De ahí, entonces que éstas medidas: La Libertad Vigilada, El Período Preliberacional, El Tratamiento de Externación, La Externación Condicional, Tratamiento Postliberacional como tendencias edificadores de un auténtico Derecho Penitenciario, por consiguiente las decisiones administrativas de la Autoridad Penitenciaria deberán encontrar su apoyo invariablemente, en claros preceptos legales y reglamentarios.

V.- Siguiendo la Policía Criminal en relación en lo que debe ser el sistema, desde un punto de vista Técnico, y contemplando además la necesidad de dos medidas útilmente positivas; siendo la primera de ellas : LA PREVENCION DEL DELITO, fomentado al máximo y que el Estado tiene la obligación de llevar a cabo, en el campo de los Menores Infractores.

Y como segunda medida LA DEL TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DEL DELINQUENTE, (Sentenciado o Procesado), que permita dar dinamismo de ejecución a la sanción, y que se debe contemplar el deber de proporcionarles los medios y los instrumentos necesarios para que el individuo pueda satisfacer sus necesidades más indispensables; (En vista de las circunstancias benéficas del reo y de la Comunidad), sin convertirnos en tutores, de los mismos; sino por el contrario, lograr la parte más difícil: LA RECUPERACION SOCIAL DEL INDIVIDUO, (Infractor, Procesado o Sentenciado), siendo que los programas generales de tratamiento, seguidos durante parte del internamiento, deben preparar al delincuente para reanudar, su vida al recobrar, la libertad, ciertas finalidades; sólo pueden alcanzarse durante -- el último período de la reclusión; por eso el tratamiento anterior a la liberación debe aplicarse especialmente a los reclusos, que -- cumplen largas condenas en un establecimiento penal, sin excluir a los que cumplen condenas cortas.

VI.- Los elementos del tratamiento Preliberacional debenser sin duda tan variados como lo aconsejen la técnica y la experiencia, los más importantes son: a) establecimiento y mantenimiento de

de las relaciones familiares y sociales; b) asesoramiento individual; c) asesoramiento colectivo; d) formación profesional o técnica; e) permisos de corta duración para salir del reclusorio, a fin de hacer compras, entrevistas a empleadores, formular solicitudes, etc; f) permisos para trabajar; g) permisos especiales de preliberación sin dejar del todo la medida de seguridad necesario (Libertad Vigilada). Incluyendo entre los elementos favorables, para un pronóstico de conducta deliberado, a ciertas formas de reincidencia, a la libertad antes de treinta y ocho años de edad, a las malas condiciones sociales y familiares después del encarcelamiento, por lo que se deriva necesariamente la asistencia postliberacional, que obedece a los requerimientos de la lucha contra la disminución del delito y la reincidencia, así como a consideraciones humanitarias.

VII.- Haciendo notar que si se desea someter a los controles jurídicos un determinado fenómeno, así como conocer la magnitud de éste, su forma de gestación y de evolución, es necesario: -- ANALISARLO CIENTIFICAMENTE de acuerdo a las corrientes doctrinarias sumamente humanitarias e inmediatamente pasar a la fase de la Vigilancia; siendo que la duración del tratamiento preliberacional es sumamente variable, y a mi juicio; que no se prolonge de modo excesivo, pues prodría provocar ansiedades y expectativas que no serían resueltas en breve tiempo; se podría correr también el grave riesgo de caer en la rutina y esterilizarse la acción del tiempo y la naturaleza del trabajo.

VIII.-Este tratamiento de Libertad Vigilada así como el tratamiento Preliberacional, procura suavizar los efectos --- que sobre el reo pudieran ejercer el violento tránsito de la vida carcelaria (MODO ANORMAL DE EXISTENCIA), rodeando de limitaciones, a la sociedad libre; efectos, estos, que revisten -- particular agudeza en la hipotesis del primo-delincuente y del que ha cumplido una larga condena.

IX.- LA LIBERTAD VIGILADA.- Como medida preventiva del delito y como Tratamiento del Delincuente; puede ser aplicada para los totalmente ininputables, o para los que presentan ininputabilidad disminuida, salvo en este último caso, de que el juez, prefiera imponer otra sanción reducida o bajo las Normas Mínimas de Seguridad, atendiendo a la Peligrosidad Mínima del individuo, la levedad del delito, la Penalidad Mínima.

Previniendo la aplicación de la medida de tratamiento -- que corresponde:

1).- INTERNAMIENTO ó 2).- LIBERTAD; así como los conductos a asegurar y proteger la defensa social.

Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad -- ejecutora, podrá resolver sobre la modificación o la conclusión de la medida, en forma CONDICIONAL ó DEFINITIVA.

X.- Siendo que él (infractor, procesado o sentenciado), -- necesariamente, tenga la voluntad absoluta de someterse al tratamiento; que en todo momento llegará el incentivo que repercute en su beneficio, así como en beneficio de su familia, y de la comunidad .

No debemos olvidar la Asistencia a los reos liberados, -- sean (infractores o sentenciados); como parte del tratamiento fomentando, de manera concreta, la formación de brigadas, de -- trabajadores, sociales, psicólogos, abogados, sociólogos, pedagógos técnicos en vigilancia, etc; que atiendan las necesidades de -- los menores y de individuos liberados; tanto en sus necesidades físicas, como intelectuales (de ser posible en sus domicilios)

asesorándolos legalmente, matrimonial y psicológicamente, insistiendo nuevamente en el principio jurídico de que: "ES MEJOR PREVENIR EL DELITO QUE REPRIMIRLO"; y que "ES MEJOR UN TRATAMIENTO QUE EVITE LA REINCIDENCIA, PARA EXCEPCIONALMENTE DESARROLLAR LA READAPTACION"; y reanudar su vida a sociedad y al seno familiar, es decir este tipo de medida se aplicará al recluso, durante el período que precede a su liberación y cuyo objeto es principalmente facilitar el difícil período de transición de la vida dentro del establecimiento penal, a existencia ordinaria fuera de él:

En virtud de que lo importante para la sociedad no tan sólo es el hecho de privar de la libertad a un individuo; siendo de mayor envergadura el hecho de reintegrarlo a la vida libre, esperando que el tratamiento después de la ejecución de la pena el delincuente tenga la convicción de que NO ES UN ENEMIGO DE LA SOCIEDAD, y ésta a su vez, ESTE CONVENCIDA DE QUE NO TIENE UN ENEMIGO MAS. (tarea difícil y confusa) Sin embargo debemos reafirmar que la READAPTACION SOCIAL DE LOS INDIVIDUOS como Tratamiento es la PROFILAXIS, esencial en la PROTECCION de la SOCIEDAD. "RESPONSABILIDAD QUE CUESTA MENOS TANTO EN LO ECONOMICO COMO EN LO SOCIAL."

Dujo en consideración la siguiente pregunta: ...
¿ QUIENES SON PEORES; LOS QUE DELINQUEN POR INADAPTACION, HAMBRE, IGNORANCIA, NECESIDAD; O QUIENES LO HICE" BAJO EL VELO DE LA LEGALIDAD, ESCUDANDOSE MANIFIESTAMENTE EN UNA POSICION ECONOMICA O POLITICAMENTE PODEROSA, O DE AQUELLOS QUE FUERON FORMADOS PARA SERVIR AL SISTEMA Y QUE SE HAN SERVIDO DEL SISTEMA EN UNA FORMA CORRUPTA E IRRESPONSABLE...? "

A).- ¿QUE PREVALECE CRIMINALMENTE...?; su CONDUCTA, LAS CIRCUNSTANCIAS, EL CRIMEN (DELITO), EL DELINCUENTE (INDIVIDUO QUE TRANSGREDIO EL DEBER JURIDICO) ?

B).- ¿DE QUE FORMA MERECE SER CASTIGADO O SANCIONADO? PRISION O TRATAMIENTO ...?

" NADA MENOS QUE ECCE HOMO "

" Señores del Jurado, he aquí al hombre, que os entrego para que lo devolváis al seno social, en espera de una oportunidad que le ofrezca algo más que una posibilidad de borrar el pasado ... ; El ser aceptado sin estigmas ; porque necesita continuar en la vía de la respetabilidad sin temor alguno ... !

BIBLIOGRAFIA.

- ACERO JULIO, "PROCEDIMIENTO PENAL"; Tercera Edición, Editorial - José M., Cajica Jr., México 1968.
- ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, Tomo X, Fascículo III.
- ANUARIO DE INFORMACION Y SEMINARIO DE ANALISIS, LOS INTIMIDATORIOS SISTEMAS PENALES EN AMERICA LATINA; México 1981.
- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRISIONES, Edición de la Dirección-General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del Departamento del Distrito Federal; 1979.
- ALCALA DE ZAMORA RICARDO NICETO, LEVENE; "DERECHO PROCESAL PENAL", - Tomo II.
- ALMIEIRE DANTE; "LA DIVINA COMEDIA"; Editorial Porrúa, S.A., México 1974; Infierno XXIX, 31, Novena Edición.
- ALMIEIRE DANTE, "LA DIVINA COMEDIA"; Volúmen III, Infierno XI, 90; "Documenti dell'antica costituzioni del comune di firenze; firenze 1985.
- A. PAULIAN; "LA RECOGNIZANCE DANS LE DROIT ANGLAIS", París 1911, - Estatuto de Eduardo III, del año de 1361, Editoriale Neuchatèle.
- ARILLA BAS FERNANDO; "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO"; Editores-Mexicanos Unidos, México 1982.
- BURGGA IGNACIO ORIHUELA; "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; Editorial - Porrúa, S.A., México 1982.
- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO; "LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO"; Imprenta Universitaria; México 1953.
- BORJA OSORNO GUILLERMO; "DERECHO PROCESAL PENAL"; Editorial José M.
- BURGGA ORIHUELA IGNACIO; "LA GARANTIA INDIVIDUALE"; Séptima Edición; Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
- BURLAMACHI; "PRINCIPI DEL DIRITTO NATURALE"; Tomo I, Capítulo III; Editorial Libraire Plon; Nouvrit, Imprimeurs, Editeurs 1814; INSTI TUTAS II, 4 & 50; Deuteronomio 48; Fracción 41 & 1, Parte 4.
- CUELLO CALON EUGENIO; "TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE LOS DELINCUENTES "EL SISTEMA DE PRUEBA (PROBATION)", ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, Tomo X, Fascículo III.
- BORJA OSORNO GUILLERMO, M, Cajica, Jr, S.A. Puebla, Pue, 1969.
- COLIN SANCHEZ GUILLETO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, Segunda Edición, S.A., México, 1970.
- CUELLO CALON EUGENIO, "LA MODERNA PENOLOGIA", Editorial Bosch, - Barcelona España, 1958.
- CESARE BECCARIA, "DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS", Alianza Editorial Bergalli, Argentina 1972.

ANTONIO DE P. MORENO.-"CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO",Parte -- Especial.,Delitos en Particular,Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie "1", Volúmen, VIII; Editorial Jus,México, 1944

CARNELUTTI FRANCESCO,"LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL",Vol.II

CICLO DE ESTUDIOS DE ESTRASBURGO,ORGANIZADO POR LA FUNDACION DE INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIA,Nuevos Derroteros Penales. Editorial Heinrich y Compañía;Barcelona, 1905,

COMITE DE CLASIFICACION Y TRABAJO SOCIAL DE LA ASOCIACION AMERICANA DE PRISIONES,Traducción José Luis Vargas, Cuaderno de Criminología, México, 1952.

CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, MANUAL DE MENORES INFRACTORES,

CRIMINOLOGIA. Traducción; F. Haro García, Editorial Ariel,Barcelona, 1956.

CRIMINOLOGIA.-Gobierno del Estado de México, DIRECCION DE GOBERNACION,BEPARTAMENTO DE READAPTACION SOCIAL,DEL ESTADO DE MEXICO, Era. Hilda Marchiori,DRa, Ma. Isabel, García Moreno, y Alic. Antonio Sanchez Galindo,Cómite de Redacción , Toluca, Estado de México,-1978.

DE PINA RAFAEL.-"CODIGO PENAL",COMENTADO,Concordancia,Notas y -- Jurídicas,Editorial Porrúa, S.A., México, 1954.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

EL DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES,Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1915.

FLEMING MACKLIN, "SOBRE CRIMENES Y DERECHOS", El Código Penal -- Visto como una Carta de Derechos, ¿Que es el Delito y qué lo --- provoca?, ¿Cuál es el Objeto de la Ley Criminal?, Traducción--- Español,Jose Valdez y Aurora Merino, Título de la Obra en Inglés "OF CRIMES AND RIGHTS", Editorial W.W. Norton & Company,Inc,Nueva York, Los Angeles ,1978.

GARCIA RAMIREZ SERGIO,"COMENTARIO A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS,"Pu-- blicación de la Secretaría de Gobernación.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, "ASISTENCIA A REOS LIBERADOS," Ediciones Botas,México, 1966,Primera Edición.

GARCIA MAYNES EDUARDO,"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO",No-- vena Edición Revisada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

GARCIA RAMIREZ SERGIO,; "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.-"PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO" Editorial PorrúaS.A., México, 1980.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE,"BASES JURIDICAS COMPARADAS EN EL TRATAMIENTO DE LOS PRESOS";Imprenta Universitaria, México 1948.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa,S.A., México, 1967.

"GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO"; BRAGUER,Gomosir --- Paul, Tomo III, Barcelona Editor Juan Bragner ; Barcelona -- 1969.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Tomo V, SELECCIONES DEL READER'S DIGEST.

"GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO"; Ediciones Barcelona España, Tomo II.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO; "EL CODIGO PENAL COMENTADO",--- Precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Tercera Edición.

FEDRIAN EUGENIO, "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", Traduce Leonardo Nieto Couto; Editorial Boschh, Barcelona, Tomo III, 1978.

FROMM ERICH; "ANATOMIA DE LA DESTRUCCION HUMANA", Editorial Siglo XXI, México, 1975.

HEINARD A.DR. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN", Editorial Zeus, Barcelona España, Segunda Edición, 1974.

HOOD ROGER Y SPARKS "PROBLEMAS CALVE EN CRIMINOLOGIA", Ediciones Guadarrama, Editorial Biblioteca para el Hombre Actual, -- Madrid, 1970.

LAINEL LAVASTINEY STEINCYU; COMPENDIO DE CRIMINOLOGIA, Traducción Ilonso Quiróz-Cuarón, Editorial Jurídica Mexicana, Primera Edición México, 1959.

LASKI HAROLD, J. LA LIBERTAD EN EL ESTADO MODERNO, Buenos Aires, 1945, Editorial Buenos Aires, México, 1945. Tercera Edición.

LES METHODES MODERNES DE READAPTACION SOCIALE DES DELINQUANTS, Ob, Cit, de Reos Asistencia a Reos, Liberados de Sergio Garcia-Ramirez, Lic. JAVIER PIÑA PALACIOS.

MAGGIORE GIUSEPPE, "DIRITTO PENAL", Traducción por el Padre Ortega Tomás Editorial Tames; Bogotá; Sexta Edición, 1954, Volumen II, "EL DELITO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ".

MARCHIORE HILDA, "PSICOLOGIA CRIMINAL", Editorial Porrúa S.A., México, 1975.

MATEOS AGUSTIN N., "ETIMOLOGIAS GRECOLATINAS DEL ESPAÑOL", Editorial Esfinge; Quinta Edición, México, 1958.

MOMMSEN TEOODRO, "EL DERECHO PENAL ROMANO", Editorial España -- Moderna, Madrid, España, 1898. Traducción P. Dorado.

DRELLANA VIARCO, OCTAVIO A. MANUAL DE CRIMINOLOGIA, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

PIVON VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa S.A., México, 1930.

P. DEL GIUDICE, LI, PRINCIPIO DEL TLAGIONI E L'ANTICO, DIRITTO, GERMANICO EN " CRITII PUBLICATI IN HONORE DI L. MORIANE", ---- París 1906, Volúmen I.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER, "APUNTE HISTORICO, SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO de LA CIUDAD DE MEXICO," Edición especial de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. del Departamento del Distrito Federal, México, 1978.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER, LA MUJER DELINCUENTE", Curso Impartido en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en Febrero de 1980, Editorial U. . A.M., México, 1983.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER, "RECURSOS E INCIDENTES EN LA MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA"; Ediciones, Botas, -- México, 1969.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER, " ENCUESTA NACIONAL SOBRE EL ESTADO DE NUESTRAS CARCELES", (Separación de Procesados y Sentenciados, - Revista Criminología, Revista de Sociología Criminal, Ediciones-Botas, México, 1978.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER "EXTERNACION CONDICIONAL PARA MENORES - INFRACTORES", Apuntes Ediciones especiales, de la Secretaría de Gobernación, México, 1981. Biblioteca de revención Y readap. Social".

PIÑA Y PALACIOS JAVIER, "ESTUDIO Y NOTAS. APUNTES, SOBRE LIBERTAD VIGILADA"; año, 1981-1982. Biblioteca de revención y R.S.

PLANIOL, MARCEL, "DERECHO CIVIL", Tomo IV, Traducción de la Docg va, Edición Francesa, 1975.

PRIMER CONGRESO, DE LAS NACIONES UNIDAS "SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE", Informe de la Secretaría de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos económicos y Sociales, Nueva York, 1957.

QUIROZ CUARON, ALFONSO "MEDICINA FORENSE", Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1977.

- RAMIREZ ELPIDIO y OLGA ISLAS, "LOGICA DEL TIPO EN EL DERECHO PENAL", Editorial Jurídica Mexicana, México, 1970.
- RIVERA SILVA MANUEL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1963.
- RODRIGUEZ RICARDO "PROCEDIMIENTO PENAL DE MEXICO, LEGISLACION COMPARADA", Edición de la Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento y Antecedentes Históricos, México, 1898.
- RAMOS MEJIA ENRIQUE, "LAS PENAS CORTAS DE PRISION", y "PRIVATIVAS DE LIBERTAD"; Criminalia, Editorial Botas, México 1960.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, "DERECHO BANCARIO", Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, "APUNTES A LA INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA", Editorial U.N.A.M., México, 1973. Ediciones de Palma, -- Buenos Aires, 1966.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL", Contratos, Tomo II, Edición 1944, México, Editorial Porrúa, S.A.
- SOTO PEREZ RICARDO, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", Sexta Edición, Editorial Esfinge, México, 1976.
- SODI FEDERICO "EL JURADO RESUELVE ...", Primera Edición, Ediciones Oasis, S.A. México, 1971.
- STUAR MILL, JOHN, "LA LIBERTAD", Editorial la Nave, Madrid Barcelona, 1931.
- TOCAVEN GARCIA ROBERTO DR. "MENORES INFRACTORES", Editorial Edicolsa, México, 1975. Primera Edición.
- VARGAS MONTOYA SAMUEL, "HISTORIA DE LAS DOCTRINAS FILOSOFICAS", -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- VANCEK, GRIECHLATEIN, "ETYMOLOGISCHE WORTERBUCH", Volumen II, -- 1978.
- V. LEVITICO, "XXIV, 20; DEUTERONOMIO; CIC, 21; San Mateo, Volumen V, año, 1954.
- ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, "EL PROCESO PENAL ECUATORIANO", Editorial Royal, Print., Guayaquil, Ecuador, 1964.

LEGISLACION.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., Septuagésima Quinta Edición, México, 1984.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Andrade, S.A., Quinta Edición, En Materia de Fuero Común y en Materia de Fuero Federal, 1984.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, FUERO COMUN, Ediciones Andrade, S.A., México, 1984.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, S.A. Trigesima, Edición, México, 1984.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO., Reformada, Editorial Porrúa, Alberto Trubba Urbina, Cuadragésima Quinta Edición Actualizada, México, -- 1984.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, Del Departamento del Distrito Federal.

LEY GENERAL DEL TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Porrúa S.A., 1984, México.

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE LA DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

JURISPRUDENCIA : FALLOS PROMUNCIADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, (SELECCION) AÑO DE 1917 a 1965, (segunda -- Parte, Primera Sala)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Quinta época, Tomo, LXXVII, Editorial Imprenta, Manguia, S.A., Segunda Parte Primera Sala; Fallos Pronunciados, 1917 a 1965; México, 1977.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Tesis 590, del Apéndice, - del Tomo CXVII, del Semanario Judicial de la Federación, Editorial Mayo, México, 1965.

INSTITUTAS, II; 4 g ro; Deuteronomio, 98, Fracción 41, &, 1, -- Parte IV, Imprimeruss, Editeurs, Nouvrit, 1884.

DE PINA RAFAEL DICCIONARIO, "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial, - Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1965.

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de la Nación, de los años de 1917-1975; Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Editorial Mayo; Quinta Época, Tomo XLIII, Medina Reynaldo y Coag."

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESACIENTES", de 1955 a 1963, PENAL, Primera Sala, Ediciones Mayo, Quinta Época, Tomo XXIX,

"LA LEY Y EL DELITO".- Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Quinta Edición 1967.

VINCENT, TERESA, "MI VIDA EN LA MAFIA", Editorial Bruguera, Círculo de Lectores, Barcelona, 1974.

VALENCI, Y BANGEL FRANCISCO. "EL CRIMEN, EL HOMBRE Y EL MEDIO", -- Ediciones, Cicerón, México, 1938.

VELA TREVIÑO SERGIO. "CULPABILIDAD E INOCULPABILIDAD", Editorial Trillas México, 1973.

WERHNER W. "HISTORIA DE LA CRIMINOLOGIA", Editorial Zeus, 1974.